

UNIVERSIDAD DE LIMA

Enrique Varsi Rospigliosi

Doctor y Magíster en Derecho

Derecho Deportivo
Peruano
Instituciones especiales

Investigación auspiciada por Instituto de Investigación Científica y financiado por la
Universidad de Lima

Lima, 2007

Mens sana in corpore sano

El deporte es el esperanto de las razas
Jean Giraudoux (1882-1944), dramaturgo francés

Quien no conoce las tristezas deportivas no conoce nada de la tristeza
Julio Ramón Ribeyro (1929-1994), escritor peruano

Amor é um livro - Sexo é esporte
Canción Amor e Sexo
Rita Lee / Roberto de Carvalho / Arnaldo Jabor

El deporte es una estilización de la guerra
Francisco Umbral (1935- 2007), escritor español

INDICE

INTRODUCCIÓN	8
--------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ASOCIACIONISMO DEPORTIVO

§1. El Derecho deportivo y el derecho de asociación	13
§2. El derecho de asociación	13
I. Antecedentes	13
II. La asociación como derecho	14
a. El derecho de asociación	15
b. La formalidad y la autorización previa	16
c. Fin de la asociación	17
d. El principio de libertad y el derecho de asociación	17
e. Características del derecho de asociación	19
f. Sociedades legales	20
g. El asociacionismo en el <i>common law</i>	20
§3. Asociacionismo deportivo	22
I. Generalidades	22
II. Definición	22
III. Clases	23
§ 4. El asociacionismo deportivo en la legislación comparada	24
I. Activa	25
II. Pasiva	25
III. Tratamiento del asociacionismo deportivo en Latinoamérica	26
§ 5. Asociaciones deportivas internacionales	27
I. El Comité Olímpico Internacional (COI)	27
II. La <i>Fédération Internationale de Football Association</i> (FIFA)	27
§ 6. Asociaciones deportivas nacionales	28
I. Federaciones	28
a. Concepto	28
b. Federaciones Deportivas	29
c. Federación peruana de fútbol (FPF)	30
II. Ligas	30
a. Concepto	30
III. Clubes	31
a. Concepto	31
§ 7. Derecho societario y Deporte	31
I. Sociedad Empresarial Deportiva	36
II. Sociedades anónimas deportivas	37
III. Sociedad de responsabilidad limitada	39
§ 8. Transformación de asociaciones en sociedades	40
I. Concepto	40
II. De asociación a sociedad	40

III. Tratamiento local	41
IV. Postulados que sustentan la posible transformación	43
V. Transformación de los clubes deportivos en sociedades deportivas	46
VI. Posiciones en el Derecho comparado	48
a. Argentina	48
b. España	49
c. Italia	49
d. Brasil	50
VII. Propuesta	51
VIII. Puntos a tenerse en cuenta	52
§ 9. Concentración y desconcentración empresarial	53
I. Fusión	54
II. Escisión	56
§10. Despersonificación de las personas jurídicas deportivas	57
§11. Asociacionismo, Bolsa y fútbol	58

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES EN EL AMBITO DEPORTIVO

§ 1. Economía, deporte y derecho	60
§ 2. Deporte y derecho de los contratos	63
§ 3. Tipología de los contratos en el deporte	63
I. Contratos aplicados	65
II. Contratos genuinos	66
III. Contrato registrado	68
IV. Contrato privado	69
§ 4. Análisis y estudio de los contratos aplicables al Derecho deportivo	70
I. Contrato de emisión de obligaciones	71
II. Contrato de fideicomiso	72
III. Contrato de <i>franchising</i>	74
IV. Contrato de <i>know-how</i>	76
V. Contrato de licencia de uso de signo distintivo	78
VI. Contrato de <i>management</i>	79
VII. Contrato de <i>outsourcing</i>	80
VIII. Contrato de <i>sponsoring</i>	81
a. Esponsorización y la publicidad testimonial	84
IX. Contrato de <i>leasing</i>	86
X. Contrato de <i>merchandising</i>	90
XI. Contrato de derechos de transmisión televisiva	91
XII. Contrato de transferencia y préstamo de jugadores	92
a. Contrato de transferencia de jugadores	92
b. Contrato de préstamo de jugadores	93
c. Fondos de inversión	93

CAPÍTULO TERCERO

RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA

§1. Responsabilidad civil aplicable al ámbito deportivo	96
I. Hacia una conceptualización de la responsabilidad civil deportiva	98
a. Tipos de responsabilidad	99
b. Responsabilidad civil objetiva o subjetiva	100
c. Relaciones entre los deportistas	101
§2. Elementos propios de la responsabilidad civil deportiva	102
I. Ausencia de una normativa especial	102
II. Moderación de la responsabilidad	103
III. Teoría del riesgo	104
IV. Culpa	108
V. Dolo	109
VI. Consideraciones a tenerse en cuenta en la responsabilidad deportiva	110
§3. Tipos de actividades que generan una responsabilidad civil deportiva	111
I. Responsabilidad civil en los espectáculos deportivos	112
a. Agentes responsables	112
1. Empresas deportivas	113
2. Miembros de los órganos sociales	113
3. Oficiales	113
4. Deportistas	114
5. Organizadores	114
6. Espectadores	115
7. Estado	116
b. Elementos a tenerse en cuenta	116
1. Culpa	116
2. Deber del Estado	116
3. Organizador o promotor	117
4. Deber de seguridad	117
c. Tipos	117
1. El hecho de un tercero que compró su entrada al espectáculo	118
2. El hecho de un tercero que no ingresó al espectáculo o que ingresó clandestinamente	119
3. La actividad deportiva callejera	120
4. Daños producidos en el establecimiento deportivo por falta de mantenimiento o cuidado	120
5. El jugador que daña a un tercero ajeno a la competición	120
6. El jugador que daña a su competidor	122
II. Responsabilidad civil indirecta de la institución deportiva	124
III. Responsabilidad civil derivada de los daños entre los deportistas	124
IV. Responsabilidad civil derivada de deportes de riesgo y el deporte de aventura	125
V. Los daños sufridos por terceros ajenos a la práctica deportiva	126
VI. Responsabilidad civil y voluntariado deportivo	126

VII. Responsabilidad civil y aprendizaje deportivo	127
BIBLIOGRAFÍA	128
ANEXO	135

INTRODUCCIÓN

Con la autonomía propia de una disciplina jurídica el Derecho deportivo viene creando todo un sistema legal y teórico a fin de regular eficientemente las relaciones interpersonales que en él se dan. Frente a ello debe tenerse en cuenta que el deporte amerita un tratamiento institucional con reglas jurídicas claras. Esto no se agota en normas que rijan los deberes y derechos de los sujetos relacionados con la práctica sino que, más allá de ello, exige de un método adecuado que canalice la satisfacción de las necesidades y requerimientos de sus actores.

En esta parte de la investigación tratamos tres de las más significativas figuras del Derecho Civil y Empresarial que se aplican en el ámbito deportivo, estas son el asociacionismo, los contratos y la responsabilidad civil.

El asociacionismo deportivo es estudiado como aquella facultad que permite la genuina agrupación de personas cuyo objetivo común es el apoyo a las tantas disciplinas que alberga el deporte. Su consolidación parte desde aquel momento en que el Derecho Constitucional reconoce el derecho de asociación y la promoción del deporte como estructuras que sientan las bases para la realización de la persona y el progreso de la sociedad.

En el tema de los contratos efectuamos un análisis con una perspectiva empresarial, entendiendo que el Derecho deportivo encuentra en el contrato una fuente imprescindible para concretar sus relaciones comerciales, tanto para el financiamiento como para la expansión de sus propósitos. Se realiza un estudio del Derecho civil y comercial comprobando que el Derecho deportivo crea sus propias figuras contractuales lo que permite diferenciar, patentemente, los denominados contratos aplicados, que se emplean indistintamente en los negocios y los contratos genuinos, aquellos propios de las prácticas deportivas.

La mercantilización del deporte, la industria del entretenimiento y la óptica empresarial que se viene dando en esta área, a través del asociacionismo y del régimen contractual, determina un delicado tratamiento al tema de los daños que se generan en las prácticas deportivas. Examinamos la responsabilidad civil y nos especializamos en los daños deportivos. La variedad de deportes, de regulaciones reglamentarias y de personas

ligadas al deporte nos lleva a presenciar el panorama del complejo mundo del acto deportivo y de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

Asociacionismo, contratos y responsabilidad civil en el ámbito deportivo son presentados de una forma directa sin descuidar su tratamiento doctrinario, normativo y jurisprudencial considerando que el deporte, como empresa y fenómeno social, requiere de un sistema jurídico ordenado que permita, más allá de su realización, el perfeccionamiento como disciplina en la que el ser humano es el principal actor.

ENRIQUE VARSÍ ROSPIGLIOSI
LA ENCANTADA DE VILLA, VERANO 2009

CAPÍTULO PRIMERO

ASOCIACIONISMO DEPORTIVO

§ 1. El Derecho deportivo y el derecho de asociación

El reconocimiento legal de la libertad de asociación se da a finales del siglo XIX.

A través de este derecho se reconoce la facultad del sujeto de lograr intereses comunes. No es solo la persona y sus anhelos, sino el grupo a quien el Derecho debe reconocer como una individualidad, con autonomía legal. Las personas pueden agremiarse con la finalidad de unir fuerzas en post de un mismo norte, eso es asociarse. La actividad deportiva requiere de un grupo humano institucionalizado que a través de sus actividades logre concretar todas y cada una de las metas trazadas. El deporte comienza y termina siendo una actividad grupal. El Derecho deportivo hace suyo el derecho de asociarse y lo coloca entre sus pilares institucionales.

La voluntad de las personas de conformar grupos que representen sus intereses en las prácticas deportivas genera no solo una teoría para el Derecho sino un desafío para la ley. Es así como se crean las primeras asociaciones deportivas formando clubes, ligas y federaciones en las diferentes disciplinas que organizan eventos deportivos institucionalizados reemplazando la actividad del Estado, desplazándolo hasta convertirlo sólo en un organismo de control de la actividad deportiva.

§ 2. El derecho de asociación

I. Antecedentes

Las primeras asociaciones deportivas se crean en Francia cuando obtienen legitimidad a través de la Ley de asociaciones, esto en 1901¹. Años atrás, la realidad adelantó al Derecho cuando --en 1896-- el Barón Pierre de Coubertin creó el Comité Olímpico Internacional, primer ente supranacional del deporte. Es a partir del reconocimiento del deporte como derecho y compromiso del Estado que se desarrollan los tres pilares fundamentales dentro del concepto del asociacionismo deportivo: primero, el desarrollo del Derecho deportivo; segundo, la consolidación de las organizaciones deportivas y, tercero, la introducción de normas que promuevan las agrupaciones deportivas.

¹ Para mayor detalle Cfr. LORA-TAMAYO VALLVÉ, Martha: *El Derecho Deportivo: entre el servicio público y el mercado*, Madrid, Editorial Dykinson, 2003.

El Derecho deportivo sienta sus raíces en el reconocimiento constitucional del deporte. En el Perú, la Constitución Política del Estado de 1979 presenta como novedad la materia deportiva, *constitucionalizando* el deporte dándole la importancia que ostenta como actividad humana y reconociendo el compromiso del Estado con el establecimiento de políticas acordes a la promoción de la actividad deportiva. Como hemos señalado en otro lugar y momento, la “inclusión del deporte en el texto constitucional se sitúa en el constitucionalismo de los Estados democrático-liberales”², que reconoce la actividad no lucrativa dedicada al deporte y adjudica al Estado un rol promotor en ese sentido³.

Actualmente, la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe en su artículo 14: “*La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte*”. Pero no solamente se reconoce la importancia del deporte sino que también se reconoce el derecho de la libre asociación, derecho que legitima a agrupaciones de personas, interesadas en el deporte a asociarse sin fines de lucro para llevar a cabo alguna actividad deportiva determinada; muestra de lo anterior en sede legal peruana es la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte⁴.

II. La asociación como derecho

Agruparse, organizarse, reunirse con el propósito de tratar materias o cuestiones de interés común es típico en el ser humano. Es parte de su naturaleza la integración en comunidad, llevando a cabo trabajos en conjunto, dividiendo funciones. A través de la asociación se aúnan fuerzas para lograr objetivos que, de manera individual, pueden resultar difíciles. Refiere García Toma que la “sociabilidad de los seres humanos los predispone a convivir y organizar esta convivencia”⁵. Esta facultad natural es reconocida legalmente como el derecho de asociación.

² VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique: “*La constitucionalización del deporte*”, en: Portal Iusport. Madrid, <http://www.iusport.es> (agosto 2007).

³ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique: “*La constitucionalización del deporte*”, *Op.cit.*

⁴ L. 28036, DOEP., 23/07/2003.

⁵ GARCÍA TOMA: Víctor: *Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993*, Tomo I, Lima, Universidad de Lima, Fondo de desarrollo editorial, 1998, p.99.

a. El derecho de asociación

Es la constitución de 1856 la que por vez primera reconoce el derecho de asociación pero con cierto tamiz al derecho de reunión tal como puede apreciarse de su redacción *Artículo 28.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público o en privado, sin comprometer el orden público.* El género es reunirse y la especialidad agruparse con fines comunes.

El derecho de asociación está actualmente reconocido en el artículo 2, inciso 13 de la Constitución Política del Perú⁶ en el sentido que toda persona tiene derecho “a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa”.

Como derecho puede ser interpretado de una manera extensa en el sentido de aquella facultad relacionarse, vincularse y unirse con otras personas para llevar a cabo una empresa o, ser interpretado de forma restrictiva, es decir solo el derecho de constituir asociaciones. Es esta última idea la mejor entendida por la doctrina nacional pues a ello se le suma el reconocimiento constitucional a constituir fundaciones y otras formas de organizaciones no lucrativas. Para este sector doctrinal el inciso 13 termina solo reconociendo las personas jurídicas sin fines lucrativos, lo que ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional “no toda organización jurídica queda comprendida en el supuesto protegido por la norma, sino solo aquellas que carezcan de fin lucrativo y siempre que hayan sido constituidas y ejerzan sus actividades conforme a la ley”⁷.

Dice Vega Mere que “La norma es riquísima conceptualmente, por cuanto muestra que para el constituyente la asociación y la fundación son formas de organización social de individuos, que, como se indican no persiguen fines de lucro”, sin embargo el texto es

⁶ VEGA MERE, Yuri: “Derecho de asociación. Constitución de fundaciones y otras formas de organización jurídica”, en: *La Constitución comentada*, Tomo I, Lima, Gaceta Jurídica, diciembre 2005, p.156.

⁷ Exp. 110-2002-AI/TC – Fundamento jurídico 4. Vid. SAR, Omar A.: *Constitución política del Perú con la jurisprudencia, artículo por artículo, del Tribunal Constitucional*, 2ª edición, Lima, Nomos & Thesis editorial, 2005, p.71.

más profundo que su análisis en sentido literal, tal como lo falla el Tribunal Constitucional al reconocer el derecho fundamental a asociarse y a la asociación como una institución jurídica constitucionalmente reconocida⁸.

b. La formalidad y la autorización previa

La norma constitucional refiere que este derecho se ejerce *sin autorización previa* lo que no significa una libertad irrestricta para la realización de los objetivos de la persona jurídica conformada pues la propia norma continúa diciendo *y con arreglo a ley*. No solo basta la constitución del ente colectivo, en muchos casos requiere la autorización administrativa para su funcionamiento. Al respecto, el Tribunal Constitucional⁹ considera que cuando la norma establece que el derecho puede ser ejercido *sin autorización previa*, no pretende instaurar una garantía individual, sino también una garantía social. Entiende que en el caso de las organizaciones cuyo funcionamiento, dado el especial interés público que reviste su objeto, requiere del previo consentimiento por parte del Estado, estas se encuentran fuera de protección de la norma *in comento*, correspondiendo determinar caso por caso la razonabilidad y proporcionalidad de la autorización previa, a efectos de que esta no se convierta en una herramienta estatal para escapar de la protección que la Constitución brinda a derecho de asociación¹⁰. Criterio heterogéneo tiene Vega Mere al escribir que “Si bien en los diversos regímenes de las organizaciones sin fines de lucro que coexisten en el

⁸ El inciso 13 del artículo 2 de la Constitución reconoce por un lado, el derecho de asociación, como atributo de todas las personas, naturales o jurídicas, a asociarse libremente, sin autorización previa y con arreglo a la ley, con el objeto de participar en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, conforme se especifica en el inciso 17) del mismo artículo de la Carta. Y, de otro lado, configura la garantía institucional de la Asociación, como forma de organización jurídica, constituida como consecuencia del ejercicio del derecho de asociación, limitado en los fines que se propone, los que no serán de lucro. Se trata pues, de una organización protegida por la Constitución, que, a diferencia de los órganos constitucionales, cuya regulación se hace en el propio texto constitucional, y su desarrollo se deja al ámbito de la ley orgánica, en ésta la configuración constitucional concreta de ella se ha dejado al legislador ordinario, al que no se fija más límite que el respeto del núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza. (Exp. N.º 0004-1996-I, 03/01/97, P, F.J. 3.1.a).

⁹ Exp. 110-2002-AI/TC – Fundamento jurídico 4. Vid. SAR, Omar A.: *Constitución política del Perú con la jurisprudencia, artículo por artículo, del Tribunal Constitucional*, 2ª edición, Lima, Nomos & Thesis editorial, 2005, p.72.

¹⁰ Exp. N.º 0011-2001-AI, 10/06/02, P, F.J. 4.

ordenamiento legal resulta claro que no se requiere de una autorización previa para su creación, el mandato constitucional es decisivo”¹¹.

c. Fin de la asociación

El derecho de asociación reconocido constitucionalmente garantiza la libertad de asociación en todas sus formas, entendiendo por libertad de asociación aquello que es conjunto de personas, no de patrimonios ni de capitales para fines empresariales. Estas últimas se encuentra consagradas en el inciso 14 del artículo 2 de la Constitución cuando se trata el derecho a la libre contratación¹². Además, el artículo 59 de la Constitución regula la libertad de empresa y que el Estado estimula su creación.

d. El principio de libertad y el derecho de asociación

El derecho de asociación se sustenta en la libertad de la persona. Este es el principio de autonomía de la voluntad que como pauta básica plantea que la noción y pertenencia o no pertenencia de un sujeto a una asociación se sustentan en su determinación personal¹³. Esta es una libertad de la persona de ejercer su derecho de agruparse para cumplir con sus objetivos y fines. Para ciertos casos media el interés público exigiendo el Estado la adscripción o una certificación previa (gremios, sindicatos y/o federaciones), vale decir no basta la mera decisión sino que se requiere el reconocimiento público, supuestos en los que prima la autoridad frente a la voluntad¹⁴.

El Tribunal Constitucional distingue entre el derecho de la libertad de asociación con el ejercicio libre de este derecho lo cual supone que, cuando se trate de fundar asociaciones de interés público las normas permiten su constitución sin perjuicio que luego se determine si es que el ejercicio de libre asociación limita a otro derecho

¹¹ VEGA MERE, Yuri: “Derecho de asociación. Constitución de fundaciones y otras formas de organización jurídica”, en: *La Constitución comentada*, Tomo I, Lima, Gaceta Jurídica, diciembre 2005, p.160.

¹² TORRES Y TORRES-LARA, Carlos: *El centro del debate constitucional en 1993*, Tomo I, Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2000, p. 120.

¹³ PERU. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 1027-2004-AA, de fecha 20 de mayo del 2004.

¹⁴ ESPARTERO CASADO, Julián (coordinador): *Introducción al Derecho del Deporte*. Madrid, Editorial Dykinson, 2004, pp.137 a 145.

reconocido por la Constitución Política del Estado. El Estado no debe de cuestionar el derecho de asociación en su etapa inicial a menos que la situación sea meritoria, como es el caso que una asociación atropelle un derecho o contravenga normas de orden público y las buenas costumbres¹⁵. De acuerdo al propio Tribunal Constitucional, la autorización previa puede ser utilizada siempre y cuando corresponda imponer con razonabilidad y proporcionalidad dicha autorización. Este mecanismo de aplicación justificada de la permisión previa sirve para que el Estado no aproveche su situación ventajosa, impidiendo la formación de asociaciones que, según su criterio, no sean acordes con las visiones políticas.

El derecho de asociación presenta un doble contenido: la libertad positiva y la libertad negativa.

- *La libertad de asociación positiva.*- Faculta a la persona asociarse con quien desee, cuando lo anhele y con la finalidad que quiera. En su caso implica el derecho de renuncia o de separación a una asociación.
- *La libertad de asociación negativa.*- Es el derecho no verse obligado a asociarse contra su voluntad, ni de permanecer con un vínculo asociativo.

Sobre el particular el Tribunal Constitucional¹⁶ determinó que el contenido esencial del derecho de asociación está constituido por: a) el derecho de asociarse, entendido como la libertad de la persona para constituir asociaciones y pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de sus fines; b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella; y c) la facultad de auto organización, es decir, la posibilidad que la asociación se dote de su propia organización. El derecho de asociación posee, en definitiva, varias dimensiones.

¹⁵ Cfr. PERU. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 110-2002-AI/TC, fundamento jurídico 4. En: SAR, Omar: *Constitución Política del Perú con la jurisprudencia, artículo por artículo, del Tribunal Constitucional*, 2ª edición, Lima, Nomos & Thesis Editorial, 2005, p. 72.

¹⁶ PERU. Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 4241-2004-AA, de fecha 10 de marzo del 2005.

En el caso del derecho a separarse el Tribunal Constitucional¹⁷ lo reconoce como parte de la libertad de asociación (sea positiva como negativa). Este derecho, conocido como derecho a desvincularse asociativamente o derecho de separarse implica la facultad de renunciar en cualquier instante pese a haberla aceptado en algún momento o circunstancia (libertad de desvincularse asociativamente). La razón es que la persona en el estricto ejercicio de su capacidad autodeterminativa puede renunciar y, en consecuencia, negarse a continuar como miembro de una asociación¹⁸. La libertad es lo que marca a la asociación de modo que “O la decisión de asociarse es *libre y voluntaria*, o simplemente es un hecho unilateral y forzoso, inadmisibles en términos constitucionales”¹⁹.

e. Características del derecho de asociación

Respecto de las características del derecho de asociación, el Tribunal Constitucional²⁰ considera como las siguientes:

- *Titularidad, concretización colectiva.*- el derecho de asociación puede ser invocado por cualquier persona a título individual, mientras que su ejercicio efectivo es fundamentalmente colectivo.
- *Libertad de asociarse, de no asociarse y de desvincularse asociativamente.*- Es un derecho que implica la libertad de asociarse, de no asociarse y de desvincularse.
- *No exigencia de autorización administrativa.*- Este derecho no requiere de ningún tipo de autorización administrativa a efectos de configurarse como tal. El ejercer el derecho no requiere autorización pero para realizar determinado tipo de actividades en ciertos casos si lo supone.
- *Continuidad en el tiempo.*- En la facultad asociativa es un derecho que supone una concretización de cierta permanencia o continuidad en el tiempo. Se diferencia del

¹⁷ Exp.9149-2006-PA/TC.

¹⁸ Exp.1027-2004-AA, 20/05/04, S2, F.J. 7.c.

¹⁹ Exp.9149-2006-PA/TC.

²⁰ Exp.9149-2006-PA/TC.

derecho de reunión en que este es solo episódico o circunstancia, el derecho de asociación busca cierta dosis de duración o estabilidad en el tiempo.

- *Fines indistintos*- El derecho de asociación no se condiciona a objetivo o variable particular alguna, pudiendo ser lucrativas o no.

f. Sociedades legales

Son personas jurídicas creadas por ley. Rigen su estatuto según lo dispuesto en una norma legal de manera que la *afectio societatis* queda relegada a un segundo plano, por disposición expresa de la ley. Esto implica que, como dice Hundskopf Exebio, se obvia el principio fundamental que existe en la formación de toda sociedad cual es que el vínculo entre los socios debe ser de mutua confianza y libre voluntad para encaminar un negocio en común²¹.

g. El asociacionismo en el *common law*

El asociacionismo en Inglaterra y Estados Unidos se rige por el estricto acuerdo entre las partes, es una cuestión netamente privada. Difícil es encontrar normas que regulen las organizaciones deportivas, estas cuentan con un sistema colectivo de protección que les permite regularse así mismas.

Como sociedades unipersonales en Estados Unidos existen las denominadas *sole proprietorship* o *sole individuals* donde atienden a la responsabilidad ilimitada del propietario. Son empresas muy sencillas y de fácil constitución. Como se refiere “*The sole proprietorship is the oldest, most common, and simplest form of business organization*”²².

Las *corporations*, que son las más diversificadas, implican más de un socio que puede ser persona jurídica, natural o sin personería (como es el caso del *trust*) siendo comúnmente adoptadas por la limitación de la responsabilidad. Las formas más

²¹HUNDSKOPF EEXEIO, Oswaldo: *Derecho comercial. Temas societarios*, tomo VII, Lima, Fondo Editorial de la Universidad de Lima, 2007, p.71.

²² <http://www.sos.state.ia.us/business/sole.html> (10 de julio de 2007)

conocidas de las *corporations* son: la *partnership* (que comprenden la *general*, la *limited* y la *limited liability partnership*) y la *cooperative*.

ESTADOS UNIDOS			
CORPORATION			
Partnership			Cooperative
General	Limited	Limited liability partnership	

En Estados Unidos están permitidos diversos modelos empresariales por las leyes de cada Estado como el *bussines trust*, la *limited liability company*, la *incorporated company* y la *Delaware corporation*.

ESTADOS UNIDOS		
MODELOS EMPRESARIALES	Características	
	<i>Bussines trust</i>	Trust de negocios
	<i>Limited liability company</i>	Compañía de responsabilidad limitada
	<i>Incorporated company</i>	La jurisprudencia la considera fácticamente como persona física sólo para los casos en que realice negocios y sus actos afecten su desarrollo
	<i>Delaware corporation</i>	Suele considerarse a Delaware como un Estado paraíso para constituir negocios en Estados Unidos

En el caso de Inglaterra, la *limited liability* (similar a la *corporation* estadounidense) se divide en dos tipos: la *limited liability by* y la *limited liability by guarantee*. La primera se subdivide en dos tipos en razón de su participación o no en la Bolsa de Valores: la *limited liability public* y la *limited liability private*.

INGLATERRA		
LIMITED LIABILITY		
<i>Limited liability by shares</i> Compañía de responsabilidad limitada por acciones		<i>Limited liability by guarantee</i> La jurisprudencia la considera fictamente como persona física sólo para los casos en que realice negocios y sus actos afecten su desarrollo
<i>Limited liability public</i> Si cotiza en bolsa	<i>Limited liability private</i> No cotiza en bolsa	

La diferencia entre ambos sistemas es:

	INGLATERRA	ESTADOS UNIDOS
Unipersonales	Sole individuals	Sole proprietorship
Sociedades	Limited liability company	Corporation
Sin personería jurídica	Trust (similar a fundaciones dedicadas al deporte)	Association of franchise
	Franchise (asociaciones)	

§ 3. Asociacionismo deportivo

I. Generalidades

El asociacionismo es el derecho de las personas de agruparse a efectos de poder llevar a cabo una actividad en común la que, de una u otra manera, no puede o no desean desarrollar de forma individual. Implica, en términos sencillos, el ejercicio del derecho de asociación. Como está desarrollado, y por su propia estructura, el derecho de asociación se vincula estrechamente con el deporte por tratarse éste de una actividad que requiere de una sólida estructura jurídica para desarrollarse. Tenemos, entonces, que Deporte y Asociacionismo representan una misma institución integrada a las actuales necesidades del mercado. Tanto una como otra se complementan, el primero permite el desarrollo de la segunda. En gran medida, el deporte nace, se perfecciona y progresa a través del asociacionismo, es decir gracias al trabajo conjunto de personas que buscan una misma finalidad, un objetivo en común. Obviamente, y a razón de las normas administrativas que regulan la actividad deportiva es, finalmente, el Estado como ente rector del Deporte quien dispone la mejor política para el ejercicio de este nuevo derecho, el asociacionismo deportivo.

II. Definición

El asociacionismo deportivo es la facultad que permite la legítima agrupación de personas cuyo objetivo común está dirigido al apoyo de una disciplina deportiva.

La constitucionalización del derecho de asociación y de la promoción del deporte son dos sólidas estructuras que han permitido sentar las bases para el posterior desarrollo del asociacionismo deportivo en el Derecho comparado.

III. Clases

El Derecho deportivo reconoce que la agrupación de personas dedicadas a la actividad deportiva debe formalizarse a través de personas jurídicas, entendidos como entes colectivos mediante los que se admite el derecho constitucional de libre asociación a aquellos que buscan formalizar su actividad mediante el asociacionismo deportivo.

Según Espartero²³ el asociacionismo deportivo en España está integrado por:

ASOCIACIONISMO DEPORTIVO	
PRIMER GRADO	Clubes Deportivos elementales
	Clubes Deportivos básicos
	Clubes Deportivos legales
	Sociedades anónimas deportivas
SEGUNDO GRADO	Federaciones
	Agrupación de clubes de ámbito estatal
	Entes de promoción deportiva
	Ligas profesionales

El asociacionismo deportivo está tradicionalmente representado por clubes, ligas y federaciones deportivas. Se creó, a decir de Blanco de Pereira, a partir de la libre voluntad de sus fundadores bajo el principio de autoorganización aunque se vivieron épocas de control político y sometimiento²⁴ por parte del Estado, dependiendo del momento o color político, lo que es rienda común a nivel mundial. Actualmente, el asociacionismo está representado en asociaciones civiles, sociedades anónimas deportivas, sociedades de responsabilidad limitada e, incluso, a través del *sponsor*. Las

²³ ESPARTERO CASADO, Julián (Coord.): *Introducción al derecho del deporte*, Madrid, Dykinson, S.L., 2004, pp.173 y 200, respectivamente.

²⁴ BLANCO PEREIRA, Eduardo: “*El modelo asociativo del deporte estatal y balear*”, en: Portal Iusport. Madrid, <http://www.iusport.es> (mayo 2007).

más son las asociaciones civiles que tienen como características el fin no lucrativo reinvirtiéndose todo el remanente en beneficio de la institución.

FORMAS DE ASOCIACIONISMO DEPORTIVO			
Asociaciones	Sociedades anónimas deportivas	Sociedades de responsabilidad limitada	Sponsor

El transcurso del tiempo demuestra que los clubes deportivos y las federaciones deportivas, que originalmente se organizaron como asociaciones civiles, comienzan a evolucionar y hoy, muchos de ellos, se han transformado en sociedades anónimas, asumiendo una clarísima concepción empresarial. Cuentan con un *staff* de administradores, profesionales, técnicos e, inclusive, acceden al mercado bursátil cotizando sus títulos en la Bolsa de valores²⁵. El Derecho empresarial extiende sus redes de influencia llega el Derecho Deportivo existiendo incluso una especialización denominada Derecho deportivo empresarial.

§ 4. El asociacionismo deportivo en la legislación comparada

El ejercicio del asociacionismo deportivo depende del marco de las legislaciones extranjeras. Su tratamiento varía de país en país. En Latinoamérica, el patrón común es que el asociacionismo se encuentra regulado por una norma especial con ciertos matices de intervención estatal no reconociendo la libertad de constituir una entidad deportiva privada con personería jurídica que no sean las asociaciones o, en su caso, las fundaciones.

El intervencionismo del Estado en el deporte es un tema común en el Derecho comparado. Asume diversas vertientes:

²⁵ El legendario club de fútbol chileno *Colo-Colo* se salvó de una gravísima crisis patrimonial al acceder a la Bolsa de Comercio de Santiago donde cotizó a través de la persona jurídica *Blanco y Negro S.A.* Cfr. *Bolsa de Comercio de Santiago*. Santiago, <http://www.bolsadesantiago.com> (junio del 2007).

I. Activa

Aportando una legislación deportiva exhaustiva y precisa. Esta tendencia es común en Latinoamérica donde el asociacionismo está reconocido en todos los países pero no a nivel constitucional, sólo mediante normas especiales, las comúnmente denominadas *leyes del deporte*. Todos aquellos Estados que tienen legislación referida al deporte cuentan con características similares:

- Reconocen el rol promotor del Estado;
- Crean entidades públicas que organizan y controlan eventos deportivos,
- Reconocen a las asociaciones como las ligas, federaciones y clubes deportivos.
- Reconocen un esquema vertical de asociacionismo donde se encuentran las nacionales, provinciales, regionales, departamentales, municipales y las distritales respondiendo cada una de ellas a la inmediata superior, sin perder su autonomía;
- Reconocen la libertad asociativa;
- Prohíben la duplicación de asociaciones en una misma disciplina deportiva.

II. Pasiva

Mínima presencia legislativa en este ámbito. Es el caso de las legislaciones española, francesa, italiana, brasilera y costarricense. En ellas el Estado delega gran parte de sus funciones al ámbito privado siendo, entonces, solo un veedor facultado para restringir algunas prácticas que contravengan el Derecho local o internacional. En este esquema se ha modernizado la organización de las entidades deportivas, por ejemplo, a través de las sociedades anónimas deportivas que representa una nueva forma de organización y de promoción del deporte.

Lo que debe tenerse siempre en cuenta es que muchos clubes deportivos europeos contienen estructuras societarias diferentes, de acuerdo a los tipos de disciplinas deportivas, tales como básquet, vóley, fútbol soccer, fútbol americano, rugby, etc.

III. Tratamiento del asociacionismo deportivo en Latinoamérica

No existe una uniformidad en el tratamiento del asociacionismo deportivo a nivel mundial, lo cual lo vemos reflejado también en Latinoamérica, como veremos en el siguiente cuadro.

TRATAMIENTO DEL ASOCIACIONISMO EN LATINOAMÉRICA	
País	Normatividad
El Salvador	La Ley General del Deporte establece que los clubes deportivos son organizaciones nacidas del ejercicio de la libre asociación, sin especificar un tipo de personería jurídica para su creación, por lo que deja el camino libre para la inclusión de formas societarias con fines lucrativos, como las sociedades anónimas deportivas.
Guatemala	El Sistema Nacional de Cultura Física es el encargado de la normatividad de Derecho Deportivo, de acuerdo a lo prescrito en la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte. El Estado reconoce el derecho de asociacionismo deportivo a través de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala que se dedica a organizar a las asociaciones deportivas.
México	La Ley General del Deporte reconoce los derechos de los individuos, personas jurídicas o agrupaciones de personas físicas para formar libremente organismos deportivos que deben ser registrados.
Nicaragua	El Instituto Nicaragüense del Deporte (IND) es el organismo encargado de la administración de los bienes nacionales destinados al deporte, incluyendo los ingresos por donaciones, además de vigilar a las asociaciones nacionales del deporte. El gobierno nicaragüense se somete a lo normado por el Comité Olímpico Internacional, sin perjuicio de la promoción del deporte, obligatorio en los casos de la educación básica y de la educación en sus fuerzas armadas.
Puerto Rico	La Ley Deportiva otorga facultades al Secretario del Departamento de Recreación y Deporte para emitir licencias de funcionamiento de las asociaciones deportivas y legislar las disciplinas deportivas. Es el encargado de resolver conflictos entre las instituciones reconocidas, suspender o eliminar la licencia a aquella institución que haya actuado en contra de las normas emitidas por el Departamento de Recreación y Deportes.

§ 5. Asociaciones deportivas internacionales

Las asociaciones deportivas internacionales son agrupaciones de entes colectivos que se dirigen la práctica deportiva profesional y amateur dando un reconocimiento mundial a los resultados que en ellas se obtenga.

El nacimiento de las asociaciones deportivas internacionales se produce generalmente por el interés de los aficionados, tenemos dos casos por demás representativos:

I. El Comité Olímpico Internacional (COI)

Se crea en Francia por el Barón Pierre de Coubertin en 1896, rememorando las olimpiadas griegas. El COI coordina todas las actividades relacionados con el Olimpismo. Tiene símbolos representativos como una bandera, himno, lema y un juramento. Controla los derechos de transmisión de los juegos, la publicidad y todas aquellas actividades que constan en la Carta Olímpica. Es el organismo encargado de llevar a cabo y elegir las ciudades que serán sedes de los Juegos Olímpicos cada 4 años



II. La *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA)

Fundada en 1904 por iniciativa de Robert Guérin, presidente de la *Union des Sociétés Françaises de Sports Athlétiques* y cuyos fundadores fueron, además de esta última, la *Union Belge des Sociétés de Sports* (Bélgica), la *Dansk Boldspil Union* (Dinamarca), la *Nederlandsche Voetbal Bond* (Holanda), el *Madrid Football Club* (España), la *Svenska Bollspells Förbundet* (Suecia) y la *Association Suisse de Football* (Suiza)²⁶. A la fecha está ahora integrada por más de 200 federaciones nacionales inscritas.



²⁶ “*Dónde todo comenzó*”, en: Portal de la FIFA, <http://www.fifa.com> (junio de 2007).

Las dos instituciones mencionadas se fundaron sobre la base de la voluntad de las personas, no fue necesaria su legitimación por el Derecho supranacional o nacional. Es así que el asociacionismo deportivo internacional tiene como base la costumbre y ejerce su poder normativo en base a la adscripción voluntaria de las asociaciones deportivas que la conforman, siendo éstas últimas las que necesitan estar legitimadas y controladas por su Derecho nacional.

§ 6. Asociaciones deportivas nacionales

I. Federaciones

a. Concepto

Son órganos rectores de cada disciplina deportiva a nivel nacional. Están formadas como asociaciones civiles sin fines de lucro. Se rigen por sus estatutos, la legislación y las normas internacionales aplicables. Sus organismos de base son las ligas departamentales, regionales, distritales, provinciales o clubes, siendo gobernadas por la Asamblea de Bases y el Directorio.

Se dice con acierto que “En el modelo clásico de organización privada del deporte, mantenido en la generalidad de las legislaciones iberoamericanas, la estructura asociativa gira en torno a la federación, conformada normativamente como una entidad privada (aunque ejerza funciones administrativas y, en muchos casos, presente una naturaleza sustancialmente semipública), sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, plena capacidad de obrar y patrimonio propio e independiente del de sus asociados, que está integrada por clubes y, directa o indirectamente, por deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros, y cuyo fin es la práctica, promoción y desarrollo de concretas modalidades deportivas”²⁷.

²⁷ MILLÁN GARRIDO, Antonio: *Los principios de monopolio de gestión y de unicidad deportiva en la regulación de del deporte federado (Con breve referencia a las legislaciones iberoamericanas)*, en: *Revista Jurídica del Perú*, N° 52, Lima, noviembre, 2003, p. 185.

A diferencia de los organismos deportivos internacionales que son organizaciones privadas, las Federaciones Nacionales son públicas y “... se crean con el propósito de ejercer un conjunto de funciones que la legislación les otorga y que son indispensables para la práctica deportiva: supervisión en la aplicación de reglas, licencias, controles médicos, programación de competencias, control antidopaje, uso de uniformes y emblemas, etc. Ese carácter las hace estar subordinadas a la organización política y jurídica del país, más allá de sus logros o fracasos deportivos, y sujetas al control de los tribunales ordinarios. Si no fuera de esta manera, estarían fuera del estado de derecho”²⁸.

Las federaciones son el núcleo interno del deporte en torno del que gira el deporte nacional, lo que es una regla muy difundida a nivel mundial.

Existe una suerte de monopolio en el sentido que solo las federaciones deportivas pueden representar a sus modalidades deportivas en el ámbito estatal, además solo puede existir una federación por cada deporte, salvo las polideportivas (Triatlón), dentro de éste esquema queda claro que solo se conceden subvenciones públicas a las entidades deportivas a través de las federaciones, lo que representa un aliciente para su constitución sobre todo tratándose del deporte profesional.

b. Federaciones Deportivas

Las Federaciones Deportivas Peruanas son 47²⁹: Federación Deportiva Peruana de Ajedrez, de Actividades Subacuáticas, de Andinismo y Deportes de Invierno, de Atletismo, de Automovilismo, de Badminton, de Básquetbol, de Béisbol, de Billar, de Bochas, de Bolos, de Boxeo, de Bridge, de Ciclismo, de Deporte Ecuéstre, de Esgrima, de Esquí Acuático, de Fisicoculturismo, de Fútbol, de Gimnasia, de Golf, de Hockey, de Judo, de Karate, de Kartismo, de Kickboxing y Deportes de Contacto, de Kung Fu, de Levantamiento de Pesas, de Levantamiento de Potencia, de Lucha Amateur, de Motociclismo, de Natación, de Paleta Frontón, de Polo, de Remo, de Rugby, de

²⁸ KRESALJA, Baldo: “Gestión y justicia deportiva”, en: *La República*, Lima, 15 de octubre de 2006, p.17.

²⁹ En <http://www.ipd.gob.pe/federaciones.htm> (02/08/2006).

Sóftbol, de Squash Racket, de Tabla, de Tae Kwon Do, de Tenis de Mesa, de Tenis, de Tiro, de Tiro con Arco, de Triatlón, de Vela, de Vóleibol.

c. Federación peruana de fútbol (FPF)

Considera Mario Seoane³⁰ que la FPF es una asociación civil sin fines de lucro de carácter privado, aunque sus actividades son de público conocimiento y de interés general entre los aficionados, rige sus actividades sin intromisión alguna como cualquier asociación de carácter privado, salvo en lo que respecta a las obligaciones generales como cualquier sujeto de Derecho. Su patrimonio es de naturaleza privada correspondiéndole a la asamblea y consejo directivo su administración y gestión, sin una intervención especial de los mecanismos de control del Estado. Sólo podría ser pasible de auditorias como todo contribuyente, salvo que reciba fondos del Estado, en cuyo caso sí sería procedente la intervención de los sistemas de control.

II. Ligas

a. Concepto

Son organizaciones que velan por la actividad recreativa, deportiva y administrativa de sus afiliados.

Las Ligas son de nivel distrital, provincial, departamental o regional:

- *Liga distrital*, conformada por 3 clubes
- *Liga provincial*, conformada por 3 Ligas distritales y,
- *Ligas departamentales o regionales*, conformada por 3 Ligas provinciales.

³⁰ SEONE LINARES, Mario: “Aspectos legales dela FPF y la problemática legal del fútbol”, en: *Jurídica*, Suplemento de análisis legal del Diario Oficial El Peruano, Año 3, 26 de diciembre de 2006, No. 126, p.4.

CONFORMACIÓN DE LAS LIGAS		
LIGA	INTEGRANTES	
Distrital	3	Clubes
Provincial		Ligas distritales
Departamental o Regional		Ligas provinciales

III. Clubes

a. Concepto

Organizaciones que reúnen a deportistas, socios, dirigentes, padres de familia y aficionados para la práctica de una o más disciplinas deportivas. Son las organizaciones de base del deporte afiliado.

§ 7. Derecho societario y Deporte

El derecho societario es un campo fértil para el desarrollo económico. A través de él se estudian y regulan los tipos de personas jurídicas que tienen fines patrimoniales. Por su contenido y aplicabilidad es necesario, y sobretodo actual, en razón que tanto sus normas, doctrina y jurisprudencia consideran los principios rectores de los entes colectivos económicos así como las diferentes clases de sociedades que pueden constituirse. El Derecho de sociedades, como también se le conoce, es parte del derecho privado y se encarga de reglar fundamentalmente el desenvolvimiento de la colectividad de sujetos de derecho jurídicamente establecidos, regulando el funcionamiento interno de las sociedades.

El derecho deportivo tiene como principal actor al deportista siendo su objetivo directo la tutela jurídica de éste. Las actividades deportivas deben realizarse en organizaciones por lo que requieren de un *status legal* que, dependiendo del país, pueden ser personas jurídicas sin fines lucrativos (asociaciones) o personas jurídicas con fines lucrativos (sociedades).

La relación entre el deporte y la empresa es estrecha. Las inversiones económicas y las ingentes sumas que se mueven en las actividades deportivas han generado que el deporte no solo sea visto, sino básicamente tratado, como una empresa, de manera que es a través del asociacionismo que se realiza una actividad deportiva, pudiendo referirnos a la existencia de la llamada persona jurídica deportiva.

ASOCIACIONISMO DEPORTIVO		
Deporte	Forma	Práctica
PERSONA JURÍDICA DEPORTIVA		

La pregunta vigente en nuestros días es:

¿Qué resulta ser más eficaz en la regulación de la práctica deportiva: una asociación o una sociedad a efectos de permitir el mejor desarrollo de la actividad deportiva y la tutela de sus intereses?

El tema circunda esencialmente las actividades deportivas profesionales. Las amateur no ocasionan mayor inconveniente en razón de su interés privado siendo la asociación un esquema bastante eficaz.

Respecto del tratamiento corporativo de las actividades deportivas se han planteado diversas posibilidades, tales como:

- 1) La organización del club deportivo como asociación.
- 2) La reorganización corporativa del club deportivo que suponga su transformación.
- 3) La contratación de una empresa que administre las actividades del club deportivo por medio de un contrato de management.
- 4) La expansión en red del club deportivo a través de un contrato de franchising.

De todas ellas es la segunda alternativa la que tiene implicancias directas en el Derecho societario la primera es una figura de Derecho civil, mientras que las otras dos inciden en el Derecho contractual). Es en el fútbol donde los modelos de sociedades mercantiles son más utilizados, no solo por la versatilidad de la organización y estructura sino por las exigencias del propio mercado. Por ejemplo el hecho que los más grandes equipos de fútbol coticen sus acciones en bolsa es parte de la exigencia de su

estructura societaria. Seguidamente un esquema que contrasta parte de lo anteriormente descrito con la realidad.

TRATAMIENTO CORPORATIVO ADOPTADO POR LOS CLUBES DEPORTIVOS

(al 2008)

PAÍS	ASOCIACIÓN	SOCIEDAD ANÓNIMA	FRANQUICIA
Perú	Alianza Lima		
	Universitario		
	Cienciano		
		Univ. San Martín	
Costa Rica			Puntarenas FC
			Brujas F.C. Escazú
	Asoc. Dep. Carmelita		
		Deportivo Saprissa SAD	
Brasil		Club Sport Cartaginés SAD	
	Santos Futebol Clube		
	Botafogo		
	Clube Atlético Mineiro		
Italia		Figueirense Futebol Clube	
		Flamengo	
		Associazione Calcio Milan SPA	
		Associazione Sportiva Roma SPA	
		Football Club Intern. Milano SPA	
		Juventus Football Club SPA	
España		Associazione Calcio ChievoVerona	
		Società Sportiva Lazio SPA	
		Real Club Celta de Vigo SAD	
	Real Madrid		
	Barcelona		
	Santander		
	Valencia Club Fútbol		
Inglaterra		Real Club Deport. La Coruña SAD	
		Real Zaragoza S.A.D.	
		Club Atlético de Madrid S.A.D.	
		Chelsea Football Club	Chelsea Football Club
		Newcastle United Football Club	
		Southampton Football Club Limited	
Francia		Manchester United	
		West Ham United Football Club	
		Liverpool Football Club Company	Liverpool Football Club
		Racing Club de Lens Société Anonyme du Sport Professionnel	
Portugal		SASP Dijon Football Côte d'Or	
		SAOS : Football Club Gueugnonnais	
		SAOS AJA Football	
		F.C. Porto – Futebol, SAD	
		Sport Lisboa e Benfica Futebol SAD	
		Sporting Club Portugal Futebol SAD	
EE.UU.		SCBraga SAD	
		Sport Club Beira-Mar	
		Boavista F.C., Futebol, SAD	
		DC United Holdings	San Francisco Giants
		Kraft Soccer	New England Revolution
EE.UU.		Hunt Sports Group	Chicago Bulls
		Red Bull Company Limited	New York Red Bulls
		Philip Anschutz y Anschutz Entertainment Group (AEG)	LA Lakers

Los ingresos económicos en el deporte son una condicionante para la redefinición de las tradicionales estructuras asociativas. Los equipos económicamente más poderosos no son necesariamente los mejor calificados futbolísticamente pero a efectos de su correcto y cabal desenvolvimiento en el ámbito legal están estructurados en forma de sociedades, tal como puede apreciarse en el siguiente:

FACTURACIÓN ANUAL			
	CLUB DEPORTIVO	PAÍS	MILLONES €
1	Real Madrid	España	292.2
2	Barcelona	España	259.1
3	Juventus	Italia	251.1
4	Manchester	Inglaterra	242.6
6	Milan	Italia	238.7

Fuente: DELOITTE: *Football money League*, 2007

Los ingresos de un club provienen de su taquilla, de sus servicios directos e indirectos. Como bien afirma Espada Corchado respecto a los primeros 20 equipos que aparecen en la lista de los poderosos económicamente “todos ellos pertenecen a los países más ricos de la Unión Europea, tales como Alemania, Francia, Italia, Gran Bretaña y España. Los clubes europeos de fútbol profesional cada vez se parecen más a los equipos profesionales de baloncesto de la NBA, donde el éxito comercial y financiero no sólo se fundamenta en los ingresos de taquilla, sino que la clave radica en las alianzas comerciales y el mercadeo”³¹, y en las cada vez más difundidas *Agencies Sports & Entertainment*, empresas que hacen negocios con el deporte.

Esta es la realidad económica y empresarial del deporte que conlleva a que el Derecho replantee sus postulados acondicionando su tipología a favor de un mejor tratamiento legal del deporte, lo que permite referirnos, según especial criterio de Carlezzo³², al denominado Derecho societario deportivo.

³¹ ESPADA CORCHADO, Juan Luis: Análisis del fútbol, en: www.iusport.es (02/12/2006)

³² CARLEZZO, Eduardo: *Direito desportivo empresarial*, Sao Paulo, Editora Juárez de Oliveira, 2004, p.58.

Actualmente la diferencia jurídica entre asociación y sociedad no es la de antes. Si bien en otrora la tipología de asociación fue la más usada en las actividades deportivas, en especial en los países latinoamericanos, su razón se sustentaba en el hecho que al ser identificadas como agrupaciones sin fines patrimoniales se les otorgaba un tratamiento tributario diferente. Esto no es así a la fecha; muy por el contrario, las asociaciones tributan tan igual como lo hacen las sociedades, en tanto son personas jurídicas.

Dice bien Carlezzo³³ que con el pasar de los años los clubes deportivos fueron asumiendo una importancia social y económica más grande. El propio deporte dejó de ser encarado como una actividad física para ser objeto de comercialización. No fueron pocos los que comenzaron a defender la tesis que las estructuras asociativistas no respaldaban la práctica de una modalidad deportiva profesional siendo de necesidad urgente recomponer sus estructuras legales por unas reales, más prácticas y, sobretudo, más eficientes con su actividad. Quizá para una época estuvo perfecto guiarse por el régimen de la asociación pero hoy los clubes deportivos son empresas, sus jugadores son activos y sus bienes son inversión, ofreciendo servicios diversos como *merchandising* por lo que se requiere de una estructura legal que acoja al deporte como institución clave en la economía de los países.

I. Sociedad Empresarial Deportiva

En la legislación brasileña existe la sociedad empresarial deportiva. Sostiene Carlezzo: “Es aquella persona jurídica de derecho privado, constituida según los tipos empresariales previstos en la legislación societaria, destinada a la práctica de una o más modalidades deportivas y a la gestación y exploración de bienes y derechos, tangibles e intangibles, ligados a la práctica deportiva profesional”³⁴.

Se trata de una nueva forma societaria ligada a la práctica deportiva pero que no está atada a ninguna formalidad preestablecida como es el caso típico de las figuras asociativas o las sociedades anónimas. Esta sociedad se presenta como nueva forma

³³ CARLEZZO, Eduardo: *Direito desportivo empresarial*, Sao Paolo, Editora Juárez de Oliveira, 2004, p.60.

³⁴ CARLEZZO, Eduardo: *Direito desportivo empresarial*, Sao Paolo, Editora Juárez de Oliveira, 2004, p.78.

para la eficaz administración de entidades deportivas dado que su estructura se basa en los principios elementales de gestión empresarial y en los objetivos deportivos propios de su naturaleza. “Resultados deportivos / resultados financieros” es el binomio esencial de este nuevo tipo de sociedad³⁵.

La normativa brasilera que instituye normas generales sobre deporte es la denominada Ley Pelé³⁶ y en lo referente al asociacionismo deportivo estipula:

Artículo 27.- As atividades relacionadas a competições de atletas profissionais são privativas de:

I. - Sociedades civis de fins econômicos;

II. - Sociedades comerciais admitidas na legislação em vigor;

III. - Entidades de prática desportiva que constituírem sociedade comercial para administração das atividades de que trata este artigo.

Parágrafo único. As entidades de que tratam os incisos I, II e III que infringirne qualquer dispositivo desta Lei terão suas atividades suspensas, enquanto perdurar a violação.

II. Sociedades anónimas deportivas

El derecho comparado nos muestra que en Francia (1975), Italia (1981), España (1990) y Brasil (1998) existen las sociedades anónimas deportivas debido a que el auge e importancia económica del deporte generó que el asociacionismo deportivo derive en formas organizativas de carácter mercantil.

En España³⁷ se establece que los clubes o sus equipos profesionales que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptan la forma de Sociedad Anónima Deportiva y deben utilizar las siglas S.A.D. Tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras

³⁵ CARLEZZO, Eduardo: *Direito desportivo empresarial*, Sao Paolo, Editora Juárez de Oliveira, 2004, p.79.

³⁶ L. 9.615, 24/03/1998.

³⁷ L. 10/1990, 15/10/1990.

actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica. En este orden de ideas, el artículo 1 de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas prescribe:

Artículo 1. Sociedades anónimas deportivas.

- 1. Los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal deberán ostentar la forma de sociedad anónima deportiva en los términos y en los casos establecidos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las disposiciones transitorias del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, y en el presente Real Decreto.*
- 2. En la denominación social de estas sociedades se incluirá la abreviatura SAD.*
- 3. Las sociedades anónimas deportivas sólo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.*

A diferencia del carácter potestativo y discrecional que tienen otras modalidades asociativas que se prevén legalmente respecto de la constitución de clubes deportivos, la modalidad de sociedad anónima deportiva presenta la peculiaridad de la obligatoriedad de adopción por los clubes o sus equipos profesionales que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal³⁸. En el artículo 2 de la norma legal mencionada se lee:

Artículo 2. Objeto social.

- 1. Las sociedades anónimas deportivas tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.*
- 2. Las sociedades anónimas deportivas establecerán en sus Estatutos su objeto social, dentro del marco expresado en el apartado anterior.*
- 3. Únicamente podrán constituirse sociedades anónimas deportivas cuando su objeto social principal resulte legalmente posible en España, por existir competición profesional en esa modalidad deportiva.*

³⁸ ESPARTERO CASADO, Julián (Coord.): *Introducción al derecho del deporte*, Madrid, Dykinson, S.L., 2004, pp.190.

Bermejo Vera³⁹ considera que con la creación de sociedades anónimas deportivas el legislador procuró establecer la separación del deporte profesional y el deporte amateur.

Respecto a los fundamentos de la sociedad anónima deportiva cabe señalar que “a pesar de sobremano la idea obsesiva del legislador de que los clubes participantes en el deporte profesional no vuelvan a endeudarse y, a tal efecto, el factor más decisivo de esa especialidad asociativa radica en la existencia de un fuerte intervencionismo administrativo”⁴⁰. Así, la sociedad anónima deportiva tiene por objeto participar en competiciones deportivas de carácter profesional y promocionar las actividades deportivas, pudiendo participar solamente en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva⁴¹.

En el anexo se encontrará un cuadro comparativo de la regulación normativa de las sociedades anónimas deportivas de España y Portugal con sociedad anónima peruana.

III. Sociedad de responsabilidad limitada

En Italia existe la figura de la sociedad de responsabilidad limitada de carácter deportivo que se encuentra regulada en las *Norme in materia di rapporti tra società e sportivi professionisti*⁴², cuyo artículo 10 señala:

Artículo 10. Constitución y afiliación.-

Pueden celebrar contratos con atletas profesionales sólo las sociedades deportivas constituidas en la forma de sociedades por acciones o de sociedades de responsabilidad limitada...

La sociedad deportiva italiana se caracteriza por depender jerárquicamente de la Federación Deportiva Nacional a la cual está afiliada, debiendo depositar ante ésta su

³⁹ Cit. ESPARTERO CASADO, Julián (Coord.): *Introducción al derecho del deporte*, Madrid, Dykinson, S.L., 2004, pp.195.

⁴⁰ ESPARTERO CASADO, Julián (Coord.): *Introducción al derecho del deporte*, Madrid, Dykinson, S.L., 2004, pp.195.

⁴¹ ESPARTERO CASADO, Julián (Coord.): *Introducción al derecho del deporte*, Madrid, Dykinson, S.L., 2004, p.284.

⁴² L. 91, DEL 23 de marzo de 1981.

acto constitutivo (artículo 11), así como por garantizar el desenvolvimiento del campeonato deportivo (artículo 12). La norma *sub-examine* contiene disposiciones de carácter tributario a favor de la sociedad deportiva (artículo 15) a través de constantes remisiones a la legislación fiscal.

§ 8. Transformación de asociaciones en sociedades

I. Concepto

La transformación es el cambio realizado por una sociedad que varía de forma sin perder su personalidad jurídica. Es una variación estructural que no afecta su *finalidad*.

Como negocio jurídico societario, la transformación se origina por diversas razones (económicas, organizacionales y operativas, entre otras); como afirman los Montoya, termina siendo un acto mediante el que se cambia de estructura jurídica evitando un largo y oneroso proceso, como es la disolución y creación de una sociedad⁴³.

II. De asociación a sociedad

En las legislaciones latinoamericanas es una realidad la laguna legal existente frente a la posibilidad que una asociación se transforme en sociedad.

En el Perú, la respuesta exige el análisis del Código Civil (artículo 80) y de la Ley General de Sociedades (artículos 333 y siguientes).

En el Derecho comparado existen autores que no aceptan la transformación propiamente dicha, como es el caso de Carlezzo⁴⁴ quien menciona que cuando una asociación adopta una tipología de sociedad no podemos decir técnicamente que hay una transformación. Esto porque existe una alteración en el objeto, antes era civil y luego pasa a ser mercantil

⁴³ MONTOYA MANFREDI, Ulises, MONTOYA ALBERTI, Ulises y MONTOYA ALBERTI, Hernando: *Derecho comercial*, 11ª edición, tomo I, Lima, Grijley, 2004, p. 363.

⁴⁴ CARLEZZO, Eduardo: *Direito desportivo empresarial*, Sao Paolo, Editora Juárez de Oliveira, 2004, p.80.

III. Tratamiento local

La pregunta se plantea en el sentido siguiente:

¿Es posible en nuestro ordenamiento jurídico la transformación de una asociación en una sociedad mercantil?

Pese al vacío del Código Civil consideramos que sí. Dicha laguna puede ser superada a través de la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 333 y siguientes de la Ley General de Sociedades, más aún cuando también procede la transformación atendiendo a la esencia estructural de la asociación y la sociedad, reconociendo que comparten su naturaleza de personas jurídicas.

El tratamiento normativo que se otorga a la transformación en nuestra Ley General de Sociedades consagra la posibilidad de transformar una sociedad en otra sin tener que disolver la primera y constituir una segunda. La norma societaria indica, además, que *cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley*, con lo que está permitiéndose implícitamente la transformación de asociaciones en sociedades.

Esto ha sido confirmado por la jurisprudencia registral de la siguiente forma:

- No existe impedimento legal para la transformación de una asociación civil en sociedad anónima, siempre que los bienes que conforman el patrimonio de la asociación sean destinados al fin contemplado en el estatuto, en aplicación analógica de lo previsto en el artículo 98 del Código Civil⁴⁵.
- Es factible la transformación de una asociación (persona jurídica no lucrativa) en una sociedad (de carácter lucrativo). Ambas personas jurídicas comparten diversos elementos que permiten llegar a esta conclusión (se trata de entes abstractos, responden a la necesidad del hombre de actuar en conjunto con otros congéneres, pueden realizar actividades lucrativas, etc. Adicionalmente a ello, no existe

⁴⁵ Res. No. 633-2004. SUNARP-TR.L (Lima, 25/10/2004).

prohibición explícita ni implícita del ordenamiento jurídico para impedir dicha transformación⁴⁶.

Inciendo más en la normatividad peruana apreciamos un panorama de mayor complejidad actualmente. En efecto, la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte (L. 28036) prescribe en su artículo 59:

“Artículo 59. Asociaciones dedicadas al deporte profesional.-

Podrán crearse o adecuarse a la presente norma, instituciones, asociaciones y clubes que se dediquen a la práctica del deporte profesional conforme a cualquiera de las modalidades comerciales que se establecen en la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887.”

Esta norma, restringida al deporte profesional, es una excepción al artículo 37 que contiene la regulación matriz para las organizaciones deportivas:

“Artículo 37. Organizaciones deportivas.-

Las organizaciones deportivas son asociaciones civiles sin fines de lucro, constituidas e inscritas en los Registros Públicos con arreglo a la presente ley y otras que les sean aplicables; y tienen por finalidad promover y desarrollar la práctica de una o más disciplinas deportivas. Se inscriben en el registro deportivo correspondiente para efectos de su reconocimiento e integración al sistema deportivo nacional.” (El sombreado es mío).

La lectura del citado artículo 59 supone que sólo aquellas organizaciones deportivas que se dediquen a la práctica del deporte profesional podrán constituirse como sociedades, con lo cual se cierra la posibilidad de la creación o adecuación de las organizaciones deportivas dedicadas a la práctica del deporte no profesional. Esto marca una notoria diferencia con la legislación española de la materia (L. 1251/1999) que admite la posibilidad de creación o transformación a todos los clubes deportivos, siendo menos exigentes en sus requisitos con aquellos no profesionales.

⁴⁶ Res. No. 196-2005. SUNARP-TR.T (Trujillo, 9/12/2005).

Menos clara es la posibilidad contenida en el mencionado artículo 59 para la transformación de organizaciones deportivas dedicadas a la práctica del deporte profesional que actúan como asociaciones en sociedades. Tal oscuridad obedece cuando menos a dos razones:

- Primera, utiliza el vocablo “adecuarse” y no “transformarse” cuando en sede corporativa dichos términos tienen distinto alcance: ésta implica la modificación de la forma jurídica, mientras que la otra es un simple reacomodo, tal como sucedió con la adecuación que debían realizar las sociedades a los preceptos contenidos en la Ley General de Sociedades cuando ésta entró en vigencia el 1 de enero de 1998 (primera disposición transitoria).
- Segunda, utiliza la expresión “adecuarse a la presente norma”, es decir a la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte que, como se ha visto, tiene por regla general en su artículo 37 la actuación de las organizaciones deportivas a través de asociaciones civiles.

Por ende y en materia de asociaciones deportivas, bien sea vía el artículo 333 de la Ley General de Sociedades (norma general) o bien el artículo 59 de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte (norma específica), en el Perú es posible la transformación de una organización deportiva avocada a la práctica del deporte profesional, constituida como asociación, en una sociedad mercantil.

IV. Postulados que sustentan la posible transformación

Aunque existe toda una doctrina contraria a la transformación de asociaciones en sociedades postulamos que dicha transformación sí es viable en razón de los siguientes fundamentos:

- a) Principio de libertad

Siempre debe prevalecer el respeto al principio de libertad.

La imposición de una forma institucional no es una buena propuesta para sacar de la crisis a los clubes deportivos. No podemos arrasar el *animus societatis* que inspira a toda persona jurídica y, sobre todo a los clubes deportivos, *so pretexto* del imperio de la ley. Ciertamente es que las sociedades mercantiles en materia de organización, transparencia y versatilidad son más eficientes mientras que las asociaciones, por su misma estructura, no llegan a satisfacer la envergadura de una empresa y los fines mercantiles que el deporte tiene en nuestros días.

b) La permanencia del derecho de asociación

Como derecho constitucional el asociacionismo no se desvirtúa puesto que se mantiene el interés de asociarse con la finalidad de participar en actividades afines al objeto.

c) Los beneficios de la transformación sobre la extinción o disolución de asociaciones

Autorizada doctrina⁴⁷ explica la diferencia entre la disolución empresarial y la transformación societaria. Esta última, en tanto no implica la pérdida de calidad jurídica tampoco necesita de un proceso de liquidación que le continúe al acuerdo de disolución. Pero, además de este beneficio, existen otros tales como:

- El ahorro en los costos de transacción al no tener que disolver, liquidar, extinguir y constituir una nueva persona jurídica;
- La permanencia de los bienes dentro de la sociedad, y;
- La transmisión de las deudas y las obligaciones de la asociación a la sociedad y la seguridad e imagen de solvencia ante los acreedores de la asociación.

d) Las (máximas) similitudes de la asociación con la sociedad anónima

La asociación posee un elemento humano que es su finalidad interna y siempre buscará el beneficio de los asociados. Es autónoma al gobernarse por sí misma. Si comparamos los artículos 80 y siguientes de nuestro Código Civil con los artículos 50 y siguientes de nuestra Ley General de Sociedades encontramos similitudes:

⁴⁷ Cfr. GARRIGUES, Joaquín: *Op.cit.*, p. 267; MESSINEO, Francesco : *Op.cit.*, p. 519; ELÍAS LAROZA, Enrique: *Op.cit.*, p. 869.

- La posibilidad de conformación de la asociación y de la sociedad por personas naturales o jurídicas (artículo 80 del Código Civil y artículo 4 de la Ley General de Sociedades);
- La formalidad *ad solemnitatem* mediante la que ambas se constituyen jurídicamente y adquieren su calidad jurídica (artículo 81 del Código Civil y artículos 5 de la Ley General de Sociedades);
- Derecho de separación, se permite la posibilidad de exclusión del asociado en la asociación y el derecho de separación del socio en la sociedad, artículo 82 inciso 5 del Código Civil y artículo 200 de la Ley General de Sociedades respectivamente);
- La inscripción en los Registros Públicos (para la asociación los artículos 77, 124 y siguientes del Código Civil y, para la sociedad el artículo 6 de la Ley General de Sociedades);
- La contabilidad ordenada y obligatoria;
- Los órganos de gobierno: la asamblea general y el consejo directivo para la asociación equiparables a la junta de socios y el directorio para la sociedad (artículo 82 inciso 4 del Código Civil y artículos 111 y 153 de la Ley General de Sociedades);
- La responsabilidad de quienes desempeñan cargos directivos (artículo 93 del Código Civil y artículo 177 de la Ley General de Sociedades).

e) Las (mínimas) diferencias de la asociación con la sociedad anónima

Aunque no son muchas entre ellas tenemos:

- El fin lucrativo. Si bien la diferencia más notable entre la sociedad mercantil y la asociación es ciertamente la finalidad lucrativa, téngase en consideración que la actuación de una asociación no siempre responde a motivaciones desinteresadas porque ellas procurarán el beneficio económico directo de los asociados. (Por ejemplo mediante la transferencia de jugadores, los contratos de *sponsorización* o la transmisión televisiva o radial de los partidos, todos estos ingresos atañen únicamente a cubrir los gastos de la asociación).
- La propiedad de los bienes. Quienes cuestionan la transformación de asociaciones en sociedades sostienen erróneamente que los bienes de la asociación perderían a

sus dueños sin notar que el propio Código Civil resuelve que el patrimonio de la asociación no puede quedar en manos de los asociados.

- La colectividad. Suele afirmarse que la asociación responde a los intereses de una colectividad, contrariamente a lo que podría sostenerse de la sociedad, la que sólo respondería a los intereses de los socios. (Ejemplo, un club deportivo organizado como sociedad anónima bien podría responder al interés de los aficionados que no sean accionistas de dicho club).
- Un solo socio, un solo voto. El artículo 88 del Código Civil estipula que cada asociado tiene derecho a un solo voto en la asamblea general mientras que en la sociedad existe por ejemplo el voto acumulativo para la elección del directorio, o el hecho que un accionista o socio tenga mayor participación en el capital.

f) Beneficios de la sociedad anónima sobre la asociación

Entre otros tenemos:

- Flujo de capitales
- Mayor transparencia en la administración
- Administración en manos de especialistas
- Acceso a la Bolsa de Valores
- Reserva legal
- Obtención de dividendos y,
- Mejores posibilidades de contratación.

V. Transformación de los clubes deportivos en sociedades deportivas

Las asociaciones deportivas fundan su transformación esencialmente en razones económicas puesto que el deporte no encuentra medios de financiamiento suficientes bajo la forma asociativa; a esto se suma el hecho que las asociaciones deportivas existentes carecen de normas de buen gobierno corporativo. Pero la verdad es que “No se trata de excluir el modelo de asociación, por que inclusive se puede mantener este esquema para el caso que instituciones no lucrativas exitosas pretendan incursionar en

el ámbito deportivo organizando clubes de fútbol”⁴⁸, solo debemos ofrecerles una buena organización.

Apoyo Consultoría⁴⁹ en un estudio efectuado con relación a la realidad del fútbol peruano arribó en el 2002 a dos conclusiones:

Primera, debe optarse entre el sistema individualista y el sistema colectivo⁵⁰, y;

Segunda, debe optarse por el modelo de la sociedad anónima.

La consultora recomendó que los participantes de los campeonatos de primera división del fútbol peruano sean sociedades anónimas. De esta manera, se introduciría un enfoque de largo plazo y se lograría incorporar capital fresco de una forma transparente beneficiando a la actividad deportiva, considerando que con la “... transformación societaria de clubes de fútbol de asociación para sociedad empresarial debe ser ante todo una necesidad mercadológica aliada a una deliberación interna de la entidad y no una imposición normativa”⁵¹.

Arribando a una conclusión la ley no limita este tipo de transformación. Conforme alegamos en una oportunidad⁵² puede transformarse una persona jurídica regulada en el Código civil en una normada en la Ley general de sociedades al no existir impedimento legal expreso que lo prohíba⁵³. El segundo párrafo del art.333 de la Ley General de

⁴⁸ SEOANE LINARES, Mario: “Clubes de fútbol: rescate de la iniciativa privada y el papel promotor del estado”, en: *Jurídica*, Suplemento de análisis legal del diario oficial El Peruano, No. 166, año 4, 2 de octubre del 2007, p.7.

⁴⁹ *Diseño de una estrategia de mejora de la competitividad e incremento de la rentabilidad en el fútbol peruano*, Lima, Apoyo Consultoría S.A., 2002, documento expuesto ante el Congreso de la República del Perú.

⁵⁰ El sistema individualista es el que actualmente tenemos en el Perú y se diferencia del sistema colectivo. El primero supone que el control de todas las entidades deportivas por parte de ellas mismas, tanto así que son ellas las que, por ejemplo, aprueban la entrada de un nuevo miembro.

⁵¹ CARLEZZO, Eduardo: *Direito desportivo empresarial*, Sao Paolo, Editora Juárez de Oliveira, 2004, p.72.

⁵² VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. El principio de libertad personal y el principio de legalidad”, en: Libro homenaje a Carlos Fernández Sessarego, Lima, Ed. Grijley, en prensa.

⁵³ CIEZA MORA, Jairo: “¡Si se puede! Transformar asociaciones en sociedades anónimas”, en: *Jurídica*, Lima, Suplemento de análisis legal del Diario Oficial El Peruano, Año 3,

Sociedades indica “Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley”, por lo que en el Perú tanto el Código Civil (artículo 80), la Ley General de Sociedades (artículos 333 y siguientes) y, además para el caso concreto, la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte (artículos 59 y 60) permiten la transformación de asociaciones deportivas en sociedades mercantiles, lo que ha sido consolidado por la jurisprudencia.

VI. Posiciones en el Derecho comparado

Se han dado casos en el derecho comparado en los que la ley exigió la transformación de los clubes deportivos en sociedades mercantiles a efectos de continuar la actividad profesional, incluso bajo sanción de inhabilitarlas en la actividad y considerarlas entidades de facto.

Internacionalmente se le ha intentado dar salidas legislativas y doctrinarias al problema de la transformación asociativa en razón de la crisis del deporte. Tenemos varios casos:

a. Argentina

El artículo 3 de la Ley 19550 abre la posibilidad de asociaciones bajo forma de sociedad (como se consideraba en el proyecto de ley de sociedades mercantiles). La asociación se podrá *constituir* como tal pero se regulará de acuerdo al tipo societario que ostente.

Mauricio Boretto⁵⁴ explica que esta ley legitima un negocio jurídico indirecto dado a través de la inercia en la contratación, es decir las partes adecuan el ordenamiento en el que se encuentran para poder realizar sus intereses.

3/0/2006, No.114, pp.6 y 7.

⁵⁴ BORETTO, Mauricio: “Asociación bajo forma de sociedad: ¿asociación o sociedad?”, en: *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, Nº 3, p. 41.

b. España

Admite en sus Reales Decretos 1084/91 y 1251/99 la transformación de asociaciones en varios tipos:

- La transformación *obligatoria* de asociaciones civiles en sociedades anónimas deportivas se da cuando aquellas asociaciones encuentren su capital social por debajo del mínimo establecido;
- La *adscripción voluntaria* acordada por asamblea del club profesional;
- La transformación *voluntaria* de asociaciones civiles en sociedades anónimas deportivas cuando el capital social mínimo de la asociación sea mayor al mínimo establecido;
- La transformación *voluntaria* de un *club deportivo que participe en competiciones oficiales de ámbito estatal*. Para estos casos, el Real Decreto 1084/91 creó una Comisión Mixta (un órgano colegiado que congrega a diversas autoridades deportivas y públicas de España) que evalúa la viabilidad de la transformación de éstas en cuanto a su capital mínimo, un esquema de cómo estará configurada la sociedad anónima deportiva y, finalmente, su estado financiero al día anterior de haber acordado la transformación en la asamblea, y;
- La transformación *voluntaria* de asociaciones civiles no profesionales que decidan su transformación a sociedades anónimas deportivas deben presentarse para su calificación ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que radique el Club.

c. Italia

La modificación al Código Civil italiano nos trae dos tipos de transformación:

- La transformación *homogénea*, cuando una sociedad capitalista se transforma en otra sociedad capitalista o civil, la misma que se da sin restricciones, y;

- La transformación *heterogénea*, cuando una asociación sin fines de lucro se transforma en una sociedad de capitales.

La controversia que generó esta última, por causa de la prohibición de la transformación de aquellas asociaciones que habían recibido bienes del Estado o del público, se solucionó por la aplicación del principio de seguridad jurídica, además de aplicarse las normas tributarias que permiten que las asociaciones deportivas de aficionados estén permitidas.

Como consecuencia de la dación de estas leyes tanto Andrea Zoppini y Federico Tassinari distinguen a las asociaciones en varios tipos disgregando entre cada una de ellas la posibilidad de transformarse. Se concluye que la finalidad lucrativa no es materia de discusión pues no se prohíbe la transformación de asociaciones sino que se limita y que en la transformación pueden convertirse en sociedades por acciones deportivas (SPAS, siglas en italiano) sin que ésta afecte la transferencia de los activos aportados y cambiando la finalidad sin ánimo de lucro por la sociedad que tiene ánimo del lucro⁵⁵.

d. Brasil

Brasil es un caso especial en el que la evolución legislativa del Club Empresa mereció un tratamiento diverso, con ires y venires.

En 1993 se confiere la facultad a los clubes de transformarse en sociedades comerciales. En el 98 se obliga a la transformación. En el 2000 se torna nuevamente una facultad. Siendo considera en 2002 una obligación mediante medida provisoria. En 2003 se tornó, finalmente, y hasta estos días, en una facultad⁵⁶.

⁵⁵ ZOPPINI, Andrea y TASSINARI, Federico: “Sulla trasformazione eterogénea della associazioni sportive”, en: *Revista Contratto e Impresa*, Padova, Editorial Cedam, 2006, N° 4-5, pp. 909 a 918 (traducción libre).

⁵⁶ CARLEZZO, Eduardo: *Direito desportivo empresarial*, Sao Paolo, Editora Juárez de Oliveira, 2004, p.62.

El siguiente cuadro nos ayuda a reconocer el tratamiento de la transformación en el Derecho comparado.

TRANSFORMACIÓN	
Voluntaria	Brasil, Costa Rica, Estados Unidos, Francia, Portugal.
Obligatoria	Italia

VII. Propuesta

Consideramos que la transformación debe ser voluntaria y no impuesta por la ley. En esta línea, tendiendo a lo regulado en el artículo 59 de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y en el artículo 333 de la Ley General de Sociedades proponemos un proceso de transformación por el cual deberán transitar las asociaciones deportivas para arribar al modelo de la sociedad anónima, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

ELEMENTOS	TRASCENDENCIA
Personalidad jurídica	Se mantiene después del proceso de transformación.
Asociados	Adquieran la calidad de accionistas en los términos acordados en la asamblea.
Directores	Aquellos que han sido miembros del Concejo Directivo conservan su responsabilidad.
Fin lucrativo	Requerido en vista de la necesidad económica.
Propiedad de los bienes	Permanecerá en la titularidad de la institución.

En la actualidad darle el status de asociación al deporte implica permanecer en la ineficiencia e incongruencia, el contenido empresarial que debiera tener es desconocido por la propia estructura de la asociación.

VIII. Puntos a tenerse en cuenta

La asociación que decida transformarse en sociedad deberá considerar:

- El acuerdo de la asamblea general donde se determine todos los detalles legales (acciones, suscripción, bienes, representantes, oferta pública o privada, aportes, estatuto, estados financieros, inventario de bienes, capital social, etc.).
- La publicación del acuerdo.
- La comunicación a la Federación perteneciente y al Instituto Peruano del Deporte.
- La elaboración de la minuta de transformación de asociación en sociedad de acuerdo a lo expresado en la asamblea.
- La elevación de la minuta a escritura pública.
- La inscripción de la transformación en el Registro de Personas Jurídicas.

Por ejemplo L. 9.981 (14/07/ 2000) que modifica la Ley Pelé refiere:

"Art. 27, III, § 2º A entidade a que se refere este artigo não poderá utilizar seus bens patrimoniais, desportivos ou sociais para integralizar sua parcela de capital ou oferecê-los como garantia, salvo com a concordância da maioria absoluta da assembléia-geral dos associados e na conformidade do respectivo estatuto".

Sobre este punto dice Carlezzo⁵⁷ que los clubes que desearan crear una sociedad empresarial deportiva deben obtener acuerdo del 51% de los asociados del club para la integración del patrimonio social de la nueva sociedad.

- Capital
- Estructura.- Asamblea general, Consejo directivo

- Quórum.- La asistencia es la convocatoria. La enorme cantidad de personas que conforman los clubes impediría llevar a cabo a cabo las asambleas, lo que generaría que muchos de los acuerdos puedan truncarse por falta de quórum para la deliberación.

⁵⁷ CARLEZZO, Eduardo: *Direito desportivo empresarial*, Sao Paolo, Editora Juárez de Oliveira, 2004, p.107.

Símil con las SAA. Tanto el CC y la LGS establecen un quórum calificado para modificación de estatuto.

CÓDIGO CIVIL	LEY GENERAL DE SOCIEDADES
<p>Artículo 87.- Para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes.</p> <p>Para modificar el estatuto o para disolver la asociación se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. En segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte. Los asociados pueden ser representados en asamblea general, por otra persona. El estatuto puede disponer que el representante sea otro asociado.</p> <p>La representación se otorga por escritura pública. También puede conferirse por otro medio escrito y sólo con carácter especial para cada asamblea.</p>	<p>Artículo 126.- Para que la junta general adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en los incisos 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 115, es necesaria en primera convocatoria, cuando menos, la concurrencia de dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria basta la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto.</p> <p>Artículo 115.- Otras Atribuciones de la Junta. Compete, asimismo, a la junta general:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes; 2. Modificar el estatuto; 3. Aumentar o reducir el capital social; 4. Emitir obligaciones; 5. Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la sociedad; 7. Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación; y, 8. Resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social.

§ 9. Concentración y desconcentración empresarial

La concentración empresarial es un mecanismo económico a través del cual las empresas agrupan sus recursos (económicos, humanos, tecnológicos, logísticos, etc.) maximizando los beneficios y minimizando costos dentro de una economía de escala.

Esto permite que los agentes económicos (pequeños o medianos) compitan con los grandes, aplicándose el axioma “la unión hace la fuerza”. Mediante la desconcentración empresarial la entidad se divide en bloques patrimoniales, los segrega, a efectos de hacer más eficiente sus funciones y objetivos.

Las consecuencias jurídicas de la concentración y la desconcentración son trascendentales.

I. Fusión

La fusión es el típico y más antiguo modo de concentración empresarial que conlleva a una situación extrema. Una, varias o todas las empresas participantes en la operación pierden su personalidad jurídica. Si bien desde el punto de vista Derecho Societario Deportivo la fusión es posible, el inconveniente se presenta en la práctica pues resulta difícil que clubes deportivos rivales opten por una concentración empresarial de esta naturaleza atendiendo al apasionamiento de sus asociados e hinchas, como lo confirma Carlezzo⁵⁸ (Imagínese la fusión de Universitario con Alianza Lima, citando un ejemplo local).

No obstante la dificultad, ello no supone que la fusión sea imposible pues en la práctica corporativa se aprecia que empresas otrora competidoras, forman parte ahora de una misma compañía, tales son los casos de Inca Kola y Coca-Cola y de Telefónica Móviles y BellSouth.

La integración de diversas organizaciones empresariales en una sola estructura corporativa, compartiendo similares visión y misión empresariales, afianzando una identidad común y estableciendo pautas de gobierno corporativo uniformes harán posible el éxito de la fusión de dos o más entidades deportivas.

En Brasil, la Ley 9.981 (14/07/2000), que modifica la Ley Pelé, establece restricciones a la concentración empresarial al prescribir:

⁵⁸ CARLEZZO, Eduardo: *Direito desportivo empresarial*, Sao Paolo, Editora Juárez de Oliveira, 2004, p.90

"Art. 27-A.- Nenhuma pessoa física ou jurídica que, direta ou indiretamente, seja detentora de parcela do capital com direito a voto ou, de qualquer forma, participe da administração de qualquer entidade de prática desportiva poderá ter participação simultânea no capital social ou na gestão de outra entidade de prática desportiva disputante da mesma competição profissional." (AC)

"§ 1o É vedado que duas ou mais entidades de prática desportiva disputem a mesma competição profissional das primeiras séries ou divisões das diversas modalidades desportivas quando:" (AC)

"a) uma mesma pessoa física ou jurídica, direta ou indiretamente, através de relação contratual, explore, controle ou administre direitos que integrem seus patrimônios; ou," (AC)

"b) uma mesma pessoa física ou jurídica, direta ou indiretamente, seja detentora de parcela do capital com direito a voto ou, de qualquer forma, participe da administração de mais de uma sociedade ou associação que explore, controle ou administre direitos que integrem os seus patrimônios." (AC)

"§ 2o A vedação de que trata este artigo aplica-se:" (AC)

"a) ao cônjuge e aos parentes até o segundo grau das pessoas físicas; e" (AC)

"b) às sociedades controladoras, controladas e coligadas das mencionadas pessoas jurídicas, bem como a fundo de investimento, condomínio de investidores ou outra forma assemelhada que resulte na participação concomitante vedada neste artigo." (AC)

"§ 3o Excluem-se da vedação de que trata este artigo os contratos de administração e investimentos em estádios, ginásios e praças desportivas, de patrocínio, de licenciamento de uso de marcas e símbolos, de publicidade e de propaganda, desde que não importem na administração direta ou na co-gestão das atividades desportivas profissionais das entidades de prática desportiva, assim como os contratos individuais ou coletivos que sejam celebrados entre as detentoras de concessão, permissão ou autorização para exploração de serviços de radiodifusão sonora e de sons e imagens, bem como de televisão por assinatura, e entidades de prática desportiva para fins de transmissão de eventos desportivos." (AC)

"§ 4o A infringência a este artigo implicará a inabilitação da entidade de prática desportiva para a percepção dos benefícios de que trata o art. 18, bem

como a suspensão prevista no art. 48, IV, enquanto perdurar a transgressão."
(AC)

"§ 5o Ficam as detentoras de concessão, permissão ou autorização para exploração de serviço de radiodifusão sonora e de sons e imagens, bem como de televisão por assinatura, impedidas de patrocinar entidades de prática desportiva." (AC)

Similar situación puede apreciarse en los Estatutos de la FIFA⁵⁹ que literalmente dice en su artículo 18:

1.- Las ligas u otras agrupaciones de Clubes afiliadas a un miembro de la FIFA, están subordinadas a éste, y sólo pueden existir con el consentimiento del miembro. Los estatutos del miembro establecen el ámbito de competencia y los derechos y deberes de estas agrupaciones. El miembro aprueba los estatutos y reglamentos de estas agrupaciones.

2.- Cada miembro deberá garantizar que sus clubes afiliados pueden tomar las decisiones que implican su afiliación al miembro con independencia de cualquier entidad externa. Esta obligación será válida independientemente de la forma jurídica

del Club. En todo caso, el miembro deberá garantizar que ninguna persona física o jurídica (compañías y sus filiales incluidas) controla más de un club si esto crea el riesgo de atentar contra la integridad del juego o de una competición.

II. Escisión

La escisión es, contrariamente a la fusión, un modo de desconcentración empresarial porque la entidad divide bloques patrimoniales. En el caso de una empresa deportiva estos bloques bien podrían transitar desde una asociación hasta una sociedad, lo que hace interesante su aplicación para la viabilidad de las sociedades anónimas deportivas en el mercado.

⁵⁹ Estatuto de las ligas u otras agrupaciones de clubes.

En ese sentido lo considera Carlezzo cuando dice que “De estos procedimientos debe ser destacado la escisión, pues sería uno de los medios más fáciles alcanzar el objetivo ansiado, o sea la creación de una Sociedad Empresarial Deportiva. Por medio de ésta escisión sería posible segregarse el patrimonio de la asociación, sin disolverla, los activos ligados al fútbol profesional, direccionándolo a una nueva sociedad constituida con el objetivo de exploración del fútbol profesional y sus aspectos congéneres”⁶⁰.

§ 10. Despersonificación de las personas jurídicas deportivas

La despersonificación de las personas jurídicas siempre se presentó como un tema controvertido porque supone desconocer la consagrada personalidad jurídica del ente corporativo. No obstante, en aras de la transparencia en el mercado esta situación empezó a tornarse distinta, dando paso a la aplicación de la teoría del levantamiento del velo o allanamiento de la personalidad jurídica.

En el ámbito deportivo, la legislación brasileña nos muestra una normatividad específica en la materia que se vislumbra en el artículo 27 de la Ley 10.672 con el siguiente texto:

"Art. 27. As entidades de prática desportiva participantes de competições profissionais e as entidades de administração de desporto ou ligas em que se organizarem, independentemente da forma jurídica adotada, sujeitam os bens particulares de seus dirigentes ao disposto no art. 50 da Lei nº 10.406, de 10 de janeiro de 2002, além das sanções e responsabilidades previstas no caput do art. 1.017 da Lei nº 10.406, de 10 de janeiro de 2002, na hipótese de aplicarem créditos ou bens sociais da entidade desportiva em proveito próprio ou de terceiros".

Así, habiendo un abuso de la persona jurídica es posible dirigirse contra el patrimonio de los administradores al haberse comprometido los bienes colectivos con una finalidad distinta. Esto sin perjuicio de la responsabilidad civil de los administradores.

⁶⁰ CARLEZZO, Eduardo: *Direito desportivo empresarial*, Sao Paolo, Editora Juárez de Oliveira, 2004, p.83 y 84.

§ 11. Asociacionismo, Bolsa y fútbol

La Bolsa de Londres es fundadora en admitir la cotización de equipos de fútbol.

En el 2007, cotizaron 15 y siguen a la espera otros. El más sonado y reciente en el mercado bursátil es el Newcastle que salió a cotizar en el 2006. Tras una fuerte subida, su caída fue tremenda cuando perdió la Liga. En el fútbol británico tenemos al Tottenham, el Birmingham y el Leeds United.

El índice bursátil de los clubes de fútbol se revalorizó tres veces en los últimos cuatro años. Ante esta evolución, equipos de Holanda, Italia, Portugal, Dinamarca y España diseñan ahora su entrada en la Bolsa.

El club francés Olympique de Lyon presentó al ente regulador del mercado bursátil su proyecto para cotizar en bolsa, siendo así el primer club de fútbol francés en empezar a cotizar. Antes había intentado sin éxito esta operación en 2003, siendo que el Gobierno galo prohibía a los clubes cotizar, pero en 2005 la Comisión Europea abrió un expediente a Francia sancionando su postura.

El problema se presenta cuando los clubes de fútbol, en su calidad de asociaciones, quieren entrar al mercado bursátil pues al carecer de títulos negociables (acciones), sólo pueden invertir dinero, es decir ser inversionistas, no inversores, lo que se logra a través del fondo de inversiones, única alternativa de las asociaciones para ingresar a la bolsa.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES EN EL AMBITO DEPORTIVO

§ 1. Economía, deporte y derecho

La jerarquía del deporte y su impulso precisa el destino de fuertes cantidades de dinero. Esto no es nada fácil. Depende de los particulares y del Estado. Pero la ayuda de éste último es insuficiente recurriéndose, normalmente, a la financiación a través de contratos e, incluso, del mecenazgo¹.

Las fuentes de financiamiento en el deporte deben ser de los más variadas posibles tomando en cuenta que sus resultados no son inmediatos, son a largo plazo, a futuro, siendo indispensable la estabilidad y continuación de la inversión lo que, en innumerables casos, se condiciona al éxito y resultados de la practica deportiva. Sin financiación los programas, entrenamientos y planes de trabajo se truncan. La permanencia es la clave para el progreso deportivo.

Parte del problema del deporte y su relación con las fuentes de financiamiento es la determinación de su ámbito: si es público o privado, si tiene independencia o está subordinado a las normas legales. A ello se suma la llamada individualización del éxito, es decir tener claro quién es el que asume la victoria: el deportista, el Estado o ambos. Cuando se entiende que la victoria es de la persona el apoyo económico no es todo generoso, cuando el triunfo se asimila en su verdadera dimensión colectiva las atenciones pecuniarias se consolidan.

Cada medalla, record, logro amerita alicientes y estímulos para los deportistas. Son ellos los que se esfuerzan por las preseas nacionales. El reconocimiento de los triunfos no se ve reflejado solo en sumas de dinero, también en gestos. Sostiene el canciller de la República Alemana Willy Brandt que “La promoción del deporte por el Estado comienza donde las propias fuerzas de aquel no son suficientes para cumplir sus tareas...”², con esta lógica la relación del Estado - Deporte debe regirse por el principio

¹ Su nombre viene de Cayo Cilnio Mecenas (circa 70-8 adC), protector de artistas y consejero de César Augusto. El mecenazgo se presenta como una institución a través de la cual se brinda una ayuda desinteresada a una actividad. El mecenas dona, ofrece un óbolo para promover o proteger actividades sin solicitar beneficio a cambio siendo una liberalidad de carácter altruista.

² *Cit.* ESPARTERO CASADO, Julián (Coord.): *Introducción al derecho del deporte*, Madrid, Dykinson, S.L., 2004, p.393.

de subsidiaridad, reforzando el apoyo económico que obtenga del sector privado y de la generación de sus propios ingresos, esto es Empresa - Deporte.

La generación de recursos propios permite independencia y autonomía sin descuidar el rol imperativo del Estado en la normatividad deportiva. Esta no debe ser rígida, por el contrario la permisibilidad su característica lo que facilitará la captación insubordinada de recursos financieros. No en vano se considera que “Si el deporte depende económicamente y casi con exclusividad de los fondos públicos es evidente que esa dependencia económica creará lazos o servidumbre con el Poder Público difíciles de salvar”³.

El deporte no es solo de los deportistas quienes en legítimo ejercicio de su profesión tienen el derecho de tener una retribución. En muchos casos se pone en tela de juicio que algunos deportistas sumen millonarias cifras a sus ingresos y que estos no repercutan directamente a elevar el nivel de la actividad deportiva en sus países.

LOS DEPORTISTAS MEJOR PAGADOS			
NOMBRE	NACIONALIDAD	DEPORTE	MILLONES €
<i>Tiger Woods</i>	EE.UU.	Golf	74
Michael Schumacher	Alemania	F1	60
Phil Mickelson	EE.UU.	Golf	35,5
Valentino Rossi	Italia	Motociclista	29,5
Ronaldinho	Brasil	Fútbol	24
Kobe Bryant	EE.UU.	Básquet	23,5
Shaquille O`Neal	EE.UU.	Básquet	22,6
Carson Palmer	EE.UU.	Fútbol americano	21
David Beckham	Inglaterra	Fútbol	20
Maria Sharapova	Rusia	Tenis	14,5

Fuente: www.forbes.com (marzo 2007)

Más allá de lo particular, de la superación individual de los deportistas, el Estado es responsable del crecimiento cuantitativo y cualitativo del deporte en pro del desarrollo

³ Cit. ESPARTERO CASADO, Julián (Coord.): *Introducción al derecho del deporte*, Madrid, Dykinson, S.L., 2004, p.395.

del individuo y de la sociedad, siendo esta la que finalmente lo constituye. Independientemente del sujeto a quien debe apoyarse, el deporte como inversión es un tema que amerita ser tomado en cuenta muy seriamente. Sin ánimos de comparaciones pero si como un tema para reflexionar tenemos que el señor Louis Tristán Panizo, el mejor atleta nacional peruano, sólo recibe S/. 200.00 al mes⁴ . Esto es una muestra del poco respeto a la profesionalización de la actividad deportiva.

El fomento al deporte es un término de amplio cuño, multivalente, que no se circunscribe exclusivamente al aspecto pecuniario de autorizar partidas y asignar presupuestos. El fomento va mucho más allá, en busca tanto de un ámbito deportivo ideal como de un deporte digno y al alcance de todos.

Una política de promoción debe estar dirigida liminarmente a:

- Dictar leyes eficientes que identifiquen al deporte en su dimensión real
- Apoyo económico con autonomía
- Desarrollar una infraestructura moderna con tecnología de punta
- Enseñanza obligatoria de la educación física en la escuela
- Incentivos tributarios al fomento del deporte
- Identificación y tratamiento especializado de los contratos aplicados al deporte

Sobre la base de estos criterios deber ser considerada la promoción del deporte. Crear una corriente que nos impulse del ocio al negocio, de la profesionalización a la mercantilización del deporte. Y es en este punto en el cual el Derecho juega un importante papel.

El Derecho debe satisfacer las necesidades y requerimientos deportivos que conforman su compleja estructura. Los actores del deporte tales como los clubes, deportistas, hinchas y el mercado en general llevan a cabo múltiples actividades que, finalmente, terminan plasmándose en documentos, actos jurídicos y en contratos, según sea el caso. En este esquema, el Deporte encuentra en el Derecho no solo una seguridad para

⁴ *El Peruano*, Lima, 3/10/2006, p.18.

garantizar sus relaciones sino que su sinnúmero de compromisos se canalizan eficazmente a través de las variadas instituciones jurídicas.

Los contratos aplicados al deporte permiten un adecuado fomento de la práctica valorándose directamente las relaciones jurídicas desarrolladas.

§ 2. Deporte y derecho de los contratos

El Derecho deportivo encuentra en la institución del contrato una fuente indispensable para concretar sus relaciones comerciales, para el financiamiento o para su expansión de sus objetivos. Con este propósito el Derecho deportivo toma del Derecho civil y del Comercial, entre otras ramas, los elementos que requiere para normar las actividades y nexos entre sus actores, creando sus propias figuras contractuales lo que permite diferenciar, a la fecha, los denominados contratos empleados al deporte.

Es a fines de la década de los 80, entrando los 90s, que nuestro deporte comienza a dar cabida a las relaciones comerciales. Deja de lado sus tradicionales formas de captar recursos y opta por ofrecer servicios. Se ingenia medios para captar recursos frescos. La publicidad, el patrocinio, uso derecho de la imagen de los deportistas, *merchandaising*, *sposorización*. Empieza la empresarialización del deporte y es aquí dónde los contratos comienzan a perfilarse. Podemos decir que estos son los antecedentes de los contratos aplicados en el deporte. Van surgiendo de acuerdo a los requerimientos de los actores del deporte a fin de satisfacer sus diversas necesidades. Por un lado los contratos han permitido afianzar relaciones típicas de cada evento y, también, conseguir importantes fuentes de financiamiento para las actividades.

§ 3. Tipología de los contratos en el deporte

De acuerdo a su aplicabilidad los contratos van estructurándose y creando nuevas formas en sus contenidos. Depende de su objeto, de las partes que lo integran, de las relaciones jurídicas que generan el tipo de contrato que permitirá la mejor relación de las partes intervinientes. El deporte permite el surgimiento de nuevos tipos de contratos que se rigen de las normas contractuales generales.

Para efectos didácticos y exclusivos de esta materia utilizaremos como criterio de división la forma en que se emplean (contratos aplicados) y la legitimidad (contratos genuinos) de las prácticas deportivas.

I. Contratos aplicados

Entendemos por contratos aplicados aquellos que el Derecho deportivo utiliza para realizar sus fines. No son propios de la actividad deportiva, no han sido creados para satisfacer este tipo de necesidades, por el contrario pertenecen a otras áreas como la financiera, mercado bursátil, societaria, bancaria pero que dada su importancia son utilizados en diversos casos.

Entre los contratos aplicados más utilizados en el campo deportivo tenemos entre otros:

CONTRATOS APLICADOS	
CONTRATOS	FINALIDAD
Emisión de obligaciones	Medio de financiamiento de las sociedades anónimas deportivas
Fideicomiso	Garantía en la emisión de obligaciones
Franchising	Difundir un producto o servicio en otro mercado
Know-how	Transfiere conocimientos del negocio a un tercero a cambio de un pago
Licencia de uso de signo distintivo	Procura la explotación del signo distintivo
Management	Contratar los servicios de una empresa especializada en administración
Outsourcing	Prestamiento de servicios especializados que no forma parte de la esencia de la empresa deportiva
Sponsoring	Financiar a la entidad deportiva a cambio de publicidad
Leasing	Procura la adquisición de activos de gran significación patrimonial y cuya explotación económica generará ganancias

Estos contratos no contienen ni obtienen una característica cuando se emplean en el mundo del deporte. Su estructura se adapta al tipo de relación a aplicarse manteniéndose su esencia inalterable.

II. Contratos genuinos

Este tipo de contrato es originario del Derecho deportivo. Su nacimiento y realización corresponde a las prácticas deportivas siendo que sus estructuras, contenidos y elementos contienen componentes que, fácilmente, resultan de aplicación solo al tipo de deporte para el cual sirve en el cumplimiento de sus objetivos. Permiten no solo la efectividad de las relaciones deportivas sino que logran una eficiencia en la concreción de los máximos objetivos que el deporte, como empresa y negocio, busca en la actualidad.

Estos contratos surgen por necesidades especiales y concretas que no pueden ser legalmente satisfechas por los contratos tradicionales. Su especialidad marca no solo un estilo sino que se presentan como mecanismos legales eficaces para concretar las relaciones jurídicas deportivas. Su evolución es permanente tomando en cuenta que el deporte como empresa y negocio es tan cambiante como el mercado en el que se desenvuelve.

Entre los contratos genuinos en el campo deportivo tenemos entre otros:

CONTRATOS GENUINOS	
CONTRATOS	FINALIDAD
Merchandising	La publicidad en el deporte es un negocio de gran importancia y enorme proyección.
Derecho de transmisión televisiva	La transmisión en vivo de un evento deportivo implica una retribución de la empresa televisa a favor del equipo o de los jugadores.
Transferencia y préstamo de jugadores	Este es un contrato que merece una importante fuente de ingresos para los equipos. La venta y el préstamo de jugadores se realizan sobre la base de una normatividad de la FIFA en cumplimiento de la estabilidad contractual y del respeto de los Convenios colectivos.

Estos son los tres tipos de contratos que permiten la práctica deportiva especializada. Han tecnificado el deporte. Por un lado, difundiendo su llegada a un público innumerable, por otro internacionalizando a los jugadores y difundiendo importantes marcas en la vestimenta y en los campos deportivos. Es difícil centrar la operatividad de los contratos que actualmente se vienen aplicando en el deporte pero lo que sí es cierto es que cada día son más complejos y no por ellos menos efectivos.

En definitiva, vemos que independiente del tipo de contrato, sea por su esencia o por su aplicabilidad, el deporte requiere de mecanismos contractuales eficaces para realizar sus objetivos. En el cuadro siguiente tenemos presentes la clasificación presentada:

CONTRATOS APLICADOS	CONTRATOS GENUINOS
<ul style="list-style-type: none"> - Emisión de obligaciones - Fideicomiso - <i>Franchising</i> - <i>Know-how</i> - Licencia de uso de signo distintivo - <i>Management</i> - <i>Outsourcing</i> - <i>Sponsoring</i> - <i>Leasing</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Merchandising</i> - Derechos de transmisión televisiva - Transferencia o préstamo de jugadores

III. Contrato registrado

En Argentina este contrato tiene especial importancia. Como tal es el emitido por la Asociación de Fútbol Argentina – AFA y en él se prevé el sueldo, premios, primas, ventajas del jugador así como las prórrogas al contrato. Es un contrato sencillo y se paga un porcentaje en AFA para su inscripción.

Este contrato encuentra su validez legal en la ley 20.160 (Estatuto del Jugador; Convenio Colectivo de Trabajo del Futbolista 430/75 y Convenio Colectivo de los Técnicos 170/75, y Reglamento de AFA⁵.

⁵ Cfr. MAYO NADER, Gonzalo y ELMO Matías, en: Seminario "Derecho y Fútbol. Contratos Deportivos", Buenos Aires, jueves 15 de marzo del 2007, Facultad de Derecho – Universidad Palermo.

IV. Contrato privado

Se establecen las pautas no emitidas en la modalidad anterior. Prevé el tema de la prima, premios especiales, derecho de imagen, vivienda, deberes de las partes, confidencialidad, etc.

Su validez legal es cuestionada toda vez que la legislación declara la nulidad absoluta de convenios especiales para con los futbolistas lo que se contrapone con la jurisprudencia que reconoce al futbolista los derechos establecidos en estos contratos en virtud de los principios que norman la legislación laboral⁶.

⁶ Cfr. MAYO NADER, Gonzalo y ELMO Matías, en: Seminario: "Derecho y Fútbol. Contratos Deportivos", Buenos Aires, jueves 15 de marzo del 2007, Facultad de Derecho – Universidad Palermo.

§ 4. Análisis y estudio de los contratos aplicables al Derecho deportivo

La entidad deportiva negocia y suscribe un sinnúmero de convenios a efecto de permitir el desarrollo de la práctica deportiva. Los contratos en el deporte, sean estos aplicados o genuinos, han ido desarrollándose de acuerdo a las exigencias del mercado deportivas tanto en el aspecto interno como externo.

CONTRATOS Y ENTIDAD DEPORTIVA	
Organización del Evento	<i>Ticketing</i>
	Seguridad
	Publicidad
	<i>Sponsors</i>
	Concesiones o Licencias para la venta productos en el estadio
	Seguros
Con el deportista	Afiliación deportiva
	Formación deportiva
	Contrato de trabajo deportivo
	Contrato de transferencia de deportista.
	Contrato de cesión de imagen
	Contrato de cesión de beneficios económicos derivados de la venta o préstamo de los derechos federativos
<i>Con la televisión / Internet / Telefonía</i>	Contrato de transmisión televisiva
<i>Merchandising</i>	Contratos de licencias
	Desarrollo de productos <i>in house</i>
<i>Sponsors</i>	<i>Main Sponsor</i>
	<i>Premium Sponsor</i>
	<i>Media Partner</i>
<i>Hospitality</i>	Medio que facilita el hospedaje

I. Contrato de emisión de obligaciones

La emisión de obligaciones permite el financiamiento de proyectos que requieren inversión. Está regulado en la Ley General de Sociedades⁷.

A diferencia de lo que sucede en otros países, por ejemplo en España donde se prohíbe para las sociedades de responsabilidad limitada, el contrato de emisión en el Perú se aplica a todo tipo de sociedades, lo que es fácil de establecer por dos situaciones:

- Se ubica en el Libro Cuarto de la norma societaria titulado “Normas Complementarias” el que es aplicado a todas las formas societarias y,
- La Exposición de Motivos aclara que: “La emisión de obligaciones presenta un cambio importante”. Tal como estaba ubicada anteriormente la emisión de obligaciones estaba restringida a las sociedades anónimas, sin embargo ahora se indica clara e inequívocamente que cualquier forma societaria puede emitir obligaciones.

Las obligaciones son el género que comprende: los bonos (cuando el plazo es mayor a un año), papeles comerciales o instrumentos de corto plazo (cuando el plazo es igual o menor a un año), bonos soberanos o bonos del tesoro (cuando el emisor es el Estado) y pagarés bancarios (cuando el emisor es un Banco). Con esta diversidad de obligaciones el contrato de emisión ha sido un claro protagonista para la empresa deportiva en países de la tradición romano-germánica como Francia, Portugal e Italia, donde la *société sportive professionnel*, la *società sportiva per azioni* y la *societate anónima desportiva* pueden emitir obligaciones, aunque también representó un importante aliento a las empresas de Chile y España. También las *corporations*, los *trusts* e, incluso, las franquicias de los países con tradición anglosajona pueden emitir obligaciones en sus mercados de valores.

⁷ L. 26887.

Como su propio nombre lo indica este contrato implica la emisión de obligaciones (valores mobiliarios, como los bonos) por la sociedad emisora para que sean suscritos por los obligacionistas, comprometiéndose a devolverle el principal (crédito) más un interés (renta fija) por lo que constituye un mecanismo de financiamiento (con recursos de terceros).

En nuestro medio y en el ámbito que nos convoca tenemos que el Primer Programa de Bonos Institucionales de la Universidad de San Martín de Porres, de mayo del 2006, buscó financiar la deuda generada principalmente por el Club Deportivo Universidad San Martín de Porres S.A. en auspicios y provisiones por cobranzas dudosas, ascendentes a S/. 3.4 y S/. 7.6 millones, respectivamente.

CARACTERÍSTICAS	
Nominado	Contrato de emisión de obligaciones
Típico	Regulado en la LGS.
De duración	Las prestaciones se extienden en el tiempo: tracto sucesivo (No, se denomina de ejecución periódica)
Principal	Suele venir acompañado de contratos accesorios como el fideicomiso y el <i>underwriting</i>
De prestaciones recíprocas	Entre la sociedad emisora y los obligacionistas
Formal	Constar por escritura pública, artículo 308, LGS
Oneroso	Procura captar capital),) y

II. Contrato de fideicomiso

Francesco Messineo, seguido por Jorge Mosset Iturraspe, sostiene que el negocio fiduciario puede confundirse con la simulación o el fraude tomando en consideración que las partes convienen encargar a un administrador sus bienes en beneficio de un tercero.

Sucede que esa apreciación considera la fiducia romana (*fiducia cum creditore contrata* y *fiducia cum amico contrata*) que tiene características similares al contrato de fideicomiso (tal como hoy se plantea) pero con un trasfondo diferente:

- La *fiducia cum creditore contrata* garantizaba al acreedor el pago de una deuda con la entrega en propiedad de un bien que sería restituido al hacerse efectivo el pago,
- La *fiducia cum amico contrata* daba la custodia y/o la administración del bien, permaneciendo oculta la convención. No obstante, esta figura se desarrolla posteriormente en el Derecho anglosajón, adoptando la forma del *trust*. Es de considerar que el *trust* en Inglaterra (como símil a la fundación civil) se utiliza para la promoción del deporte a nivel de las ligas menores, mientras que el *trust* en Estados Unidos supone que los derechos de administración de las *associations* son otorgados a una persona natural, a una persona jurídica o, lo que es más común, a un grupo de empresas (como Red Bull).

Tenemos entonces que la figura del fideicomiso moderno encuentra más similitudes con el *trust* del *common law* que con la fiducia romana. El deporte encuentra en el *trust* y la vertiente del fideicomiso una forma de satisfacer sus requerimientos de financiamiento.

El contrato de fideicomiso suele celebrarse para garantizar el pago de la sociedad emisora (fideicomitente) a favor de los obligacionistas (fideicomisario), afectándose un bien (patrimonio fideicometido) que pasa en administración (dominio fiduciario) a un tercero (fiduciario). Sus ventajas son que, de darse un proceso concursal, el obligacionista no formará parte de la junta de acreedores, el bien afectado en garantía tampoco integrará la masa concursal por lo que a aquel obligacionista le es indiferente el orden de prelación para el cobro de su crédito y evita un posible agotamiento del patrimonio de la concursada que conlleve a la quiebra y a la generación de un crédito impago.

Allá por el 2000, en Argentina, a través de la L. 25.384 se creó el fideicomiso deportivo⁸ como alternativa concursal para el salvataje de los clubes deportivos

⁸ Mayor referencia *Cfr.* MIROLO, René Ricardo: *Régimen jurídico del futbolista y de las entidades deportivas*, Buenos Aires, Editorial Advocatus, 2004. FAVIER-DUBOIS, Eduardo:

argentinos más representativos, como el caso del Racing Club de Avellaneda que se acogió a esta norma. El fideicomiso deportivo implica que el juez de oficio o a pedido de parte lo constituye a favor de los acreedores del club deportivo, el mismo que estará integrado por tres personas naturales (un abogado, un contador y un administrador con conocimientos en *management* deportivo), quienes son solidaria e ilimitadamente responsables del salvataje concursal del club deportivo, cuyo fin último es reflotar y devolver la administración del club deportivo a los asociados.

CARACTERÍSTICAS	
Nominado	Contrato de fideicomiso
Típico	Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores
De duración	Las prestaciones se extienden en el tiempo: tracto sucesivo
Accesorio	Suele acompañar a la emisión de obligaciones que es el contrato principal
Oneroso	Retribución a favor del fiduciario

III. Contrato de *franchising*

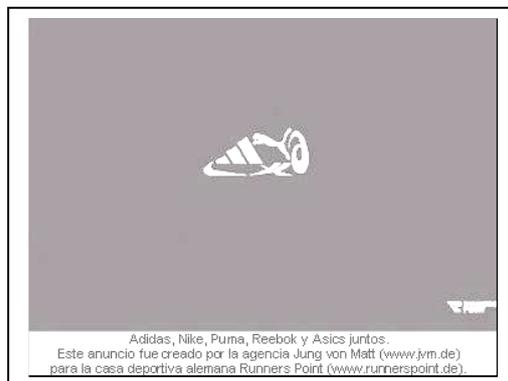
La Franquicia es un sistema para facilitar la comercialización de bienes y prestaciones. Por este contrato el franquiciante transfiere los derechos de explotación de una marca o tecnología para realizar su actividad en otro lugar, obteniendo así el beneficio de la expansión comercial sin tener que crear una filial o sucursal⁹. El *franchising* busca difundir un producto o un servicio en un mercado distinto¹⁰.

“Aproximación a una figura novedosa: el fideicomiso concursal (o salvataje de los clubes de fútbol)”, en *Revista doctrina societaria de Errepar*, Buenos Aires, Agosto, 2000, t. XII; también en http://www.legalmania.com.ar/derecho/contratos_management.htm (diciembre de 2008).

⁹ Su principal interés es saber cómo puede distribuir ese producto o servicio de modo más eficiente y efectivo para acceder lo más rápidamente posible a nuevos territorios, cruzar límites estatales y políticos y aun fronteras nacionales, escribe MARZORATI, Osvaldo: *Franchising*, Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 1.

¹⁰ MONTOYA MANFREDI, Ulises, MONTOYA ALBERTI, Ulises y MONTOYA ALBERTI, Hernando: *Derecho comercial*, 11ª edición, tomo III, Lima, Grijley, 2006, p. 319. LEYVA SAAVEDRA, José, “Contratos especiales”, en *Revista jurídica del Perú*, Trujillo, 2001, n. 26, p. 132.

Cuando se estudia la trascendencia del derecho a la imagen puede apreciarse cómo los deportistas hábiles en sus jugadas muestran también una destreza en los negocios, comercializando su imagen en eventos, servicios, productos. Es más muchos deportistas han registrado sus nombres como marca, obteniendo un provecho directo en el uso y comercialización del mismo. La marca y su uso es un tema de interés fundamental en el negocio deportivo, de allí el aumento en el registro de nombres y signos distintivos de los deportistas y de la suscripción de contratos de franchising.



En el Derecho anglosajón el contrato de *franchising* es tomado por el deporte profesional desde finales del siglo XIX teniendo en cuenta al deporte como negocio que puede desarrollarse de múltiples formas, como es el caso de la industria del *entertainment*. Es con esta intuición que a partir de las *associations* se organiza un sistema jerárquico dominado por las *major leagues* que son el conjunto de *associations* que disputan partidos interestatales a nivel profesional. El sistema descrito funcionaba perfectamente a principios del siglo XX con la venta de entradas para los encuentros deportivos de las diferentes *major leagues*, empero llega el momento donde dicha venta de entradas resulta insuficiente para el mercado creciente de consumidores del deporte, de forma tal que por primera vez se celebran, entre 1902 y 1910 aproximadamente, contratos con una empresa *sponsor*, lo que entusiasma a muchas otras a incursionar en el negocio del deporte. Las *associations* comprenden la necesidad de las corporaciones que desean explotar comercialmente la figura de los clubes deportivos y se replantean la administración de los mismos, dando lugar a todo tipo de contratos comerciales modernos, como el *franchising* y el *management*.

El *franchising* deportivo funciona a través de licencias permitiendo que los equipos deportivos se trasladen a un mercado más ávido de consumo. Este licenciamiento permite la producción, comercialización y uso de la marca de un equipo en estricto cumplimiento de su identidad. En el deporte la marca cada vez muestra una fuerza y

contenido económico importante siendo este contrato una forma de aumentar los ingresos.

Ejemplos de estos casos lo encontramos en México donde la franquicia *World Soccer Center* tiene un equipo de fútbol femenino con el nombre comercial *Inter World Soccer Center*, que explota la marca internacional¹¹.

CARACTERÍSTICAS	
Nominado	Contrato de <i>franchising</i> o contrato de franquicia
Atípico	No se encuentra regulado en nuestra legislación
De prestaciones recíprocas	Entre franquiciante y franquiciado
De duración	Aunque los plazos suelen ser prolongados por el ánimo de fidelidad en el negocio
Principal	Viene acompañado de contratos accesorios como la licencia de uso de signos distintivos y el <i>know how</i>
Oneroso	Se pacta el pago de un <i>royalty</i> o regalía a favor del franquiciante
De resultados	Suelen medirse en términos cuantitativos, exigiéndose estándares mínimos de rentabilidad y/o crecimiento en el mercado

IV. Contrato de *know-how*

En doctrina no hay acuerdo respecto a lo que se debe entender el término por *know how*. Para superar esta situación poco ayuda la traducción al español de contrato de tecnología¹². En 1957, la Cámara Internacional de Comercio - ICC, organización que representa mundialmente los intereses empresariales (Paris, 1919), consideró que el concepto de *know-how* “puede designar no solamente a fórmulas y procedimientos secretos, sino también una técnica que guarde conexión con procedimientos de fabricación patentados y que sea necesaria para hacer uso de la patente. Puede también

¹¹ <http://www.notiver.com.mx> (julio 2007)

¹² Cfr. MARZORATI, Osvaldo, *Derecho de los negocios internacionales*, Astrea, Buenos Aires, 2003, t. 2, p. 161.

designar procedimientos prácticos, particularidades y conocimientos especializados técnicos, que fueron siendo obtenidos por un productor a través de investigaciones y que no deben aún ser adquiridos por la competencia”¹³. Si estos conocimientos y prácticas son de dominio público no pueden ser materia de un contrato de *know how*; si, originalmente exclusivos y secretos estos conocimientos, devienen luego de dominio público, igualmente no podrán continuar siendo objeto de este contrato¹⁴.

Actualmente, el concepto tiene un mayor alcance pero mantiene la esencia de resguardar el conocimiento obtenido por una persona en beneficio de una actividad empresarial, de carácter reservado y de aplicación comercial que, precisamente por estos caracteres detenta valor económico. Se trata pues de un secreto empresarial y, como su propio nombre lo indica busca proteger el conocimiento acerca de la manera de hacer algo¹⁵.

En el ámbito deportivo, el *know-how* representa una utilidad cuando se haya celebrado un contrato de *franchising* de forma que la empresa deportiva podrá proteger sus derechos de propiedad industrial sobre aquellos conocimientos tecnológicos de su autoría.

¹³ Cit. STUMPF, Herbert: *El contrato de Know How*, Bogotá, Temis, 1984, p.5 y 6.

¹⁴ Cfr. GALGANO, Francesco y MARRELLA, Fabricio: *Diritto del commercio internazionale*, Padova, Cedam, 2007, p. 595.

¹⁵ Cfr. MONTOYA MANFREDI, Ulises, MONTOYA ALBERTI, Ulises y MONTOYA ALBERTI, Hernando: *Derecho comercial*, 11ª edición, tomo III, Lima, Grijley, 2006, p. 551.

CARACTERÍSTICAS	
Nominado	Contrato de <i>know how</i> , Contrato de transferencia de tecnología o contrato de transferencia de conocimiento
Atípico	No se encuentra regulado en nuestra legislación, aunque sí está normado el secreto industrial en la Ley de Propiedad Industrial, D.Leg. 823
De prestaciones recíprocas	Entre transferente y adquirente
Principal	Este contrato es principal, aunque algunas veces es parte de otro contrato, suele acompañar al contrato de <i>franchising</i>
Oneroso	Se pacta el pago de un <i>royalty</i> o regalía a favor del transferente
Industrial	Gira en torno al secreto industrial que es un elemento de la propiedad industrial

V. Contrato de licencia de uso de signo distintivo

El contrato de licencia de uso de signo distintivo supone que el titular de un signo distintivo lo transfiera a una persona a fin que realice una explotación comercial del mismo¹⁶.

En el ámbito deportivo el club inglés Chelsea ha extendido su empresa deportiva al sistema financiero, donde un banco inglés explota el nombre Chelsea para promocionar una tarjeta de crédito lo que, además, trae beneficios para los que la obtienen como tarifas preferenciales o derechos de prelación en los partidos deportivos. La tarjeta funciona no sólo como una de crédito, sino también como una tarjeta de beneficios.

¹⁶ Cfr. MARZORATI, Osvaldo, *Derecho de los negocios internacionales*, Op. cit., p. 160; GALGANO, Francesco y MARRELLA, Fabrizio, *Diritto del commercio internazionale*, cit., p. 593.

CARACTERÍSTICAS	
Nominado	Contrato de licencia de uso de signo distintivo o contrato de licencia de marca
Atípico	No se encuentra regulado en nuestra legislación, aunque sí se menciona que el titular de una marca puede otorgar licencia sobre ella, en la Ley de Propiedad Industrial, D.Leg. 823
De prestaciones recíprocas	Entre licenciante y licenciario
Accesorio	Suele acompañar al contrato de <i>franchising</i>
Oneroso	Se pacta el pago de un <i>royalty</i> o regalía a favor del licenciante
Industrial	Gira en torno a los signos distintivos que son elementos de la propiedad industrial

VI. Contrato de *management*

La transferencia de la administración de una empresa (cliente) a otra especializada en la gestión corporativa (*manager*) es el objeto de este contrato¹⁷. Se trata nada menos que de la externalización del gerenciamiento de una empresa debido a razones de naturaleza económica, técnica y estratégicas apoyadas en la conveniencia de buscar la colaboración de instituciones especializadas en la conducción de determinadas empresas¹⁸.

En el ámbito deportivo, el contrato de *management* encuentra gran utilidad. Por un lado, cuando el club deportivo procura incrementar sus fuentes de financiamiento, conociendo sus limitaciones en el negocio, prefiere contratar a una empresa versada en sistemas de gerenciamiento y administración para reducir el riesgo y obtener mejores resultados.

¹⁷ El *management* es el contrato por el que se delega la gestión y la dirección de la empresa en un *manager* o gerente, que asume la administración de los negocios de la primera, estima FAVIER-DUBOIS, Eduardo: “Los contratos de gerenciamiento o *management*”, en: *Revista doctrina societaria de Errepar*, Buenos Aires, Febrero, 2001, t. XII, n. 159; también en [http://www.legalmania.com.ar/derecho/contratos_management.htm]. El contrato de *management*, técnicamente hablando es un instrumento destinado a regular todo lo relativo a la dirección, administración o gestión de una empresa, agrega MARTORELL, Ernesto: *Tratado de los contratos de empresa*, Buenos Aires, Depalma, 1997, t. III, p. 415.

¹⁸ Cfr. FAVIER-DUBOIS, Eduardo: “Los contratos de gerenciamiento o *management*”, cit., p. 1; MARTORELL, Ernesto, *Tratado de los contratos de empresa*, cit., p. 415.

En Europa existen empresas dedicadas al *management* deportivo. Lo mismo sucede en Argentina, aunque allí se promueve por la Asociación de Fútbol Argentino y responde más bien a la necesidad de salvar los clubes deportivos que atraviesan por dificultades económicas; se vislumbra académicamente, por ejemplo, en el Curso de Postgrado “*Sport Business*” sobre *Marketing*, Imagen y *Management* Deportivo que imparte la Universidad de Belgrano¹⁹ y el Derecho y *Management* del Deporte de la Universidad Católica de Argentina²⁰.

CARACTERÍSTICAS	
Nominado	Contrato de <i>management</i> , contrato de administración, contrato de gestión empresarial o contrato de gerenciamiento
Atípico	No se encuentra regulado en nuestra legislación
De duración	Los plazos suelen ser prolongados por el ánimo de fidelidad en el negocio
Principal	Suele acompañarse de contratos accesorios que protejan la propiedad intelectual del negocio a administrar
Oneroso	Quien asume la gestión recibe como contraprestación el pago por sus servicios

VII. Contrato de *outsourcing*

El contrato de *outsourcing* es el acuerdo de voluntades por el cual una empresa encarga a un tercero la prestación de servicios especializados a fin de orientar y obtener mejores resultados a través de soluciones óptimas.

La que una empresa identifica que parte del proceso de su negocio podría ser desempeñada de forma más eficiente y efectiva por una empresa especializada, la que es contratada para desarrollar esa tarea. Esto permite a la primera organización enfocarse en la función central de su objeto social.

¹⁹ <http://www.universia.com.ar> (julio 2007).

²⁰ <http://www.uca.edu.ar> (setiembre 2007).

El *outsourcing* deportivo supone la externalización de alguna de las actividades donde la empresa deportiva no desarrolla sus funciones por lo que decide separarla temporalmente, entre los casos más comunes tenemos: el mantenimiento de la infraestructura, soporte informático, construcción de instalaciones, contabilidad y asesoría legal. Por ejemplo, en Chile, el torneo de futbolito “Grandes Empresas” del Banco de Chile es organizado por la firma Entrénate dedicada a la tercerización de servicios deportivos, esta externalización deportiva permite ganar más adeptos en Chile²¹.

CARACTERÍSTICAS	
Nominado	Contrato de <i>outsourcing</i> , descentralización de la producción, externalización del negocio, tercerización, externalización de actividades o externalización de la producción
Atípico	No se encuentra regulado en nuestra legislación
De duración	Las prestaciones se extienden en el tiempo: tracto sucesivo
Principal	Suele acompañarse de contratos accesorios como licencia de uso de marca o <i>know-how</i>
De prestaciones recíprocas	Entre la empresa cliente y el <i>outsourcer</i>
Oneroso	El <i>outsourcer</i> será retribuido por la actividad que realiza.

VIII. Contrato de *sponsoring*

Conocido como esponsorización o auspicio publicitario.

Por este contrato, traducido como *sponsorizzazione* por los italianos y esponsorización por los españoles, una empresa denominada *sponsor* financia la actividad cultural, deportiva o radio-televisiva de otra persona, denominada *sponsee*; a su vez ésta tiene la obligación de publicitar, de manera indirecta, el nombre comercial o la marca de la

²¹ <http://www.entrenate.cl> (julio 2007).

empresa *sponsor*²². En términos prácticos es el acuerdo de voluntades por el cual el auspiciador ofrece apoyo económico al auspiciado a cambio de publicidad permitiendo una presencia, exposición e impacto de su marca. Como tal, el contrato de auspicio deportivo guarda mayor vinculación y practicidad en el deporte espectáculo como con el deporte amateur. En uno invierte y en otro lo financia.

A pesar que el deporte desde una óptica pura no es una actividad comercial, la publicidad, las relaciones masivas del espectáculo y los medios de comunicación desarrollan conceptos que escapan al deporte en su fase más pura y limpia. Y es que la esponsorización en el ámbito del deporte es importante porque la empresa deportiva obtiene como auspiciada el financiamiento y publicidad de su equipo con ocasión del patrocinio, lo que permite la reducción de su inversión y el consecuente aminoramiento del riesgo. Por su parte, el auspiciador obtiene la publicidad de su marca (como Cuzqueña) o nombre comercial (como Telefónica) llegando a aumentar sus ventas a propósito del *marketing* deportivo. Dicen los profesores Montoya Alberti que “En la esponsorización deportiva se presentan casos en que se involucra a varias partes, como puede ser un grupo de auspiciantes y clubes, además de la federación o asociación deportiva; así, en el caso que el equipamiento a proporcionar sea de fabricación de la empresa del esponsor, se promocionará el producto y la empresa”²³.

Esta actividad está ampliamente desarrollada en Europa y, especialmente, en Estados Unidos tal como lo ameritan los casos de Nike, Puma, Adidas y Rebook. Con relación al público objetivo tenemos los deportes masivos (fútbol, el *jockey* y el *basketball*) de los que apuntan a deportes exclusivos (como el yachting, golf, polo y equitación).

El auspiciador no se involucra directamente con la actividad deportiva. Solo solventa con dinero, bienes u otras prestaciones a la entidad deportiva quien es finalmente la encargada de dirigir la actividad. Por el contrario, las entidades como clubes o

²² Cfr. FUSI, Maurizio: *I contratti nuovi: pubblicità commerciale*, en BESSONE, Mario (dir.), *Trattato di diritto privato*, Giappichelli, Torino, 2007, volumen XV, p. 85 ss.

²³ MONTOYA MANFREDI, Ulises, MONTOYA ALBERTI, Ulises y MONTOYA ALBERTI, Hernando: *Derecho comercial*, 11ª edición, tomo III, Lima, Grijley, 2006, p. 242.

federaciones deportivas son aquellas que tienen como objeto principal la promoción de una actividad deportiva de forma tal que, por un lado, pueden organizar eventos conjuntamente con el Estado o de manera individual y, por otro lado, no sólo están fiscalizadas por una institución deportiva nacional sino que también se someten a las entidades deportivas de carácter internacional, como el Comité Olímpico Internacional - COI.

La trascendencia del contrato de auspicio publicitario es enorme. El año pasado se generó una contienda judicial entre Mastercard y la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) por el auspicio del Campeonato Mundial de Fútbol que aquella efectuó por 16 años consecutivos y que acaba de concluir con un acuerdo mediante el cual la FIFA le indemnizará con US \$ 90 millones a aquella²⁴. Asimismo, el grupo francés Louis Vuitton dejó el patrocinio de la Copa América que lo realizaba desde 1983²⁵.

Las modalidades del Sponsor son:

- *Main Sponsor*: Representanta al principal auspiciador,
- *Premium Sponsor*: Es el auspiciador de segundo orden, sin ser el principal tiene un lugar preferencial en la difusión de su marca y,
- *Media Partner*: Es el auspicio a través de los medios

El desarrollo de la publicidad ha diversificado este contrato teniendo actualmente otras formas de publicitación de la marca para el auspicio como el: Auspicio de Pabellón (consiste en otorgarle al pabellón el nombre de la empresa auspiciante), Calcomanías en Piso y Contrahuellas de escaleras, Entrega de folletería, Auspicio de Sala de Prensa, Bolsa de obsequio, Uniformes, Vallas publicitarias, Cintas de credenciales, Mini Estadio (Cancha de fulbito para la realización de eventos con Copa de Auspiciante), Altavoces, Tapasoles para autos, Salones de conferencias, Pautas publicitarias en Catálogos oficiales, Contratapa, página entera, media, cuarto.

²⁴ “FIFA paga US\$ 90 millones a Mastercard por litigio”, en: <http://lta.today.reuters.com> (Julio 2007).

²⁵ “Louis Vuitton deja el patrocinio de Copa América”, en: <http://www.lasprovincias.es> (Julio 2007).

El patrocinio, sostiene Espartero Casado, “... es uno de los más importantes ingresos del deporte espectáculo: un ingreso de los que las cantidades deportivas denominan atípicos (junto con la venta de derechos televisivos, los ingresos por merchandising, etc.); en la actualidad, sin embargo, éstos superan con creces los tradicionales (taquilla, abonos, etc.), lo que cuestiona la oportunidad de seguir denominando áticos a unos ingresos que son cada vez más importantes”²⁶.

CARACTERÍSTICAS	
Nominado	Contrato de auspicio publicitario, contrato de patrocinio, contrato de <i>sponsoring</i> o contrato de esponsorización
Atípico	No se encuentra regulado en nuestra legislación
Principal	Suele acompañarse de contratos accesorios como publicidad
De duración	Las prestaciones se extienden en el tiempo: tracto sucesivo

a. Esponsorización y la publicidad testimonial

La llamada publicidad testimonial tiene un matiz con la esponsorización dado que ambas explotan un elemento, la identidad representada en la imagen. Podemos diferenciar claramente dos tipos de publicidad testimonial:

- *Sponsoring advertiser*.- Por medio de esta forma un personaje conocido manifiesta en un medio publicitario que utiliza un producto (por ejemplo, la actriz que recomienda una crema, el deportista que recomienda unas zapatillas).
- *Endorsed advertising*.- En este caso el producto recomendado está ligado a la actividad del personaje (el nadador que recomienda trajes de baño, el basketbolistas que promociona un balón).

A nivel local, la Sala de Defensa de la Competencia del Indecopi decretó respecto de los alcances de la publicidad testimonial lícita que “El anuncio que incluye publicidad testimonial, debe respetar estrictamente lo señalado por el testigo. Si el testimonio es

²⁶ ESPARTERO CASADO, Julián (Coord.): *Introducción al derecho del deporte*, Madrid, Dykinson, S.L., 2004, p.399.

presentado de manera tal que implique una alteración en el real sentido de sus opiniones o, signifique un uso ambiguo o equívoco de dicho testimonio, se estará configurando una infracción al principio de veracidad en tanto se induce a error a los consumidores”²⁷.

Amaya Ayala²⁸ considera que en este caso la Sala reconoce que la publicidad testimonial recurre de forma directa a las emociones más que a la lógica brindándoles a las personas una justificación para que adquieran bienes o para tomar una determinada acción respecto de los productos o servicios ofrecidos.

²⁷ Res. 1566-2006/TDC-INDECOPI (08/11/2006). Esta Resolución constituye precedente de observancia obligatoria al establecer los siguientes criterios interpretativos respecto a los artículos 4 y 5 del D. Leg. 691, que regulan el uso de testimonios en publicidad: 1. La publicidad testimonial tiene tres elementos característicos que la definen: i) interviene una persona distinta del anunciante; ii) dicha persona no actúa como portavoz del anunciante; y, iii) se presenta la opinión de la persona sobre el producto o servicio del anunciante. 2. El artículo 5 de las Normas de Publicidad en Defensa del Consumidor permite el uso de testimonios en la publicidad como instrumento de la acción de concurrencia; sin embargo, como en el caso de cualquier otra modalidad publicitaria y en tanto es expresada a través de un anuncio, la publicidad testimonial se encuentra sometida, también a los principios que rigen la actividad publicitaria en general y al principio de veracidad en particular. 3. El respeto al principio de veracidad no se limita a la autorización expresa y por escrito que tiene que realizar el testigo a efectos de la difusión de su testimonio. La licitud de la publicidad testimonial se relaciona directamente con la veracidad de esta en sus dos niveles: i) en su emisión, que se encuentra vinculado al testigo; y, ii) en su contenido, vinculado al sentido de las expresiones publicitarias vertidas por el testigo. 4. Para que el testimonio sea auténtico en su emisión, debe responder a la experiencia real del testigo con el producto o servicio, lo que implica que este haya probado o haya hecho uso del producto o servicio. Además, es necesario que dicha experiencia sea “reciente”. Un testimonio que en su oportunidad fue verdadero, pero que al momento de su difusión ya no tiene vigencia no podría considerarse auténtico. 5. El anuncio que incluye publicidad testimonial, debe respetar estrictamente lo señalado por el testigo. Si el testimonio es presentado de manera tal que implique una alteración en el real sentido de sus opiniones, o signifique un uso ambiguo o equívoco de dicho testimonio, se estará configurando una infracción al principio de veracidad en tanto se induce a error a los consumidores.

²⁸ AMAYA AYALA, Leoni Raúl: “Algunos apuntes acerca del precedente sobre publicidad testimonial”, en: *Jus Jurisprudencia*, Lima, No.2, 2007, p.473.

IX. Contrato de *leasing*

Este contrato es uno de los que más se ha popularizado y diversificado a punto tal que siempre encuentra, con facilidad, nuevas sedes de actuación entre las que está el ámbito deportivo²⁹.

La palabra *leasing*, de origen anglosajón, deriva del verbo inglés *to lease* que significa arrendar o dar en arriendo, y del sustantivo *lease*, traducido ordinariamente como arriendo, escritura de arriendo, locación, etc.³⁰.

En el ámbito económico, no obstante, el término *leasing* se utiliza no para indicar en sí un contrato de arrendamiento, sino para enunciar un típico instrumento de financiación; es decir, un contrato que, a pesar de haberse construido y desarrollado sobre la base del arrendamiento, presenta elementos propios o típicos que lo diferencian sustancialmente de aquél³¹.

El término *leasing*, que ingresa al mundo comercial allá por los años cincuenta, en los Estados Unidos de América, ha sido adoptado por la mayoría de los países europeos, con excepción de los latinos que, ante el inconveniente de no ser lo suficientemente claro para formular su naturaleza jurídica prefirieron adoptar una denominación propia, aun cuando no apropiada, para referirse a este tipo de contratos.

²⁹ Cfr. LEYVA SAAVEDRA, José: *Contratos de financiamiento*, en: *Tratado de derecho privado*, vol. II, Lima, 2003, p. 122; CLARIZIA, Renato: *I contratti per il finanziamento dell'impresa*, en: BUONOCORE, Vincenzo (dir.): *Trattato di diritto commerciale*, Sez. II, t. 4, Torino, Giappichelli, 2002, p. 397 ss.

³⁰ Cfr. LEYVA SAAVEDRA, José: *Leasing*, en: *Tratado de derecho privado*, vol. I, Lima, 1998, p. 152 ss.; ID., «Contratos de financiamiento empresarial», en *Revista jurídica del Perú*, Trujillo, 2002, n. 30, p. 146; LUMINOSO, Angelo: «Il *leasing* finanziario: struttura dell'operazione e caratteri del contratto», en: BUONOCORE, Vincenzo (coord.), *Manuale di diritto commerciale*, Torino, 2005, p. 658 ss.

³¹ Cfr. FARINA, Juan: *Contratos comerciales modernos*, t. 2, Buenos Aires, Astrea, 2005, p. 81; LEYVA SAAVEDRA, José: *Contratos de financiamiento*, *Op.cit.*, p. 115.

Así, la ley francesa No. 66/645, de 2 de julio 1966, actualizada por la Ordenanza 67/837, del 27 de septiembre de 1967, utiliza la denominación *crédit-bail*³²; la ley belga No. 55, del 10 de noviembre de 1967, a su turno, adopta la expresión *location-financement*. En Italia el vocablo *leasing* se ha traducido como locación financiada, locación de bienes instrumentales, etc.; aunque, la de mayor aceptación o más difundida, es la de *locazione finanziaria*, introducida por primera vez en el Decreto ley No. 918, del 30 de agosto de 1968, que contenía diversas medidas dirigidas a estimular las inversiones.

Según Leyva Saavedra el *leasing* es un contrato de financiamiento en virtud del cual una de las partes, la empresa de *leasing*, se obliga a adquirir y luego dar en uso un bien de capital elegido, previamente, por la otra parte, la empresa usuaria, a cambio del pago de un canon como contraprestación por ésta, durante un determinado plazo contractual, que generalmente coincide con la vida útil del bien; finalizado el cual puede ejercer la opción de compra pagando el valor residual pactado, prorrogar o firmar un nuevo contrato o, en su defecto, devolver el bien³³.

Esta definición pone de manifiesto los elementos subjetivos y objetivos que caracterizan al contrato de *leasing*. En primer lugar, individualiza las dos partes contratantes: de un lado, una empresa de *leasing* que tiene por objeto la intermediación financiera, esto es, captar capitales del sector privado para destinarlos a operaciones de *leasing*; y, del otro, una empresa usuaria dedicada a la actividad industrial, comercial o profesional. En segundo lugar, individualiza el objeto del negocio, no en cualquier bien, sino en aquellos necesarios solamente a la empresa para el desarrollo de su propio proceso productivo, los cuales tienen como matiz una natural obsolescencia y una consecuente pérdida de su intrínseco valor comercial al final del plazo inicial. Igualmente, destaca dos rasgos típicos complementarios a los enunciados elementos del contrato: el plazo contractual inicial, establecido habitualmente en función a la vida económica del bien, y la opción de compra que tiene la usuaria al final del plazo pactado, la cual puede ser ejercida en cualquier momento hasta el vencimiento del plazo contractual (art. 7, Dec.

³² Cfr. CREMONESE, Andrea, «Il *leasing* in Francia», en *Contratto e impresa/Europa*, Padova, 2004, n. 1, p. 144 ss.; BARGUE, Nicolás, «El *leasing* en el derecho francés», en: *Foro del derecho mercantil*, Bogotá, 2006, No. 10, p. 8 ss.

³³ Cfr. LEYVA SAAVEDRA, José, *Leasing*, cit., p. 60 y *Contratos de financiamiento*, Op.cit., p. 122.

leg. 299), previo pago del valor residual, por lo general inferior al valor real del bien en el mercado.

En la doctrina y jurisprudencia comparadas se han construido un conjunto de tesis con el propósito de explicar la naturaleza jurídica de esta institución de financiamiento. Las posiciones son de las más encontradas y atienden, fundamentalmente, a la estructura del contrato y a los diferentes actos que integran su contenido, antes que a su función misma. En primer lugar, cabe señalar a aquéllas que intentan asimilar el *leasing* a alguno de los contratos ya regulados por el derecho positivo; en segundo lugar, se hallan los que explican la naturaleza de este negocio en los llamados negocios mixtos o complejos; en tercer lugar, se ubican los que al no encontrar la forma o el modo de encorsetarlo en los negocios típicos, recurren a la categoría de los negocios atípicos; y, por último, esta aquella doctrina, mayoritaria por cierto, que concibe al *leasing* como un contrato nuevo, especial, con causa única y autonomía propia, integrando la gran familia de los contratos de empresa³⁴.

Por último, debemos mencionar algunos subtipos de *leasing* que poco a poco hacen su espacio, a saber:

- *Lease back*, visto como una de las más significativas expresiones de la originalidad y ductibilidad que el *leasing* permite desarrollar;
- *Leasing* internacional, caracterizado por que las partes contratantes residen o pertenecen a ordenamientos jurídicos diversos;
- *Leasing* aeronáutico, conocido también como *leasing* de aeronaves, que es el resultado del encuentro entre el complejo contrato de *leasing* con un no menos interesante objeto: la aeronave;
- *Leasing* agrícola, aplicado naturalmente a financiar la agricultura; *leasing* de obras de arte, es decir, de aquellas obras de pintores famosos que tienen un alto valor

³⁴ Respecto a la naturaleza jurídica de este contrato Vid. LEYVA SAAVEDRA, José,: *Leasing*, *Op.cit.*, p. 63 ss y *Contratos de financiamiento*, *Op.cit.*, p. 123 ss.; FARINA, Juan, *Contratos comerciales*, *Op.cit.*, p. 93 ss.; MONTOYA ALBERTI, Ulises y MONTOYA ALBERTI, Hernando, MONTOYA MANFREDI, Ulises: *Derecho comercial: Op.cit.*, p. 363 ss.

económico en el mercado, y que se prefiere obtenerlas en *leasing* para sus respectivas exposiciones;

- *Leasing* accionario, que tiene por objeto acciones de prestigiosas empresas internacionales;
- *Leasing* de *software*, que tiene como objeto programas de computadoras para grandes empresas, particularmente bancarias y financieras;
- *Leasing di calciatori*, esto es, *leasing* de jugadores de fútbol o de otras disciplinas deportivas cuyas cartas pases cuestan muchos millones de dólares; *leasing* de obras cinematográficas y de marcas famosas³⁵.

El *leasing*, como se observa, cada día hace su ingreso a otros sectores con gran facilidad y utilidad, y ello por una simple razón: es un contrato a la medida de las empresas³⁶.

CARACTERÍSTICAS	
Nominado	Arrendamiento financiero
Típico	Ley de Arrendamiento Financiero (DLeg. 299, modificada por DLeg. 915)
De duración	Determinada
Principal	Cumple por sí mismo su fin contractual
Oneroso	La empresa invierte en el bien y va recibiendo el pago de la renta mensual por parte del usuario
Conmutativo	Las partes evalúan anticipadamente las ventajas y desventajas de la operación.
De prestaciones recíprocas	Entre la empresa de <i>leasing</i> y la usuaria

³⁵ Un amplio tratamiento de estos subtipos en LEYVA SAAVEDRA, José: *Leasing, Op.cit.*, p. 214 ss. y *Contratos de financiamiento, Op.cit.*, p. 122 ss.; CLARIZIA, Renato: *I contratti per il finanziamento, Op.cit.*, p. 392 ss.

³⁶ Cfr. LEYVA SAAVEDRA, José, “Contratos especiales”, *Op.cit.*, p. 127.

X. Contrato de *merchandising*

El *merchandising* es el contrato que permite el posicionamiento en el mercado mediante productos identificados con signos distintivos de una empresa (marca, nombre o lema comercial) tercerizando la gestión de este negocio a un agente de mercadeo.

En el ámbito deportivo el contrato de *merchandising* posibilita la gestión de la marca del equipo y exige que la empresa deportiva que aspira a él cuente con el planeamiento de la gestión del equipo, es decir que el equipo no sea solo eficiente sino que además tenga consumidores (entiéndase: aficionados). Según el *marketing* deportivo, debido al consumismo, incluso la victoria de un equipo de última categoría puede representar millones de dólares en ganancias lo que se debe a una curiosa diferencia entre el consumidor deportivo y el consumidor común, puesto que el primero involucra los afectos, sentimientos y vivencias algo casi representativo como la *affectio societatis*.

Bernard Mullin comenta el caso del equipo de baloncesto estadounidense Atlanta Hawks que “a pesar de ser el peor equipo de la liga en estos momentos con 11 victorias contra 68 derrotas, las ventas se han incrementado en un 67% y el beneficio del patrocinio en un 15%”³⁷. El caso del Barça es emblemático, facturó US\$ 32 millones al ganar la Champions en el 2005 y US\$ 17,5 millones en el 2006, cuando sólo llegó a octavos de final.

En Estados Unidos, y poco a poco en Europa (fundamentalmente en España), viene surgiendo una variante del contrato de *merchandising* que se denomina *personality merchandising* mediante el cual la empresa deportiva autoriza a otra empresa la utilización de la imagen de uno de sus jugadores más representativos. El Real Madrid es buen ejemplo de lo reseñado porque, gracias a la comercialización de la imagen de jugadores como Figo, Zidane, Ronaldo y Beckham, ha obtenido ingresos de 440 millones³⁸.

³⁷ “Marketing deportivo: el motor del negocio del deporte, en: <http://www.wharton.universia.net> (Julio 2007).

³⁸ “Los clubes de fútbol tropiezan en la gestión del éxito”, en: <http://www.cincodias.com> (julio 2007).

En concreto tenemos que el objetivo de este contrato es aumentar la rentabilidad de un producto o servicio presentándolo de forma atractiva al consumidor. Tratándose de un equipo deportivo, la finalidad de *merchandising* es cautivar a mayor cantidad de hinchas brindándoles artículos de uso cotidiano como vasos, llaveros, gorros, etc. lo que crea una fuente de ingresos, una diversificación empresarial en el deporte y la clara difusión de una marca.

CARACTERÍSTICAS	
Nominado	Contrato de <i>merchandising</i> , licencia colateral o mercadeo
Atípico	No se encuentra regulado en nuestra legislación
De prestaciones recíprocas	Entre agente de mercadeo y cliente
Oneroso	El cliente recibe un <i>royalty</i> o regalía
Principal	Aunque puede ser accesorio al contrato de auspicio publicitario

XI. Contrato de derechos de transmisión televisiva

En el contrato de derechos de transmisión televisiva³⁹ el *broadcaster* paga un monto de dinero por la adquisición de los derechos de transmisión de un evento considerando que habrán empresas dispuestas a contratar publicidad que se difunda durante las horas de transmisión, debido a su público objetivo de captación.

En Estados Unidos, los primeros *broadcaster* como la CBS, ABC ó NBC fueron los pioneros en celebrar estos contratos para la transmisión de los partidos de fútbol americano. En el caso peruano, la mayoría de los campeonatos nacionales son transmitidos por Cable Mágico, una empresa del Grupo Telefónica, y ATV (Canal 9) que se proclamó “el canal del Mundial” en Alemania 2006⁴⁰.

³⁹ Es en el Mundial de Suiza 54 en que se inicia las trasmisiones televisivas, en Suecia 58 se trasmite completo el Mundial.

⁴⁰ Cfr. “El canal del mundial”. En: <http://letrasueltaperu.blogspot.com> (julio 2007).

CARACTERÍSTICAS	
Nominado	Contrato de derecho de transmisión televisiva
Atípico	No se encuentra regulado en nuestra legislación
De duración	Las prestaciones se extienden en el tiempo: tracto sucesivo
Principal	Goza de existencia autónoma
Exclusivo	La cláusula de exclusividad suele estar presente, a efectos que por ejemplo un partido sea transmitido por una sola señal

XII. Contrato de transferencia y préstamo de jugadores

El Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) distingue dos actividades relacionadas entre sí: el contrato de transferencia de jugadores y el contrato de préstamo de jugadores.

a. El contrato de transferencia de jugadores

Es aquella transacción realizada por dos empresas deportivas mediante la cual una transfiere a otra uno de sus jugadores a cambio de un pago, y;

ALGUNAS TRANSFERENCIAS DE JUGADORES EN EQUIPOS FRANCESES
<p>Jean-Michel Lesage (Le Havre), Toifilou Maoulida (Marseille), Kamel Chafni (AC Ajaccio), Gabriel Tamas (Celta Vigo), Marcos Antonio (Leiria), Steven Langil (Nîmes). En negociaciones: Franck Signorino (Nantes), Babacar Gueye (Metz), Guillaume Hoarau (Gueugnon), Morgan Amalfitano (Sedan), Steve Mandanda (Le Havre), Ludovic Butelle (FC Valence)</p> <p>http://sport.aol.fr/index.html (julio 2007)</p>

Dentro de los ejemplos más recientes es de mencionar el caso de David Beckham quien fue transferido al equipo Real Madrid pagando éste último la suma de US\$ 36 millones

de dólares lo que le reportó una ganancia de US\$ 440 millones⁴¹, luego fue transferido al Club Galaxy por la suma de US\$ 250 millones⁴².

b. El contrato de préstamo de jugadores

Se da cuando un jugador es cedido a otro equipo en calidad de préstamo sobre la base de un acuerdo escrito entre el jugador y los clubes en cuestión, sujetándose a las mismas disposiciones que se aplican a la transferencia de jugadores, incluidas las estipulaciones sobre la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad. En estos contrato la persona es utilizada tal cual como objeto, su voluntad queda limitada en gran medida, primando la voluntad de terceros (una especie esclavitud moderna).

CARACTERÍSTICAS	
Nominado	Contrato de transferencia de jugadores
Contrato atípico	No se encuentra regulado en nuestra legislación rigiéndose por lo pactado entre las partes, aunque pueden someterse a los reglamentos de la FIFA
De prestaciones recíprocas	Entre las empresas deportivas transferente y adquirente

c. Fondos de inversión

Consiste en reunir fondos de distintos inversores a fin de destinarlos en diferentes instrumentos o activos financieros (acciones, bonos, etc.) o no financieros (materias primas o deportistas) correspondiéndole a una sociedad gestora la responsabilidad sobre los activos en los que invertir.

El fútbol como negocio viene concibiendo un novedoso sistema de inversiones para financiar un fondo que pueda destinarse en el mercado de la compraventa de jugadores. La forma de operar estos fondos es versátil. Por ejemplo, se compra jugadores jóvenes

⁴¹ “Los clubes de fútbol tropiezan en la gestión del éxito”, en: <http://www.cincodias.com> (julio de 2007).

⁴² “Beckham con el Galaxy”, en: <http://deportes.eluniversal.com> (julio de 2007).

con alta proyección deportiva para transferirlos a otros equipos. Cuando el fondo se ha hecho con los derechos federativos de un futbolista, se le alquila a un equipo para que juegue durante unos años. Transcurrido el plazo, se presentan dos opciones: Si el jugador se revalorizó, el fondo lo vende. La segunda posibilidad, es buscarle otro equipo para alquilarlo o venderlo. En ambos casos se mide la oferta y valor del jugador a fin de obtener ganancias o al menos recuperar lo invertido. Esto funciona como una cartera de inversión y resulta tan rentable como las acciones de una empresa cuando se revalorizan.

Un importante fondo de inversión sobre futbolistas es el Fondo Común Cerrado Boca Jrs. que salió al mercado el 4 de septiembre de 1997.

CAPÍTULO TERCERO

RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA

§1. Responsabilidad civil aplicable al ámbito deportivo

La responsabilidad defiende los derechos de las personas frente a los perjuicios, exigiendo al responsable del daño la obligación de repararlos. Juan Espinoza expresa que “La responsabilidad civil surge en el momento (patológico) de la lesión de las situaciones jurídicas y, como consecuencia de ello, se origina --además-- el estado de sujeción del patrimonio del dañante (u obligado) respecto de la víctima (o beneficiario) a efectos de pagar la indemnización correspondiente”¹. Adicionalmente, Calabresi², representando al *Common Law*, explica que el problema central en el *tort law* es si el criterio principal de responsabilidad debe basarse en la culpa individual o en una distribución amplia del riesgo y pérdida.

Según nuestro ordenamiento jurídico, influenciado por el Código Civil italiano y la teoría inglesa del *tort*, la responsabilidad civil puede tener dos acepciones: la responsabilidad subjetiva donde cabe la culpa o el dolo (artículo 1969 de CC) y la responsabilidad objetiva, configurada cuando se omite algún tipo deber de cuidado o existe un riesgo (artículo 1970 de CC).

El tratamiento de la responsabilidad deportiva, su interés y desarrollo es un tema de larga data. El especial interés en los últimos años, como dice Clide Kcomelnajer³, se debe al proceso de socialización de los daños, la violencia deportiva, la masificación de los deportes, la internacionalización y reglas federativas e institucionalizadas y la dificultad de la prueba. Todo ello, y más, ha configurado el especial interés por la creación de una teoría acerca del daño deportivo y de esta nueva perspectiva de la responsabilidad civil.

Los daños merecieron un tratamiento y estudio especial presentándose la responsabilidad civil deportiva como aquella situación mediante la cual corresponde un resarcimiento por el perjuicio causado en las actividades deportivas. Es una parte

¹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan: *Derecho de la Responsabilidad Civil*, 4ª edición, Lima, Editorial Gaceta Jurídica, 2006, p. 50.

² Cit. NOLAN, Virginia: *Understanding Enterprise Liability: rethinking tort reform for the 21 century*. Philadelphia, Temple University Press Philadelphia, 1995, p. 133.

³ Cit. OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario: “El deporte y la responsabilidad civil”, *Revista jurídica del Perú*, Vol. 52, No. 40, p.79.

especial de la teoría del Derecho civil que comprende todos los daños generados y derivados del deporte, incluso los ocasionados fuera de una competición. El deporte debe ser llevado a cabo con diligencia lo que implica un deber de cuidado y el ofrecimiento de las medidas de seguridad indicadas para cada caso.

En las XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Lomas de Zamora, Buenos Aires, Argentina, 2007) la Comisión 10 referida al Derecho Privado Comparado: Derecho Deportivo presentó al plenario las siguientes conclusiones referidas a la responsabilidad civil deportiva:

- *Teoría objetiva.*- El daño deportivo debe ser analizado a la luz de una responsabilidad objetiva agravada.
- *Obligación de seguridad.*- La obligación de seguridad constituye el factor de atribución por excelencia y rige tanto para la etapa previa al evento deportivo como durante y después de realizado el mismo.
- *Eximente de responsabilidad.*- El juzgador debe ponderar, a la luz de la actividad deportiva desarrollada, la asunción de riesgo del deportista como eximente total o parcial de la responsabilidad civil
- *Solidaridad.*- Se propicia la sanción de una solidaridad legal para todos los responsables del evento deportivo donde se causa el daño.
- *Relación entre espectador y organizador.*- La relación habida entre el espectador de una actividad deportiva y el organizador constituye una relación de consumo en la medida de la existencia de un precio para el ingreso al espectáculo deportivo.
- *Relación entre organizador y tercero.*- La relación jurídica entre el organizador y un tercero damnificado se rige por las normas de la responsabilidad extracontractual.

Al respecto consideramos que las conclusiones presentadas indican el grado de avance y compromiso teórico que actualmente representa el Derecho deportivo. Merece nuestra atención los siguientes puntos:

- *Teoría objetiva.*- En cuanto a la teoría a aplicarse la conclusión tomadas en las Jornadas se centra exclusivamente en la *objetiva agravada*, limitando aquellos casos en puede existir una causa objetiva e, incluso, subjetiva basada en el riesgo, lo cual depende de la práctica de cada deporte. Es de considerar que la conclusión estuvo dirigida a aplicar un sistema objetivo agravado con eximencia de responsabilidad respecto de las entidades participantes, tomando en cuenta la violencia existente en los espectáculos deportivos que impone una protección finalística que proteja a los damnificados mediante un sistema de responsabilidad civil aplicable a un presupuesto de hecho estadísticamente riesgoso⁴.
- *Eximente de responsabilidad.*- Corresponde al juzgador ponderar, en mérito de cada actividad deportiva desarrollada, el tipo de responsabilidad generada y sí de esta deriva un eximente de responsabilidad. No es viable aplicar una regla uniforme para todos los casos considerando que el deporte no es único, al contrario es variado y tipológico. Cada cual tiene su normatividad reglamentaria. Es importante tomar en cuenta que cuando un deportista infringe las reglas de juego, incurriendo en ilícitos, no podrá ser eximente de responsabilidad.
- *Relación entre espectador y organizador.*- En esta materia es perfectamente aplicable, existiendo una relación de consumo, las normas de protección del consumidor además de aquellas de responsabilidad civil.

I. Hacia una conceptualización de la responsabilidad civil deportiva

La más grande tragedia en la historia deportiva mundial fue en el Perú. 24 de mayo de 1964. Estadio Nacional. Fallecen más 350 personas y un promedio 500 heridos. Trascendía el partido fútbol entre Perú y Argentina (clasificación para Juegos Olímpicos de Tokio). La Policía trató con gases lacrimógenos a la multitud que, exacerbada, discutía un gol anulado que nos hubiera permitido el pase a los Juegos, todo esto se

⁴ BORAGINA, Juan Carlos y MEZA, Jorge Alfredo: “El sistema de responsabilidad civil de las entidades participantes, en materia de espectáculos deportivos de concurrencia”, en: *Ponencias XXI Jornadas nacionales de Derecho Civil*, Tomo II, Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Setiembre 2007, p. 759 y ss.

agudizó con la agresión del "negro bomba". Alguien ordenó cerrar las puertas del Estadio, produciendo la trágica muerte de cientos de personas que al no poder salir encontraron la muerte por asfixia y aplastamiento.

Este es un caso emblemático de negligencia y de cómo un mal manejo de un espectáculo deportivo termina en tragedia. Los responsables, las sanciones y la reparación de los daños debieron ser tratados en su verdadera dimensión.

Osterling y Castillo Freyre⁵ indican que los accidentes deportivos son una realidad, sumamente comunes y pueden ser padecidos por los jugadores o intervinientes, por los espectadores o por los terceros.

Dado que el tratamiento de la responsabilidad civil deportiva es muy complejo la jurisprudencia comparada tiene un tratamiento especial de este tipo de responsabilidad a lo que se suma la autonomía del Derecho Deportivo, que desligado de las demás disciplinas jurídicas, viene adoptando formas particulares para entroncar sus relaciones jurídicas, sus actos comerciales, negociar contratos o resolver conflictos.

Quizá falta puntualizar el tema de los daños en el deporte para lo cual debemos de partir por entender, más allá de las diferentes doctrinas, los conceptos generales de la responsabilidad civil y cómo estos podrían aplicarse al deporte.

a. Tipos de responsabilidad

Podemos subdividir a la responsabilidad civil deportiva en dos categorías:

Primero: la contractual que deriva del incumplimiento de una obligación deportiva previamente pactada; y,

Segundo: la extracontractual que se produce cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico genérico de no causar daño a otro, es decir no

⁵ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario: "El deporte y la responsabilidad civil", en: *Revista jurídica del Perú*, Vol. 52, No. 40, p.70.

media pacto alguno o, habiéndolo, no se deslinda la lesión del incumplimiento de la obligación deportiva.

RESPONSABILIDAD CIVIL		
Contractual	INCUMPLIMIENTO	Obligación pactada
Extracontractual		Deber moral
ACTIVIDAD DEPORTIVA		

En materia deportiva cabe la posibilidad de fundar la pretensión por el daño dentro del ámbito contractual y extracontractual. Y es que en la práctica deportiva el daño puede derivarse de la violación de una obligación contractual o del deber de no dañar, produciéndose una yuxtaposición de responsabilidades (contractual y extracontractual), lo que permite valerse por una o por otra. Además, el Juzgador puede aplicar las normas en concurso de ambas responsabilidades que más se acomoden para la solución del caso en concreto.

b. Responsabilidad civil objetiva o subjetiva

Ésta se configura cuando por una acción dolosa, culposa o por actividad riesgosa se produce un daño.

Según la doctrina a la responsabilidad civil objetiva le corresponde la reparación de los daños causados por riesgoso creado y, a su vez, a la responsabilidad civil subjetiva le corresponde la culpa (leve y grave o inexcusable) y el dolo, lo que dependerá de los supuestos que se configuren en la escena deportiva para juzgar cual de los dos tipos de responsabilidad asumimos.

FACTORES DE ATRIBUCIÓN		
Subjetiva	D A Ñ O	Dolo o culpa
Objetiva		Riesgo
ACTIVIDAD DEPORTIVA		

En materia deportiva debe diferenciarse los diversos tipos de deporte tomando en cuenta su riesgo o inocuidad.

c. Relaciones entre los deportistas

La discusión se presenta respecto del tipo de relación que existe entre los deportistas. Para estos efectos debemos considerar necesariamente la naturaleza del bien jurídico violado como la vía directa para establecer si se corresponde aplicar los criterios de una responsabilidad civil contractual o extracontractual. Esto permitirá considerar si el deportista se encuentra obligado con el club, el organizador o el propietario de establecimiento, según sea el caso.

Osterling y Castillo⁶ detallan las siguientes teorías acerca de la relación entre los deportistas:

- *Contractual.*- El deportista infringe un deber considerado por el reglamento y que el adversario aceptó. El factor de atribución es la culpa.
- *Extracontractual.*- Las reglas del juego y del deporte no pueden ceñirse estrictamente a las normas contractuales. El factor de atribución es la culpa y el riesgo creado.
- *Ecléctica.*- Si es entre aficionados las relaciones serán extrancontractuales, si se da entre profesionales la responsabilidad configurada será contractual.
- *Negativa.*- El régimen de unificación de la responsabilidad civil da por superada esta clasificación por lo que la responsabilidad civil deportiva no puede ser limitada en estos dos tipos⁷.

⁶ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario: “Responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por un jugador frente a un contendor o competidor”, en: *Revista jurídica del Perú*, Vol. 52, No. 41, p.132.

⁷ FERNANDEZ CRUZ, Gastón: “El fundamento de la responsabilidad civil deportiva”, en: *Themis*, Lima, 1991, N° 19, p.70. Menciona que “los alcances de la problemática de la de la responsabilidad civil deportiva son tan amplios, como complejas son las diversas relaciones jurídicas que surgen o pueden surgir de un evento deportivo, por lo que mal puede reducirse dicho problema --en nuestro concepto-- al simple análisis de sí media o no un contrato en la base de dichas relaciones” *Loc.cit.*

§2. Elementos propios de la responsabilidad civil deportiva

Los elementos que configuran la responsabilidad civil son:

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	
Imputabilidad	Es la capacidad para responder. Declarar a un sujeto responsable de un daño implica que le sea imputable el hecho y asuma la reparación civil.
Antijuridicidad	La acción u omisión que contraviene una norma imperativa, principios de orden público o las buenas costumbres. El daño así causado no está permitido.
Factor de atribución	La responsabilidad solamente puede recaer en él o los responsables del daño causado, es decir no se puede culpar a quien no contribuyó con la ocurrencia del daño.
Nexo causal	Entre la acción u omisión ilícita y el daño causado tiene que existir una relación causa efecto.
Daño	Es el resultado derivado de la lesión. Comprende al daño patrimonial y el extrapatrimonial.

Estos elementos en su conjunto son aplicables a la responsabilidad civil deportiva pero esta requiere de otros especiales para su configuración real.

En procura de determinar la responsabilidad civil deportiva es necesario tomar en cuenta que el perjuicio debe provenir de una actividad vinculada con el deporte a efectos de su configuración. Establecido el acto deportivo a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil debemos sumarle otros componentes.

I. Ausencia de una normativa especial

La responsabilidad civil derivada del hecho deportivo carece de tratamiento exhaustivo y uniforme por parte de la ley, siendo la doctrina y jurisprudencia las que se han encargado de fijar su tratamiento.

II. Moderación de la responsabilidad

El deporte es una actividad singular que permite adecuar los criterios de asunción de responsabilidad.

La responsabilidad por culpa es exigible en materia deportiva pero deberá moderarse de acuerdo al criterio de cada caso y tipo de deporte. Este concepto, que lo encontramos en Código Civil español⁸, es importante en vista que en el Derecho comparado los Tribunales desarrollan la responsabilidad civil deportiva de forma particular en vista que los causantes del daño merecen atenuantes en ciertos casos. Frente a esta situación los reglamentos deportivos juegan un rol trascendental al delimitar las reglas del juego estableciendo hasta dónde pueden llegar los deportistas e intervinientes.

La jurisprudencia comparada trata del criterio de moderación. Por ejemplo, en España mediante Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén del 29 de noviembre de 1994, modera la responsabilidad del titular de un gimnasio considerando que el usuario participaba voluntariamente en la actividad peligrosa, asumiendo parte del riesgo y concurriendo a la creación del mismo. Otro caso es el de la moderación de responsabilidad de un incapaz donde el Tribunal Supremo, en su Sentencia del 4 de junio de 1992, modera la responsabilidad de una Municipalidad en cuya piscina falleció un discapacitado al entender que su vigilancia no sólo debía ser prestada por los técnicos de la piscina sino también por las personas que acompañaban al difunto.

La jurisprudencia estadounidense establece, según sea el caso, la responsabilidad de las personas frente a aquellas concurrentes a una actividad deportiva. En el caso de la señora Taylor c/ The Baseball Club, Taylor fue dañada cuando un pitcher de los Seattle Marines jugaba y accidentalmente lanzó la bola contra ella. Taylor alegó que ella no era consciente que esas circunstancias la pusieran en algún riesgo. Sin embargo, Taylor era fan de los Marines, había ido a un juego antes, sabía que la pelota podía salir del campo en cualquier momento, pues ya lo había visto antes en los muchos juegos de béisbol que

⁸ Código civil español “Artículo 1103.- La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos”.

sus hijos juegan durante los últimos siete años. Por lo que la Corte determinó que no existía negligencia por parte del equipo. La señora Taylor asumió el riesgo al concurrir a un partido de Baseball, donde normalmente ocurre el hecho narrado.

En el caso de *Leung c/ City of New York*, Alison Leung fue golpeada en la cara por una pelota mientras practicaba con el equipo de la Escuela Secundaria de Tottenville. El equipo estaba practicando en un campo multiuso que iba a ser usado después para un juego de lacrosse. La New York City Board of Education (Board) era responsable por la lesión porque el accidente ocurrió durante una práctica “después de escuela” en la propiedad de la escuela secundaria. Por consiguiente, el juicio sumario se concedió para la Ciudad de Nueva York. La Board sostuvo que era aplicable la doctrina de asunción de riesgo, pero la Corte no la aplicó porque Leung asumió el riesgo en la práctica, lo que no incluye el riesgo de pegarse con una pelota.

III. Teoría del riesgo

Los Tribunales norteamericanos y el Derecho español desarrollan ampliamente la teoría del riesgo respecto a las actividades deportivas.

En estos países para determinar la responsabilidad fundamentan sus fallos de acuerdo a la asunción del riesgo de la víctima aplicando criterios de razonabilidad. En cierta manera, se considera el mismo fundamento que se usa en el Derecho del consumidor partiendo de la premisa que una víctima razonable tiene conocimiento de la actividad a la que está concurriendo y del cuidado que debe tener.

El factor de atribución en la responsabilidad deportiva, según este sector de la doctrina, es el riesgo creado considerando que el deporte es una actividad peligrosa.

Consideramos que esto no es del todo cierto. En materia deportiva debe diferenciarse claramente el deporte inofensivo, el riesgoso y el ultra riesgoso. No existe, siguiendo a Fernández Cruz⁹, un factor atributivo de responsabilidad único que explique el

⁹ FERNANDEZ CRUZ, Gastón: “El fundamento de la responsabilidad civil deportiva”, en: *Themis*, Lima, 1991, N° 19, p.71.

desplazamiento del costo económico del daño de la víctima al acto. Corresponde realizarse un análisis de acuerdo a cada disciplina.

Pongamos un caso. Si una persona ingresa a una piscina profunda sin saber nadar y se ahoga, de acuerdo a la asunción del riesgo el establecimiento no asumiría responsabilidad alguna. Es responsable la persona que ingresó a la piscina sin tomar las precauciones debidas, en vista que no sabía nadar. Claro que no podemos descuidar los deberes mínimos que deben cumplir ciertos establecimientos, en este caso un salvavidas o indicaciones de la profundidad de la piscina, etc. La responsabilidad de los propietarios o administrador del local depende en gran medida de la contribución al daño por parte de la víctima.

La exención de responsabilidad del deportista causante del daño se halla en demostrar que la víctima no tomó las previsiones del caso a pesar de conocer que la actividad deportiva escapaba de los límites normales. El sustento es que, como lo consideró desde su inicio la doctrina francesa, el daño está ligado a un quehacer de la víctima cuando se expone a un peligro. Tanto la culpa del dañado como la asunción del riesgo constituyen especies de un género llamado hecho causal que funciona tanto, según sea, como elemento exonerador del agente o como factor atenuador de su responsabilidad¹⁰.

El Tribunal Supremo español, el 29 de diciembre de 1984, condenó a un entrenador por el fallecimiento de un alumno que practicaba piragüismo, considerándose lo extremo del deporte y de las medidas de seguridad que debieron tomarse por parte del equipo técnico. Además, en Sentencia del 20 de marzo de 1996, el Tribunal Supremo español estableció que la teoría del riesgo debe aplicarse en sentido limitativo.

El deporte encierra un riesgo que dependerá de su actividad concreta y de las características de cada situación. El ajedrez y el karate son buenos ejemplos de disimilitud en los que no se puede aplicar reglas similares de responsabilidad. A cada cual lo que se merece. Decimos, para mejor entender, a los deportes violentos (box, artes marciales) unas reglas especiales, a aquellos con violencia mediata y eventual

¹⁰ SEOANE SPIEGELBERG, José Luis: “Reporte y responsabilidad civil”, Ponencia presentada en el IV Congreso nacional de la asociación española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro, Pontevedra 11, 12 y 13 de noviembre de 2004, p.14 (versión digital).

(fútbol, básquet) otras, los que carecen de violencia (golf, tenis) aquellas y a los pensantes (ajedrez, deporte – ciencia, bridge) ciertas.

Teoría del riesgo mutuamente aceptado

La actividad deportiva requiere del consentimiento de sus participantes a través del cual declaran conocer las reglas que los regirán. Esta conformidad amerita ser tomada en cuenta al momento de evaluar la responsabilidad y juzgar el daño. Osterling y Castillo¹¹ manifiestan que la justificación de la violencia y los daños que genera el deporte ha sido reñida a lo largo del tiempo y que la idea central de discusión es la imposibilidad de dar el mismo tratamiento jurídico al daño ocasionado en la práctica deportiva entre rivales, respecto de un tercero o espectador siempre que el hecho se ajuste al reglamento que rige el juego, diferente a aquel ocasionado por dolo o culpa.

En los procesos de responsabilidad civil en el ámbito deportivo los demandados frecuentemente oponen, frente a la teoría del riesgo, la teoría del consentimiento o del riesgo mutuamente aceptado. Esta teoría se aplica tanto para los deportistas que aceptan participar en contiendas en las que daños son parte actividad (box, rugby, fútbol) como a los espectadores que, conocedores del riesgo, asisten a las jornadas deportivas en las que el riesgo puede preverse (carreras de autos¹²). La graduación de la sanción depende, por lo dicho, de varios factores.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga del 5 de diciembre de 1995, en un caso en el que una instructora de Tae Kwon Do golpea a una alumna se descarta la aplicación de la teoría del riesgo mutuamente aceptado, propia de los actos deportivos, al tratarse no de una competición sino de una actividad de enseñanza deportiva.

¹¹ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario: “El deporte y la responsabilidad civil”, en: *Revista jurídica del Perú*, Vol. 52, No. 40, p.79.

¹² La *Mille Miglia* fue la competición de carretera más impactante en los años cincuenta y suscitó el entusiasmo de los apasionados del automóvil en el mundo entero. Con el tiempo fue haciéndose más peligrosa por el éxito que había alcanzado. El accidente del español Alfonso de Portago y de norteamericano Eddy Nelson terminó con un trágico balance final de 12 muertos y multitud de heridos, frente a lo cual el Gobierno italiano decidió suspenderla definitivamente <http://www.elmundo.es/motor> (09/11/07).

María Medina sobre el particular explica que “deben distinguirse los deportes de riesgo unilateral y los de riesgo bilateral, encabezados éstos por los denominados deportes de lucha o de desafío, que se caracterizan por la confrontación física de los participantes, e incluyendo también las competiciones de velocidad. Son muchos los deportes en que los accidentes los sufren los deportistas enfrentados, que son, al tiempo, actores y sujetos pacientes del riesgo. La bilateralidad del riesgo supone que cada jugador crea un riesgo que sufre el contrincante y que, a su vez, éste crea el que sufre aquél (asunción recíproca del riesgo desplegado)”¹³.

En el caso de la jurisprudencia estadounidense podemos mencionar los casos ocurridos en Los Ángeles, Nueva York, Tennessee y Ohio que por el hecho de tener diverso tratamiento legal los veredictos son diferentes, aunque se aplica siempre la teoría del riesgo, veamos:

Zieglmeyer c/ U.S. Olympic Comm.- Zieglmeyer fue dos veces ganador del Juego Olímpico en Speedskating. Mientras practicaba en el U.S. Olympic Training Center en Lake Placid, ella se cayó, golpeándose con la fibra de vidrio que rodeaba la pista de patinar y sufriendo heridas en su espina dorsal. Zieglmeyer adujo que los demandados fueron negligentes al no instalar las colchonetas de acuerdo con las normas internacionales aplicables. La Corte Suprema de Nueva York concedió el juicio sumario para los demandados porque encontró que el demandante había asumido el riesgo de su lesión. Zieglmeyer defendió que la asunción de doctrina de riesgo no es aplicable porque los daños o peligros de seguridad no son riesgos inherentes del deporte. La Corte no encontrada ningún registro de daño o las colchonetas defectuosas y otorgó el juicio sumario en favor de los demandados.

Coblentz c/ Peters.- Ambos estaban jugando golf cuando el demandante se golpeó con un carro del golf que estaba siendo manejado por el demandado. La Corte concedió el juicio sumario al demandado porque razonó que el demandante había asumido el riesgo al jugar golf. La Corte de Apelaciones de Ohio discrepó, pues sostuvo que la Corte

¹³ MEDINA ALCOZ, María: “*La asunción de los riesgos deportivos*”. Comunicación presentada en el 2º Congreso de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Granada, del 14 al 16 de noviembre de 2002, p. 1. *Vid.* en: <http://www.asociacionabogadosrcs.org> (julio del 2007).

había errado concediéndole el juicio sumario al demandado. La Corte notó que mientras un jugador de golf puede asumir el riesgo ordinario de jugar al golf, como golpearse por una pelota de golf, el golpearse y dañarse con un carro de golf no es un riesgo ordinario del juego, y al no ser una consecuencia previsible de participar en la actividad, la Corte concluyó que se debe haber aplicado el principio que define a la negligencia al caso inicial. La Corte remitió el caso para que se resuelva de acuerdo a los principios que definen la negligencia.

Bonne c/ Premier Athletics, LLC.- Jordan Bonne estaba compitiendo en un evento en el trampolín organizado por los Premier Athletics y sancionado por la USA Gymnastics (USAG). Bonne se cayó del trampolín, dio su cabeza con el suelo concreto, y se murió dos días después. Bonne era un miembro de USAG, y él y sus padres firmaron un formulario del descargo cuando él se registró. Los padres de Jordan demandaron a Premier Athletics, USAG y la United States Gymnastics Federation (USGF), alegando que ellos eran negligentes porque no proporcionaron un evento seguro. La USAG y la USGF fueron a un juicio sumario, defendiéndose con el descargo que se firmó excluyéndolos de cualquier demanda. La Ley de Tennessee no permite las cláusulas eximentes para acortar contra la responsabilidad por la conducta intencional, atolondramiento o la *gross negligence*. La Corte no concedió el juicio sumario para los demandados porque había una pregunta de hecho acerca de si la conducta de los demandados constituyó *gross negligence* o la conducta temeraria.

IV. Culpa

La culpa en materia deportiva tiene sus propias características y distinciones.

En una contienda deportiva debe analizarse, necesariamente, la imprudencia, diligencia y el buen obrar de los deportistas en cumplimiento de las normas reglamentarias que, en definitiva, es lo califica al deporte como una actividad especial.

La culpa deportiva es el factor atributivo de la responsabilidad civil en esta materia y debe ser valorada tomando en cuenta la violación de los reglamentos, el riesgo creado, la autorización estatal, las circunstancias según el tiempo, lugar y las personas que

intervienen¹⁴. Dicen Osterling y Castillo que “Como las circunstancias de tiempo, de personas y de lugar que se configuran en una actividad deportiva difieran de las que integran situaciones comunes, la culpa deportiva posee rasgos particulares”¹⁵ que exigen una forma especial de ser entendida.

V. Dolo

En los deportes de contacto la violencia es común pero debe estar alejada del dolo. El reglamento de cada actividad deportiva fija los límites de la interrelación de los deportistas. Se podría decir que existe una violencia aceptada en ciertas actividades dentro de los límites del juego y de sus reglamentos.

María Medina dice que “parece clave resaltar que la participación en los juegos deportivos conlleva al tiempo la creación y la asunción de riesgos específicos, de intensidad muy variable; y, sobre esta base, la idea fundamental es que la práctica de los deportes está montada sobre una modificación del listón de la prudencia exigible a los jugadores. Puede afirmarse que la diligencia ordinaria de un buen padre de familia no constituye en absoluto el parámetro de medición de la actuación de los deportistas y que, en lugar de ella, el parámetro está constituido por la diligencia de un buen deportista. Este desplazamiento del parámetro de medición se traduce en que se expande sobremanera el concepto de fortuidad dañosa y se estrecha correlativamente el concepto de actuación culposa. El efecto que produce es que conductas intrínsecamente imprudentes que, en cuanto productoras de daños, generarían responsabilidad civil en los ámbitos de la vida ordinaria, cuando son conductas deportivas no son calificadas como negligentes o, si lo son, son constitutivas de una imprudencia que carece de relevancia desde la perspectiva de la responsabilidad civil; y es, en definitiva, el fenómeno de la asunción recíproca de riesgos, el que justifica que la mayor parte de los

¹⁴ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario: “Responsabilidad civil derivada de los espectáculos deportivos, respecto de los daños sufridos por los espectadores”, en: *Revista jurídica del Perú*, No. 42, p.9.

¹⁵ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario: “Responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por un jugador frente a un contendor o competidor”, en: *Revista jurídica del Perú*, Vol. 52, No. 41, p.142.

daños deportivos de los participantes quede al margen del instituto de la responsabilidad civil”¹⁶.

Entonces, las reglas del juego son las que nos guiarán para determinar la responsabilidad del deportista en un juego de competición.

VI. Consideraciones a tenerse en cuenta en la responsabilidad deportiva

La víctima debe probar la culpa que es atribuida al deportista causante del daño.

Para la evaluación de esa culpa debe atenderse a la naturaleza del hecho considerando que se trata de una actividad lícita fomentada por el Estado. A esto deben sumarse los sucesos, la participación de los sujetos, el tiempo, lugar así como las particulares del deporte y en qué medios se lleva a cabo. Estas serían las consideraciones.

CONSIDERACIONES A TENERSE EN CUENTA EN LA RESPONSABILIDAD DEPORTIVA
Naturaleza del hecho
Conducta reglamentaria
Autorización estatal para la práctica deportiva
Riesgo creado
Circunstancias
Sujetos participantes

Necesitamos un estudio serio del deporte y de los daños que en él se producen. Sumándonos al criterio de Hersalis¹⁷ debemos comenzar con el establecimiento de un sistema de prevención de los comportamientos antisociales, con una adecuada indemnización de los damnificados, con la dispersión de la carga de los daños reconociendo y asumiendo la presencia de un garante de los derechos de los ciudadanos todo ello dentro de la revisión general de los fundamentos de la responsabilidad civil.

¹⁶ *Loc. Cit.*

¹⁷ HERSALÍS, Marcelo: “Fútbol y responsabilidad”, en: *La Ley*, Año LXXI, No.246, Buenos Aires 21 de diciembre de 2007, p.5.

§3. Tipos de actividades que generan una responsabilidad civil deportiva

El daño deportivo es aquel perjuicio no intencional ocasionado en una actividad deportiva. El actor y la víctima no tienen que ser deportistas en actividad ni profesionales. Si bien se trata de una responsabilidad específica, los personajes pueden ser variados pero con la característica que tengan una vinculación con el quehacer deportivo. Deportista, partícipe, árbitro, espectador o tercero en definitiva, la víctima es aquel que ve afectado un derecho como consecuencia de este tipo de actividades.

En torno a las tendencias en el Derecho deportivo encontramos que la ley española¹⁸ y las disposiciones de la FIFA¹⁹ han creado reglamentaciones que delimitan la responsabilidad de los agentes intervinientes en el daño. Lo interesante es que, conjuntamente con la ley, los comités internacionales se encuentran plenamente capacitados a imponer sanciones determinando la responsabilidad de los causantes del daño. La sanción es una *medida disciplinaria* en contra del agente *culpable* de un hecho respecto del cual responde ante la organización de la cual es parte. Esta sanción disciplinaria se consagra en un reglamento. Pese a que estos reglamentos indican aquellos hechos que pueden generar daños, sancionando al agente ante sus superiores jerárquicos con medidas correctivas, carecen de un carácter *resarcitorio*. La responsabilidad civil como la penal no se encuentran reguladas por los reglamentos, esta debe ser encaminada mediante en la vía judicial. Estas medidas son en buena cuenta una prevención.

Como se puede apreciar, los reglamentos dictados por los comités son una fuente de derecho en materia deportiva, a diferencia de otros tipos de derecho donde la tipificación normativa es esencial. Los reglamentos como fuente del derecho han permitido la consolidación de la autonomía del Derecho deportivo gracias al especial tratamiento que ha merecido la responsabilidad civil.

¹⁸ Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre (Reglamento de disciplinas deportivas), Real Decreto 75/1992 y Real Decreto 769/1993 (ambos regulan los hechos de violencia deportiva), además de las legislaciones autonómicas como la de Castilla y León, Ley 7/2006, de 2 de octubre.

¹⁹ Código Disciplinario de la FIFA.

I. Responsabilidad civil en los espectáculos deportivos

El tratamiento de la responsabilidad civil derivada de los espectáculos deportivos tiene como base la Ley de Seguridad y Tranquilidad Pública en Espectáculos Deportivos²⁰ considerando en su artículo 1 que “La Prefectura o Subprefectura según corresponda, tiene la responsabilidad de coordinar con la Policía Nacional del Perú, el Instituto Peruano del Deporte, el Instituto Nacional de Defensa Civil y con las instituciones organizadoras de los espectáculos deportivos, las medidas que garanticen las condiciones de seguridad para espectadores, jugadores y público en general, así como las que aseguren la tranquilidad y seguridad pública en los recintos y alrededores de los escenarios destinados para la realización de los espectáculos deportivos”.

a. Agentes responsables

Siguiendo las tendencias del Derecho deportivo podemos sostener que los agentes en los que puede recaer algún tipo de responsabilidad deportiva son:

AGENTES RESPONSABLES	
Empresas deportivas	La persona jurídica deportiva.
Miembros de los clubes	Los directores o administradores del club deportivo.
Oficiales	Las personas autorizadas a velar por la realización del juego dentro de las normas que lo rigen.
Deportistas	Aquel que lleva a cabo la acción principal del deporte
Oficiales de partido	Son los jueces o árbitros que intervienen en el espectáculo deportivo velando por el cumplimiento del reglamento.
Agentes organizadores	Aquellas personas que se encargan de la organización y diseño del evento deportivo.
Espectadores	Aquella persona que se deleita viendo el espectáculo.
Estado	El gobierno debidamente representado.

²⁰ Ley 26830, DOEP., 1/07/1997.

1. Empresas deportivas

La persona jurídica (asociación o sociedad anónima deportiva) es responsable de la realización de hechos que puedan ocasionar daños a las personas que participan y concurren al espectáculo deportivo. La solidaridad se aplica para los gestores del evento (artículo 1983 del Código Civil) en la medida que son los beneficiados con el desarrollo de la actividad pues obtienen ingresos por la venta de las entradas, los derechos de transmisión y la esponsorización pero, sobretodo, porque es el que promueve aquella actividad deportiva.

2. Miembros de los órganos sociales

Los directores o administradores, responden por los actos de la persona jurídica salvo que hayan salvado su responsabilidad con un voto en contra frente a la falta de cuidados que debieron tenerse para evitar un accidente. Puede darse el caso de daños producidos como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

3. Oficiales

Son aquellas personas autorizadas a velar por la realización del juego dentro de las normas internacionales que rigen al mismo. Llámesele de esta forma a los jueces o árbitros, según sea el caso, que intervienen en el espectáculo deportivo velando por el respeto de los reglamentos.

A nivel nacional no se han dado casos de esta naturaleza pero existe doctrina española que explica que una federación o una liga deportiva pueden ser solidariamente responsables del daño causado en el establecimiento, ello en virtud de la presencia en la organización del evento. Si complementamos esta posición con el Código Disciplinario de la FIFA, que ha desarrollado prolijamente la responsabilidad civil, apreciaremos que aclara el panorama acerca de cómo debe medirse la responsabilidad de los agentes intervinientes en una actividad riesgosa.

4. Deportistas

Sin lugar a dudas la acción de un deportista tiende a recaer en responsabilidad sea contra otros deportistas, árbitros o jueces, administradores, oficiales, espectadores y terceros.

5. Organizadores

Bien refiere Seoane Spiegelberg que los organizadores o prestadores de servicios deportivos pueden ser definidos “como las personas físicas y jurídicas, que asumen la realización de las gestiones necesarias para disponer y facilitar los medios precisos que posibilitan la práctica deportiva, sea o no en régimen de competición, retribuida o no, y con independencia de que constituya un espectáculo público, con presencia de un mayor o menor número de espectadores”²¹. Aquellos que se encargan de organizar y diseñar la actividad deportiva tiene una responsabilidad, no solo los administradores de una empresa o club deportivo sino que también todas las personas vinculadas serán responsables por los daños causados.

La Ley de Seguridad Pública en espectáculos deportivos (L. 26830) indica la diligencia con la que los organizadores y las instituciones estatales deben actuar: “Artículo 1.- La Prefectura o Subprefectura, según corresponda, tiene la responsabilidad de coordinar con la Policía Nacional del Perú, el Instituto Peruano del Deporte, el Instituto Nacional de Defensa Civil y con las instituciones organizadores de los espectáculos deportivos, las medidas que garanticen las condiciones de seguridad para espectadores, jugadores y público en general, así como las que aseguren la tranquilidad y seguridad pública en los recintos y alrededores de los escenarios destinados para la realización de los espectáculos deportivos.”

²¹ SEOANE SPIEGELBERG, José Luis: “Reporte y responsabilidad civil”, Ponencia presentada en el IV Congreso nacional de la asociación española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro, Pontevedra 11, 12 y 13 de noviembre de 2004, p.34 (versión digital).

6. Espectadores

Considera acertadamente Hersalis²² que los espectadores no permanecen en una actitud pasiva sino que participan a su modo de la lucha impulsada por el fanatismo deportivo, que los lleva a incurrir en actos violentos que exceden la incultura y el desorden público. Los espectadores son actores de daños pero también pueden ser actores o víctimas.

Cuando se trata de actores, la calidad de espectador no supone asunción de riesgo ni con la actividad realizada por los deportistas ni la proveniente de los organizadores del evento. Para estos efectos debe considerarse que en cada evento tenemos tipos de espectadores²³:

- *Espectador pasivo o ideal*, que pacíficamente y sin intervención alguna en la génesis del daño contempla el espectáculo deportivo y,
- *Espectador activo*, que arriesga su integridad (se coloca en lugar inadecuado o prohibido para apreciar la contienda). Su conducta será valorada generando, incluso, la exención de responsabilidad del autor material del daño o un supuesto de concurrencia de culpas.

Existen casos muy confusos en los que deberá tenerse especial cuidado para determinar la responsabilidad. Por ejemplo, el espectador pasivo que sufre un daño como consecuencia del deporte que contempla (un balón que impacta en el rostro). La respuesta la podemos tener en que se trata de un caso fortuito o, aplicando la teoría del riesgo desplegado, imputar la obligación de resarcimiento al deportista u organizador. Es el deportista y el organizador quienes asumen los riesgos derivados del deporte que se ejerce y no la víctima, esta se limita a su contemplación²⁴.

²² HERSALÍS, Marcelo: “Fútbol y responsabilidad”, en: *La Ley*, Año LXXI, No.246, Buenos Aires 21 de diciembre de 2007, p.5.

²³ SEOANE SPIEGELBERG, José Luis: “Reporte y responsabilidad civil”, Ponencia presentada en el IV Congreso nacional de la asociación española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro, Pontevedra 11, 12 y 13 de noviembre de 2004, p.50 (versión digital).

²⁴ SEOANE SPIEGELBERG, José Luis: “Reporte y responsabilidad civil”, Ponencia presentada en el IV Congreso nacional de la asociación española de abogados especializados en

7. Estado

Quien puede ser pasible de pagar reparaciones civiles cuando omite su deber de cuidado, siempre y cuando el hecho no le sea ajeno.

b. Elementos a tenerse en cuenta

1. Culpa

Como base para la correcta y adecuada prestación de servicios en los espectáculos deportivos debe considerarse que la entidad organizadora debe actuar con la diligencia y prudencia que el caso amerite. Así también, debe exigirse la prudencia al espectador pues su propio actuar lo puede convertir en víctima de los daños lo que liberaría de responsabilidad al organizador del evento.

La culpa debe ser apreciada de acuerdo a la naturaleza del hecho considerando que la práctica deportiva es aceptada por la ley y, además, estimulado por el Estado.

2. Deber del Estado

El deber de reparación recae en el organizador del evento en calidad de responsable solidario por los daños causados.

Pero el Estado asume también una responsabilidad indirecta por su deber natural al haber autorizado el evento. Este debe tomar las medidas de previsión necesarias en los espectáculos deportivos considerándose, en todo caso, la forma y calidad en la que participa el Estado sea como organizador, propietario del local, encargado de brindar seguridad o si se encuentra ejerciendo el deber de policía.

responsabilidad civil y seguro, Pontevedra 11, 12 y 13 de noviembre de 2004, p.51 (versión digital).

3. Organizador o promotor

Es aquella que se encarga de la ordenación del evento deportivo y en el que recae la responsabilidad respecto de lo cualquier incidente. Su culpa debe ser analizada de acuerdo a la imprevisión e imprudencia con que se haya conducido, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada supuesto pueda plantear²⁵.

4. Deber de seguridad

Su responsabilidad es producto de no respetar las exigencias y compromisos que le exigen la norma sobre seguridad (L. 26830). Las medidas de previsión son exigibles al organizador.

c. Tipos

Los daños deportivos pueden ser ocasionados en diversas situaciones y oportunidades lo que tratamos de graficar en el siguiente cuadro:

²⁵ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario: “Responsabilidad civil derivada de los espectáculos deportivos, respecto de los daños sufridos por los espectadores”, en: *Revista jurídica del Perú*, No. 42, p. 12.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA	
Causante	Víctima
Jugador	Jugador
	Institución
	Dueño de las instalaciones
	Espectadores
	Hincha
Institución	Jugador
	Dueño de las instalaciones
	Espectadores
	Hincha
Organizador	Jugador
	Dueño de las instalaciones
	Espectadores
	Hincha
Dueño de las instalaciones	Jugador
	Organizador
	Espectadores
	Hincha
Espectador	Jugador
	Espectadores
	Organizador
	Dueño de las instalaciones
	Hincha
Hinchas	Jugador
	Organizador
	Dueño de las instalaciones
	Espectadores
	Hinchas

La pluralidad de personas que participan en el deporte complica el régimen de determinación e individualización de responsabilidades, lo que amerita un tratamiento especial y detallado para cada caso y situación.

1. El hecho de un tercero que compró su entrada al espectáculo

La compra del ticket de entrada para un partido deportivo genera la vinculación contractual entre el asistente y el organizador del evento derivándose una serie de obligaciones y compromisos entre las partes. En caso de producirse un daño se aplicará las reglas de la responsabilidad civil contractual.

En el *Common Law* la jurisprudencia adopta una postura similar acerca de la existencia de un contrato con la sola compra del boleto de entrada considerando que la empresa responde por el ejercicio riesgoso de la actividad deportiva y por todo aquellos daños que pudo prever u omitir con su deber de cuidado. Esto ocurrió en el caso de Crews c/ Seven Springs Mountain Resort. Crews había adquirido un boleto de entrada que eximía de responsabilidad al alojamiento, siendo herido por otro esquiador (menor de edad y en estado de ebriedad). La Corte determinó que pese a la existencia de una cláusula de liberación y que Crews debía de asumir el riesgo del deporte (Snowboarding) éste no pudo prever que iban a ser investido por lo que la responsabilidad recaía en la empresa al no controlar tal situación.

En el Derecho local Mario Castillo Freyre y Felipe Osterling Parodi²⁶ mencionan que autores como Brebbia, Trigo, Kemelmajer, Bosso, De Aguiar, Llambías, y Mosset a pesar de sus estilos y distinciones concuerdan que esta figura es un contrato y que debe ser regida por la responsabilidad civil contractual, siempre y cuando se encuentre dentro de las labores de cuidado de los administradores.

2. El hecho de un tercero que no ingresó al espectáculo o que ingresó clandestinamente

En caso sea un tercero que ingresó sin el pago de entradas o que ingresó clandestinamente se configura una responsabilidad extracontractual.

Este espectador encubierto si bien merece se le reconozca el derecho a la reparación de sus daños no es menos cierto que su conducta ilícita puede generar dudas acerca de la liberación de responsabilidad del organizador del evento que, viendo burlada su vigilancia, termina siendo demandado por el clandestino espectador víctima de un daño. Cabe salvar algunos casos respecto del lugar donde se hallaba este espectador, si estaba escondido o en un lugar no acondicionado, situaciones en las cuales la responsabilidad

²⁶ CASTILLO FREYRE, Mario y OSTERLING PARODI, Felipe: “El deporte y la responsabilidad civil” (tercera parte), en: Responsabilidad civil derivada de los espectáculos deportivos, respecto de daños sufridos por los espectadores, <http://www.castillofreyre.com> (julio del 2007).

desaparece. Frente a estos casos la empresa no debe responder por la falta de previsión y por el riesgo de la actividad realizada.

Mientras que, si estaba en un lugar público, junto con los demás espectadores, podría aceptarse una responsabilidad.

3. La actividad deportiva callejera

Por más que el evento deportivo se lleve a cabo en la vía pública y siempre que exista un organizador este responderá por los daños que pudieran sufrir aquellos que son parte de la actividad, en los que están comprendidos los espectadores y los transeúntes que, ajenos a la actividad, pueden verse lesionados por la práctica.

4. Daños producidos en el establecimiento deportivo por falta de mantenimiento o cuidado

La jurisprudencia es uniforme al respecto debido a que sí bien es cierto el daño ocasionado en un establecimiento deportivo y, centrándonos en el caso de que sea dentro de una competición u actividad deportiva, sea el espectador o el propio deportista, el dueño del establecimiento es responsable de mantener sus instalaciones seguras. Aquí ya no media la teoría del riesgo pues el elemento dañoso está fuera del ámbito del deporte, pero sí dentro del establecimiento deportivo.

La jurisprudencia estadounidense asume que en el caso de un jugador que se tropezó con una tubería en un campo de fútbol americano, o de una niña que se golpeó con un lavabo, o de las tribunas que no soportaron el peso de unos niños y se desplomaron es responsable el propietario del establecimiento.

5. El jugador que daña a un tercero ajeno a la competición

Aquel jugador que en ejercicio de su actividad daña a un tercero ajeno a la competición, sea o no espectador, la jurisprudencia del *Common Law* establece que a través de la doctrina del riesgo el tercero no puede demandar por responsabilidad civil al deportista

a menos que pruebe la existencia de comportamiento negligente y, además, la exlimitación en los límites de su actividad deportiva.

Este caso sucedió con la señora Taylor c/ The Seattle Marines Baseball Club²⁷ accidentalmente le cayó una bola que había sido lanzada por un pitcher de los Seattle Marines. En su demanda Taylor alega que no era consciente que al asistir a un partido, la pusiera en algún tipo de riesgo. La Corte determinó que Taylor era fan de los Marines y que no siendo su primera asistencia a un juego de béisbol conocía que la pelota podía salir del campo en cualquier momento. Se desestimó la demanda por negligencia de Taylor contra los Marines bajo la doctrina de asunción primaria e implícita del riesgo.

Nuestro Derecho Civil no dista mucho de llegar hacia el mismo fin. Castillo Freyre y Osterling²⁸ consideran que no hay controversia alguna al momento de describir como extracontractual el carácter de esta figura, pues no hay modo de sostener que existe algún tipo de contrato entre el deportista y los terceros dañados. Y continúan comentando “Recordemos que la culpa deportiva cuenta con caracteres especiales. Así, el factor atributivo de la responsabilidad en materia deportiva debe valorarse partiendo de la concurrencia de un conjunto de factores, como son la conducta reglamentaria, la autorización estatal para la práctica del deporte en cuestión, el riesgo creado y las circunstancias, según el tiempo, el lugar y las personas que intervienen. (...) por consiguiente, que se cumpla con demostrar la convergencia de sus elementos constitutivos, teniendo como factor de atribución a la culpa deportiva”²⁹.

Medina Alcoz sostiene que “Desde la perspectiva del fenómeno de la asunción de riesgo por parte de la víctima, merecen particular atención los daños que derivan de la realización de los riesgos deportivos, pues, como resalta Orti Vallejo, su importancia determina que la responsabilidad civil se manifieste con perfiles específicos. Pero, dentro de tales riesgos hay que diferenciar, para su adecuado tratamiento jurídico, los supuestos constituidos por la participación activa de la víctima en un deporte y los integrados por su participación pasiva (espectador) o por su falta de participación (tercero no espectador). En el primer caso, la asunción del riesgo por parte del deportista

²⁷ 130 P.3d 835 (Wash. Ct. App. 2006).

²⁸ CASTILLO FREYRE, Mario y OSTERLING PARODI, Felipe: *Op. Cit.*

²⁹ CASTILLO FREYRE, Mario y OSTERLING PARODI, Felipe: *Op. Cit.*

conlleva, como criterio general, la exclusión de la responsabilidad civil del agente creador del riesgo. En el segundo, se afirma su responsabilidad, salvo que haya una irreflexiva e irrazonable exposición a él por parte de la víctima, en cuyo caso no hay asunción de riesgo, sino hecho culpable de la víctima. En el tercer caso, ha de afirmarse igualmente la plenitud indemnizatoria³⁰.

Con estos criterios en el caso de la responsabilidad de un jugador por el daño ocasionado a un tercero ajeno a la competición se rige por la norma que la responsabilidad de un jugador es diferente a la responsabilidad civil común, basándose en la justificación que aquel que especta un deporte (dependiendo de su grado de riesgo) es conocedor de la latente y probable lesión que puede ser pasible. También puede ser evaluada desde la perspectiva de la teoría del riesgo, en vista que toda actividad deportiva, exceptuando al ajedrez y otros, es una actividad riesgosa.

6. El jugador que daña a su competidor

Generalidades

Esta materia conlleva a la necesaria distinción de los tipos de deportistas: el profesional, el menor de edad y el amateur.

Sobre los dos últimos se puede presumir que existe una falta de conciencia del riesgo al que se someten, por lo que al momento de causar un daño a otro la responsabilidad debe ser medida según cada caso en particular. Al respecto existen posiciones doctrinarias y jurisprudenciales discordantes:

- Una sostiene que no es necesario informar a los principiantes del peligro del deporte. La trascendencia y práctica que tienen la mayoría de modalidades

³⁰ MEDINA ALCOZ, María. “*La asunción de los riesgos deportivos*”. Comunicación presentada en el 2º Congreso de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Granada, 14-16 de noviembre de 2002, p. 1, <http://www.asociacionabogadosrcs.org> (jul, 2007)

deportivas en nuestra cultura implica que la población tenga conocimiento de las reglas tal como sucede, entre otros, en el fútbol, el esquí o la equitación³¹.

- Otra alega que lo mismo sucede con los menores ya que sus padres saben que si practican deporte pueden sufrir alguna lesión. En puridad, quien da el consentimiento o asume el riesgo son los padres³², salvo que se trate de un menor cercano a la mayoría de edad con discernimiento, en cuyo caso él mismo asume el riesgo.

Desde el punto de vista civil, el grado de las lesiones se refiere a la extralimitación en la actividad deportiva. Esto es manifiesto, en su caso, en los partidos de fútbol donde un jugador en vez de perseguir el curso del balón termina golpeando al contendiente del equipo contrario. Al momento de determinar qué actitud es propia del juego lo que importa es perseguir la finalidad de la actividad deportiva, juzgando y evaluando la extralimitación en las funciones. Por ejemplo, la lesión ocasionada en el boxeo es diferente aquellos golpes propinados en un partido de básquet donde no se están permitidos, salvo el contacto físico necesario para la marcación. Consideramos que las lesiones ocasionadas entre jugadores en el marco de la competición como consecuencia de las actividades *propias* de la competición se rige por la teoría del riesgo.

³¹ Dos buenos ejemplos nos los ofrecen la SAP Ávila, Sección 1ª, 22.10.2003 (JUR 2004\49162) — MP: Jesús García García — y la SAP Cantabria, Sección 1ª, 11.2.1999 (AC 3324) — MP: Javier de la Hoz de la Escalera —, que aprecian asunción del riesgo en sendos casos de jinete inexperto que alquila un caballo y sufre una caída durante el recorrido debido a su propia impericia. Cfr. PIÑEIRO SALGUERO, José: “Accidentes deportivos: lesiones consentidas. Análisis de la doctrina de la asunción del riesgo en la responsabilidad civil en el deporte”, en: *Revista para el Análisis del Derecho InDret*, Barcelona, julio del 2005, www.indret.com (julio, 2007).

³² Así lo dispone la STSJ La Rioja (Sala de lo contencioso administrativo) 9.1.2002 (JUR 70866) —MP: José Luis Díaz Roldán— en el accidente sufrido por una niña de 8 años, que cayó al suelo cuando otro niño le intentó quitar la pelota mientras jugaban al baloncesto en la clase de gimnasia del colegio. El TSJ señala que “aunque es evidente que el deporte de baloncesto no constituye ninguna actividad peligrosa, su práctica no excluye totalmente caídas o lesiones que son inherentes a cualquier actividad deportiva y estos riesgos deben ser aceptados y asumidos por los padres de los niños de cualquier centro docente, quedando, por tanto, excluidos de ser indemnizados por la Administración responsable del Centro Educativo” (FD 3º) Cfr. PIÑEIRO SALGUERO, José: “Accidentes deportivos: lesiones consentidas. Análisis de la doctrina de la asunción del riesgo en la responsabilidad civil en el deporte”, en: *Revista para el Análisis del Derecho InDret*, Barcelona, julio del 2005, www.indret.com (julio, 2007).

Teorías acerca de la responsabilidad civil del daño de un deportista frente a otro

Osterling y Castillo³³ detallan las diversas teorías que se han desarrollado sobre la materia:

TEORÍAS ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ENTRE DEPORTISTAS		
Absolutorias		
Consentimiento dado por la víctima	El deportista presta su consentimiento a las lesiones de las que puede ser pasible	El deportista está exento de cualquier tipo de responsabilidad
Consentimiento dado por la víctima en el deporte autorizado por el Estado	La autorización estatal determina que la práctica sea lícita	
Causas supralegales de justificación	Es la idiosincrasia, la costumbre y la cultura la que valida la práctica deportiva	
Condenatorias		
Los daños producidos en el deporte deben ser indemnizados		

II. Responsabilidad civil indirecta de la institución deportiva

Establecido el daño del deportista hacia su contendor y en la medida que fuera dependiente de una organización esta asumiría una responsabilidad solidaria (art. 1981 Código Civil) siempre que se establezca: el hecho ilícito, la relación de dependencia entre el jugador y la institución, el daño, que este se produzca en el ejercicio de la actividad o con ocasión de las funciones³⁴.

III. Responsabilidad civil derivada de los daños entre los deportistas

Los accidentes producidos en el deporte son cada vez más numerosos. El aumento de las actividades y la aparición de nuevos deportes motiva el estudio legal de la

³³ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario: “Responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por un jugador frente a un contendor o competidor”, en: *Revista jurídica del Perú*, Vol. 52, No. 41, p. 137 y ss.

³⁴ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario: “Responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por un jugador frente a un contendor o competidor”, en: *Revista jurídica del Perú*, Vol. 52, No. 41, p.143.

responsabilidad por las lesiones producidas, siendo las más comunes aquellas generadas entre los propios participantes activos: los deportistas. Ellos, entre sí, por su quehacer, pueden causar una lesión a su contendiente la que debe ser evaluada si se ajusta al reglamento o escapa del mismo. La asunción del riesgo por parte del participante va de la mano con las conductas de sus compañeros, las que no deben exceder de los límites normales. Lo contrario podría generar conductas delictivas, dolosas o culposas.

En los deportes de contacto como el box, artes marciales, fútbol y otros deben evaluarse el ejercicio de la actividad de cada participante a efectos de establecer su vinculación con el daño y no restringir la legitimación activa que goza el deportista víctima con ocasión de las lesiones que sufra. Puede ser responsable el rival, el propietario de la instalación o el organizador de la competencia.

En el supuesto de daños causados por deportistas entre sí estamos frente a una de tipo extracontractual. Por tanto, el dañado durante una competición es capaz de reclamar judicialmente del actor del daño el resarcimiento por las lesiones soportadas siempre que concurren los requisitos que establece la ley para la existencia de una responsabilidad extracontractual.

Especial referencia debe tenerse si consideramos que el deporte no es solo cuestión de personas, su práctica incluye elementos, aditamentos y equipos especiales que presentan, más peligroso de lo normal, el deporte y los daños que puede causar.

IV. Responsabilidad civil derivada de deportes de riesgo y el deporte de aventura

Existen actividades deportivas que se relacionan muy de cerca con la naturaleza y el Perú es un país que se presta para el deporte extremo en medios naturales (deportes de aventura). Sin embargo, en nuestro medio no contamos con normas que rijan esta materia a pesar de que los daños producidos en el medio y en el sujeto son considerables. Decimos esto pues la gran mayoría de deportes vinculados con la naturaleza son deportes riesgosos.

De esta forma tenemos que para poder referirnos a los deportes de riesgo y el deporte de aventura debemos considerar las características de estas actividades. Por un lado

tenemos a) el desarrollo de actividades teniendo como entorno la naturaleza y, b) la existencia de un factor de riesgo combinado con la destreza o el esfuerzo físico.

Una normativa sobre este tipo de actividades deportivas debería considerar las obligaciones y cuidado exigibles de las partes intervinientes. En caso de desatención u omisión de las obligaciones y deberes consagrados en la norma, en la relación causal con el resultado producido, constituirá una fuente de responsabilidad civil por los daños sufridos por los usuarios de dichas actividades.

V. Los daños sufridos por terceros ajenos a la práctica deportiva

A pesar de no participar en una actividad deportiva de forma directa ciertas personas pueden ser víctimas de lesiones. Con esta lógica todos aquellos daños padecidos por personas ajenas a la actividad, que ni tan siquiera participan en la misma, tiene el derecho de ser indemnizados si bien no bajo el mismo esquema legal de aquellos participantes directos, si les corresponde un tratamiento que regule la reparación de los años.

Obviamente, cuando nos referimos a terceros no nos referimos a jueces, árbitros, entrenadores o asistentes de los equipos en la medida que estos sí realizan una actividad deportiva, tiene un rol protagónico en la actividad deportiva y asumen los riesgos correspondientes.

VI. Responsabilidad civil y voluntariado deportivo

El voluntariado³⁵ es una institución recurrente en materia deportiva. La ayuda y colaboración *ad honorem* que se le brinda al deporte es esencial para su desarrollo

³⁵ Ley general del voluntariado, L. N° 28238 (DOEP., 01-06-2004) entiende por voluntariado en su artículo 2° a la “Labor o actividad realizada sin fines de lucro, en forma gratuita y sin vínculos ni responsabilidad contractual. El voluntariado comprende actividades de interés general para la población, como: actividades asistenciales, de servicios sociales, cívicas, de capacitación, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente, de defensa de la economía o de la investigación, de desarrollo de la vida asociativa, de promoción del voluntariado y otras de naturaleza análoga, tendientes al bien común. El voluntariado lo podrá prestar a los beneficiarios una persona natural, independientemente, o una organización de voluntarios agrupados bajo la forma de una asociación sin fines de lucro, ambos debidamente registrados en el Registro de Voluntarios”. El

tomando en cuenta que el compromiso del Estado es mínimo frente a las grandes necesidades.

La responsabilidad del voluntario puede recaer en la persona en sí o en la organización de la cual depende.

VII. Responsabilidad civil y aprendizaje deportivo

La responsabilidad civil derivada del aprendizaje deportivo exige de un estudio especial.

Para comenzar es imprescindible considerar la existencia de una relación jurídica entre el profesor (persona enseña) y el aprendiz (el iniciado) en cierto deporte. Esta relación puede ser de naturaleza contractual o extracontractual y, en ella, confluyen diversas circunstancias que deben evaluarse al momento de apreciar el daño sufrido y el resarcimiento que corresponda. Entre estas tenemos

- La calificación profesional y previsión de quien asume la preparación del aprendizaje (conocimiento y medidas de seguridad) y,
- La subordinación entre el docente y discente. El segundo se somete a las órdenes del primero (empeño y disciplina).

En la enseñanza deportiva pueden sucederse toda una variedad de accidentes. Estos pueden ser previsibles teniendo en cuenta la experiencias del instructor quien deberá tomar las medidas de precaución según la calidad del deportista (menores de edad, discapacitados, de tercera de edad). Sin duda, que al tratarse de una actividad en la que existe un iniciado, la carencia de conocimientos en las reglas y contenido del deporte determina que el instructor cuide los ejercicios lo que no significa, del todo, privar de

Reglamento de la Ley General del Voluntariado, DS N° 008-2004-MIMDES (DOEP., 20-11-2004), indica en su artículo 5° que el voluntariado comprende "... a todas aquellas actividades de interés general que impliquen un compromiso a favor de la sociedad o de la persona, de carácter cívico, social, cultural, educativo, de cooperación al desarrollo científico, deportivo, de defensa y protección del medio ambiente, de capacitación, asistenciales, sanitarias, de defensa de la economía, de desarrollo de la vida asociativa, de promoción del voluntariado y otras de naturaleza análoga que tienden al bien común".

consecuencias jurídicas a la teoría del riesgo asumido por quien voluntariamente se inicia en un deporte.

BIBLIOGRAFÍA

AMAYA AYALA, Leoni Raúl: “Algunos apuntes acerca del precedente sobre publicidad testimonial”, en: *Jus Jurisprudencia*, Lima, No.2, 2007.

BARGUE, Nicolás: “El *leasing* en el derecho francés”, en: *Foro del derecho mercantil*, Bogotá, 2006, No. 10.

BLANCO PEREIRA, Eduardo: “*El modelo asociativo del deporte estatal y balear*”, en: Portal Iusport. Madrid, <http://www.iusport.es> (mayo 2007).

BORAGINA, Juan Carlos y MEZA, Jorge Alfredo: “El sistema de responsabilidad civil de las entidades participantes, en materia de espectáculos deportivos de concurrencia”, en: *Ponencias XXI Jornadas nacionales de Derecho Civil*, Tomo II, Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Setiembre 2007.

BORETTO, Mauricio: “Asociación bajo forma de sociedad: ¿asociación o sociedad?”, en: *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, N° 3.

CARLEZZO, Eduardo: *Direito desportivo empresarial*, Sao Paolo, Editora Juárez de Oliveira, 2004.

CASTILLO FREYRE, Mario y OSTERLING PARODI, Felipe: “El deporte y la responsabilidad civil” (tercera parte), en: Responsabilidad civil derivada de los espectáculos deportivos, respecto de daños sufridos por los espectadores, <http://www.castillofreyre.com> (julio del 2007).

CIEZA MORA, Jairo: “¡Si se puede! Transformar asociaciones en sociedades anónimas”, en: *Jurídica*, Lima, Suplemento de análisis legal del Diario Oficial El Peruano, Año 3, 3/0/2006, No.114.

CLARIZIA, Renato: *I contratti per il finanziamento dell'impresa*, en: BUONOCORE, Vincenzo (dir.): *Trattato di diritto commerciale*, Sez. II, t. 4, Torino, Giappichelli, 2002.

CREMONESE, Andrea: “Il *leasing* in Francia”, en: *Contratto e impresa/Europa*, Padova, 2004, No. 1.

FERNANDEZ CRUZ, Gastón: “El fundamento de la responsabilidad civil deportiva”, en: *Themis*, Lima, 1991, No. 19.

GALGANO, Francesco y MARRELLA, Fabricio: *Diritto del commercio internazionale*, Padova, Cedam, 2007.

ESPADA CORCHADO, Juan Luis: Análisis del fútbol, en: www.iusport.es (02/12/2006).

ESPARTERO CASADO, Julián (coordinador): *Introducción al Derecho del Deporte*, Madrid, Editorial Dykinson, 2004.

ESPINOZA ESPINOZA, Juan: *Derecho de la Responsabilidad Civil*, Lima, Editorial Gaceta Jurídica, 2006.

FARINA, Juan: *Contratos comerciales modernos*, t. 2, Buenos Aires, Astrea, 2005.

FAVIER-DUBOIS, Eduardo: “Aproximación a una figura novedosa: el fideicomiso concursal (o salvataje de los clubes de fútbol)”, en *Revista doctrina societaria de Errepar*, Buenos Aires, Agosto, 2000, t. XII.

FUSI, Murizio: *I contratti nuovi: pubblicità commerciale*, en: BESSONE, Mario (dir.): *Trattato di diritto privato*, volumen XV, Torino, Giappichelli, 2007.

GARCÍA TOMA: Víctor: *Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993*, Tomo I, Lima, Universidad de Lima, Fondo de desarrollo editorial, 1998.

HERSALÍS, Marcelo: “Fútbol y responsabilidad”, en: *La Ley*, Año LXXI, No.246, Buenos Aires 21 de diciembre de 2007.

HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo: *Derecho comercial. Temas societarios*, tomo VII, Lima, Fondo Editorial de la Universidad de Lima, 2007.

KRESALJA, Baldo: “Gestión y justicia deportiva”, en: *La República*, Lima, 15 de octubre de 2006.

LEYVA SAAVEDRA, José: *Contratos de financiamiento*, en: *Tratado de derecho privado*, vol. II, Lima, 2003, p. 122; CLARIZIA, Renato: *I contratti per il finanziamento dell'impresa*, en: BUONOCORE, Vincenzo (dir.): *Trattato di diritto commerciale*, Sez. II, t. 4, Torino, Giappichelli, 2002, p. 397 ss.

LEYVA SAAVEDRA, José: *Contratos de financiamiento*, en: *Tratado de derecho privado*, vol. II, Lima, 2003.

LEYVA SAAVEDRA, José, “Contratos especiales”, en *Revista jurídica del Perú*, Trujillo, 2001, No. 26.

LORA-TAMAYO VALLVÉ, Martha: *El Derecho Deportivo: entre el servicio público y el mercado*, Madrid, Editorial Dykinson, 2003.

MARTORELL, Ernesto: *Tratado de los contratos de empresa*, t. III, Buenos Aires, Depalma, 1997.

MARZORATI, Oswaldo: *Franchising*, Buenos Aires, Astrea, 2001.

MARZORATI, Oswaldo, *Derecho de los negocios internacionales*, t. 2, Buenos Aires, Astrea, 2003.

MAYO NADER, Gonzalo y ELMO Matías, en: Seminario "Derecho y Fútbol. Contratos Deportivos", Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad Palermo, jueves 15 de marzo del 2007.

MEDINA ALCOZ, María. “*La asunción de los riesgos deportivos*”. Comunicación presentada en el 2º Congreso de la Asociación Española de Abogados Especializados en

Responsabilidad Civil y Seguro. Granada, del 14 al 16 de noviembre de 2002, <http://www.asociacionabogadosrcs.org> (jul, 2007)

MILLÁN GARRIDO, Antonio: *Los principios de monopolio de gestión y de unicidad deportiva en la regulación de del deporte federado (Con breve referencia a las legislaciones iberoamericanas)*, en: *Revista Jurídica del Perú*, No. 52, Lima, noviembre, 2003.

MIROLO, René Ricardo: *Régimen jurídico del futbolista y de las entidades deportivas*, Buenos Aires, Editorial Advocatus, 2004.

MONTOYA MANFREDI, Ulises, MONTOYA ALBERTI, Ulises y MONTOYA ALBERTI, Hernando: *Derecho comercial*, 11^a edición, tomo I, Lima, Grijley, 2004.

MONTOYA MANFREDI, Ulises, MONTOYA ALBERTI, Ulises y MONTOYA ALBERTI, Hernando: *Derecho comercial*, 11^a edición, tomo III, Lima, Grijley, 2006.

NOLAN, Virginia: *Understanding Enterprise Liability: rethinking tort reform for the 21 century*. Philadelphia, Temple University Press Philadelphia, 1995.

OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario: “El deporte y la rpsponsabilidad civil”, en: *Revista jurídica del Perú*, Vol. 52, No. 40.

OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario: “Responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por un jugador frente a un contendor o competidor”, en: *Revista jurídica del Perú*, Vol. 52, No. 41.

OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario: “Responsabilidad civil derivada de los espectáculos deportivos, respecto de los daños sufridos por los espectadores”, en: *Revista jurídica del Perú*, No. 42.

PIÑEIRO SALGUERO, José: “Accidentes deportivos: lesiones consentidas. Análisis de la doctrina de la asunción del riesgo en la responsabilidad civil en el deporte”, en:

Revista para el Análisis del Derecho InDret. Barcelona, julio del 2005, www.indret.com (julio, 2007).

SAR, Omar A.: *Constitución política del Perú con la jurisprudencia, artículo por artículo, del Tribunal Constitucional*, 2ª edición, Lima, Nomos & Thesis editorial, 2005.

SEOANE LINARES, Mario: “Clubes de fútbol: rescate de la iniciativa privada y el papel promotor del estado”, en: *Jurídica*, Suplemento de análisis legal del diario oficial El Peruano, No. 166, año 4, 2 de octubre del 2007.

SEOANE LINARES, Mario: “Aspectos legales de la FPF y la problemática legal del fútbol”, en: *Jurídica*, Suplemento de análisis legal del Diario Oficial El Peruano, Año 3, 26 de diciembre de 2006, No. 126.

SEOANE SPIEGELBERG, José Luis: “Reporte y responsabilidad civil”, Ponencia presentada en el IV Congreso nacional de la asociación española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro, Pontevedra 11, 12 y 13 de noviembre de 2004.

STUMPF, Herbert: *El contrato de Know How*, Bogotá, Temis, 1984.

TORRES Y TORRES-LARA, Carlos: *El centro del debate constitucional en 1993*, Tomo I, Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2000.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique: “La constitucionalización del deporte”, en: Portal Iusport. Madrid, <http://www.iusport.es> (agosto 2007).

VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. El principio de libertad personal y el principio de legalidad”, en: Libro homenaje a Carlos Fernández Sessarego, Lima, Ed. Grijley, en prensa.

VEGA MERE, Yuri: “Derecho de asociación. Constitución de fundaciones y otras

formas de organización jurídica”, en: *La Constitución comentada*, Tomo I, Lima, Gaceta Jurídica, diciembre 2005.

ZOPPINI, Andrea y TASSINARI, Federico: “Sulla trasformazione eterogénea della associazioni sportive”, en: *Revista Contratto e Impresa*, Padova, Editorial Cedam, 2006, No. 4 y 5.

ANEXO

**CUADRO COMPARATIVO
REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS
CON LA SOCIEDAD ANONIMA PERUANA**

ESPAÑA – PERÚ - PORTUGAL

SAD - España Real Decreto 1251/1999 y RD 1084/91	SA – Perú Ley N° 26887	SAD - Portugal Ley 67/97
<p>1. Definición de SAD.-</p> <p>RD 1084/91 Artículo 1.- <i>1. Los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y de ámbito estatal, adoptarán la forma de Sociedad Anónima Deportiva a que se refiere la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.</i></p> <p>RD 1251/99 Artículo 1. <i>Sociedades anónimas deportivas.</i> <i>1. Los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal deberán ostentar la forma de sociedad anónima deportiva en los términos y en los casos establecidos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las disposiciones transitorias del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, y en el presente Real Decreto.</i></p>	<p>1. Definición de sociedad anónima.-</p> <p>Artículo 1.- <i>Quienes constituyen la sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de las actividades económicas.</i></p>	<p>1. Definición de sociedad deportiva.- Artículo 2.- <i>La sociedad deportiva, para efectos del presente ley, se entiende por sociedad deportiva a la persona de derecho privado, constituida como sociedad anónima cuyo objeto es la participación en una modalidad deportiva, en competiciones deportivas de carácter profesional, salvo en el caso de las sociedades del artículo 10, la promoción y organización de espectáculos deportivo y el fomento o desarrollo de las actividades relacionadas con la práctica de deporte de profesionalizado en esa modalidad.</i></p>
<p>2. Constitución</p> <p>RD 1251/99 Artículo 4. <i>Constitución.</i> <i>1. Las sociedades anónimas deportivas pueden constituirse en un solo acto por convenio entre los fundadores, o en forma sucesiva por suscripción pública de las acciones, con independencia del procedimiento de</i></p>	<p>2. Constitución</p> <p>Reglas aplicables a todas las sociedades Artículo 3.- <i>Modalidades de Constitución</i> <i>La sociedad anónima se constituye simultáneamente en un solo acto por los socios fundadores o en forma sucesiva mediante oferta a terceros contenida en el programa de fundación otorgado por los fundadores.</i></p>	<p>2. Constitución</p>

<p><i>transformación y adscripción previsto en la Ley del Deporte.</i></p> <p><i>2. Aquellas sociedades anónimas deportivas que provengan de la transformación de un club deportivo conservarán su personalidad jurídica bajo la nueva forma societaria.</i></p>	<p><i>La sociedad colectiva, las sociedades en comandita, la sociedad comercial de responsabilidad limitada y las sociedades civiles sólo pueden constituirse simultáneamente en un solo acto.</i></p>	
<p>2a. Denominación.-</p> <p>RD 1084/91</p> <p>Artículo 1.º</p> <p><i>2. En la denominación social de estas Sociedades se incluirá la abreviatura S.A.D.</i></p> <p>Art. 8.º <i>El contenido de la escritura de constitución y Estatutos de las Sociedades Anónimas Deportivas deberá recoger, además de las expresiones obligatorias mencionadas en la legislación de Sociedades Anónimas, los siguientes extremos:</i></p> <p><i>a) La identificación de los socios fundadores que podrán ser tanto personas físicas como jurídicas.</i></p> <p><i>b) La aportación de cada socio, indicando el título en que lo haga y el número de acciones recibidas en pago, acreditando de éstas las que corresponden al capital mínimo.</i></p> <p><u><i>c) La denominación de la Sociedad Anónima Deportiva, que, para las provenientes de la transformación de clubes o de la adscripción del equipo profesional del mismo, será la misma que éstos ostentaban, añadiéndole la expresión «Sociedad Anónima Deportiva».</i></u></p> <p>RD 1251/99</p> <p><i>2. En la denominación social de estas sociedades se incluirá la abreviatura SAD.</i></p>	<p>2a. Denominación de las Sociedades.-</p> <p>Artículo 9.- <i>Denominación o Razón Social</i></p> <p><i>La sociedad tiene una denominación o una razón social, según corresponda a su forma societaria. En el primer caso puede utilizar, además, un nombre abreviado. No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social igual o semejante a la de otra sociedad preexistente, salvo cuando se demuestre legitimidad para ello.</i></p> <p><i>Esta prohibición no tiene en cuenta la forma social. No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social que contenga nombres de organismos o instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor, salvo que se demuestre estar legitimado para ello.</i></p> <p><i>El Registro no inscribe a la sociedad que adopta una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente. En los demás casos previstos en los párrafos anteriores los afectados tienen derecho a demandar la modificación de la denominación o razón social por el proceso sumarísimo ante el juez del domicilio de la sociedad que haya infringido la prohibición.</i></p>	<p>2a. Denominación de la SAD.-</p> <p>Artículo 6.-</p> <p><i>1. La empresa y la denominación de las sociedades deportivas contendrán la indicación de la modalidad respectiva, acabando por la abreviación SAD.</i></p> <p><i>2 - En los casos previstos en los párrafos a) y b) del artículo 3, la denominación de las sociedades incluye obligatoriamente una mención con el club que les da origen.</i></p>

<p><i>Artículo 8. Estatutos sociales.</i> <i>La escritura de constitución y los Estatutos de las sociedades anónimas deportivas deberán recoger, además de las expresiones obligatorias mencionadas en la legislación de sociedades anónimas, los siguientes extremos:</i> <i>La denominación de la sociedad anónima deportiva, que, para las provenientes de la transformación de clubes o de la adscripción del equipo profesional del mismo, será la misma que éstos ostentaban, añadiéndole la expresión sociedad anónima deportiva.</i></p>		
<p>3. Modalidad deportiva.-</p> <p>RD 1084/91 Artículo 1.º 3. Las Sociedades Anónimas Deportivas sólo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.</p> <p>Ley 10/1990.- Artículo 19.- 4. Las Sociedades Anónimas Deportivas sólo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.</p> <p>RD 1251/99 Artículo 1.º 3. Las sociedades anónimas deportivas sólo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.</p>	<p>3. Modalidad deportiva.-</p> <p><i>Artículo 11.- Objeto social</i> <i>La sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social. Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto.</i> <i>La sociedad no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas.</i></p>	<p>3. Modalidad deportiva.-</p> <p><i>Artículo 2.-</i> <i>(...) cuyo objeto es la participación en una modalidad, en competiciones deportivas de carácter profesional.</i></p>
<p>4. Clasificación de sociedades deportivas.-</p>	<p>4. Clasificación de sociedades.-</p> <p><i>Artículo 2.- Ambito de aplicación de la Ley</i> <i>Toda sociedad debe adoptar alguna de las formas</i></p>	<p>4. Clasificación de sociedades deportivas.-</p> <p><i>Artículo 3.-</i> <i>La sociedad deportiva puede resultar:</i></p>

<p>Solo admiten a la SAD</p>	<p><i>previstas en esta ley. Las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por las disposiciones de la presente ley.</i></p>	<p>a) De la transformación de un club deportivo que participa, o piensa participar, en competencias profesionales deportivos; b) De la personalización jurídica de equipos que participen, o piensan participar, en las competencias profesionales deportivas; c) De la creación que no resulta de la transformación de club deportivo o de la personalización jurídica de equipos.</p>
<p>5. <u>Obligatoriedad</u> para transformarse en SAD. –</p> <p><i>RD 1084/91</i> <u>Disposiciones adicionales:</u> <i>Cuarta.-Los clubes deportivos que, por ascenso, o por cualquier otro procedimiento previsto en las normas reguladoras de las competiciones, obtengan el derecho a participar en competiciones profesionales, seguirán el mismo procedimiento que para la transformación de clubes en Sociedades Anónimas Deportivas se contiene en este presente Real Decreto.</i></p> <p><u>Disposiciones Transitorias:</u> <i>Primera.-1. Los clubes actualmente existentes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, vienen obligados, en virtud de lo previsto en la Ley del Deporte, a transformarse en Sociedades Anónimas Deportivas, en los términos que se expresan en las disposiciones siguientes. Los clubes deportivos que no se adecuen al proceso regulado en esta disposición y en los plazos que se estipulan, no podrán participar en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.</i></p>		<p>5. Obligatoriedad para transformarse en SAD.-</p> <p><i>Artículo 4. Irreversibilidad</i> <i>El club deportivo que ha optado por constituir una sociedad deportiva o por personalizar su equipo profesional no participa en las competiciones deportivas de carácter profesional de no estar bajo este nuevo estatuto jurídico.</i></p>

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, aquellos clubes que cuenten con secciones deportivas profesionales y no profesionales podrán mantener su actual estructura jurídica para los equipos no profesionales. Respecto de los equipos profesionales deberán ser adscritos a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, para cada uno de los equipos aportando a la misma los recursos personales y materiales correspondientes, en los términos que se indican en las disposiciones siguientes.

3. Quedan exceptuados de la transformación o adscripción obligatoria a que se refieren los puntos anteriores, los clubes contemplados en las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte.

RD 1251/99

Artículo 3. Capital mínimo.

2. Aquellos clubes que por acceder a una competición oficial de carácter profesional deban transformarse en sociedad anónima deportiva deberán cursar la solicitud de fijación su capital mínimo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su inscripción en la liga profesional correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.
Transformación de clubes que ascienden de categoría.

1. Los clubes deportivos que, por ascenso o por cualquier otro procedimiento previsto en las normas reguladoras de las competiciones, obtengan el derecho a participar en competiciones profesionales de ámbito estatal,

<p><i>seguirán el mismo procedimiento que para la transformación de clubes en sociedades anónimas deportivas se contiene en el presente Real Decreto y en las disposiciones transitorias del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.</i></p>		
<p>6.- Supletoriedad de Leyes comerciales.-</p> <p>RD 1084/91 Sólo en cuanto a la contabilidad <i>Art. 21. 1. Las Sociedades Anónimas Deportivas tienen la obligación de elaborar sus presupuestos con arreglo a los principios contables ordinarios.</i> <i>2. Los presupuestos y la contabilidad de las Sociedades Anónimas Deportivas se elaborarán de conformidad con el Código de Comercio y la Ley de Sociedades Anónimas y disposiciones aplicables por razón de la materia.</i></p> <p><i>Artículo 25. Régimen sancionador</i> <i>1. El incumplimiento de los deberes establecidos en el presente Real Decreto dará lugar a la imposición de las sanciones que procedan de conformidad con lo prevenido en el artículo 79.4 y 5 de la Ley del Deporte y, en su caso, en el Título VIII de la Ley del Mercado de Valores.</i> <i>2. Cuando unos mismos hechos impliquen una infracción tipificada en la Ley del Deporte y en la Ley del Mercado de Valores, se aplicará esta última tanto en la configuración, calificación y graduación de la infracción, como en la cuantía de la sanción y la competencia para imponerla.</i></p> <p>RD 1251/99 <i>Artículo 8. Estatutos sociales.</i></p>	<p>6.- Supletoriedad de Leyes comerciales.-</p> <p>-----</p>	<p>6.- Supletoriedad de Leyes comerciales.-</p> <p><i>Artículo 5. Aplicación supletoria</i> <i>1. A las sociedades deportivas le son aplicables, supletoriamente, las normas reguladas de las sociedades anónimas.</i> <i>2. En lo que se refiere a la suscripción pública de acciones de las sociedades deportivas y en lo que sus condiciones le es aplicable el Código de Mercado de Valores, con las adaptaciones necesarias.</i></p>

(...) b) Se podrán, además, incluir en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los fundadores juzguen convenientes establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley del Deporte y legislación general sobre sociedades anónimas, en la presente disposición y en sus disposiciones complementarias.

Artículo 11. Alcance de la adquisición o enajenación.

(...) 5. En todo caso, se reputarán adquiridas por una misma persona física o jurídica:

a) Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre, de modificación del Real Decreto 1251/1999.

Artículo 3. Capital mínimo.

1. El capital mínimo de las sociedades anónimas deportivas en ningún caso podrá ser inferior al establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

(...)

8. El capital de las sociedades anónimas deportivas no podrá ser inferior al 50 % del establecido en el momento de la transformación o, en su caso, el fijado para su acceso a la competición profesional, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 20. Información periódica.

6. Las sociedades anónimas deportivas, cuyas acciones estén admitidas a cotización en una

<p><i>Bolsa de Valores, deberán cumplimentar las obligaciones de información periódica establecidas por la legislación del Mercado de Valores.</i></p>		
<p>7. Objeto social.-</p> <p>RD 1084/91 Art. 2 (modificado).</p> <p>RD 1251/99 (modifica Al Art 2 de RD 1084/91) Artículo 2. Objeto social.</p> <p>1. Las sociedades anónimas deportivas tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.</p> <p>2. Las sociedades anónimas deportivas establecerán en sus Estatutos su objeto social, dentro del marco expresado en el apartado anterior.</p> <p>3. Únicamente podrán constituirse sociedades anónimas deportivas cuando su objeto social principal resulte legalmente posible en España, por existir competición profesional en esa modalidad deportiva.</p>	<p>7. Objeto social.-</p> <p><i>Artículo 11.- Objeto social</i> <i>La sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social. Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto.</i></p> <p><i>La sociedad no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas.</i></p>	<p>7. Objeto social.- Artículo 2.- <i>(...) se entiende por sociedad deportiva a la persona de derecho privado, constituida como sociedad anónima cuyo objeto es la participación en una modalidad deportiva, en competiciones deportivas de carácter profesional, salvo en el caso de las sociedades del artículo 10, la promoción y organización de espectáculos deportivo y el fomento o desarrollo de las actividades relacionadas con la práctica de deporte de profesionalizado en esa modalidad.</i></p>
<p>8. La pluralidad de socios.-</p> <p>REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.</p> <p>Artículo 34. Causas de nulidad.</p> <p>1. Una vez inscrita la sociedad, la acción de</p>	<p>8. La pluralidad de socios.-</p> <p><i>Art 4.-</i> <i>La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo.</i></p> <p><i>No es exigible pluralidad de socios cuando el único</i></p>	<p>8. La pluralidad de socios.-</p> <p><i>Artigo 273.º</i> <i>Número de accionistas</i> <i>1 - A sociedade anónima não pode ser constituída por um número de sócios inferior a cinco, salvo quando a lei o dispense.</i> <i>2 - Do disposto no n.º 1 exceptuam-se as sociedades em que o Estado, directamente ou</i></p>

<p><i>nulidad solo podrá ejercitarse por las siguientes causas:</i></p> <p>a) <i>Por resultar el objeto social ilícito o contrario al orden público.</i></p> <p>b) <i>Por no expresarse en la escritura de constitución o en los estatutos sociales la denominación de la sociedad, las aportaciones de los socios, la cuantía del capital, el objeto social o, finalmente, por no respetarse el desembolso mínimo del capital legalmente previsto.</i></p> <p>c) <i>Por la incapacidad de todos los socios fundadores.</i></p> <p>d) <u><i>Por no haber concurrido en el acto constitutivo la voluntad efectiva de, al menos, dos socios fundadores, en el caso de pluralidad de éstos, o del socio fundador cuando se trate de sociedad unipersonal.</i></u></p>	<p><i>socio es el estado o en otros casos señalados expresamente por ley</i></p>	<p><i>por intermédio de empresas públicas ou outras entidades equiparadas por lei para este efeito, fique a deter a maioria do capital, as quais podem constituir-se apenas com dois sócios.</i></p>
<p>9.- Registro de SAD.-</p> <p>RD 1084/91</p> <p>Fundación de las Sociedades Anónimas Deportivas</p> <p><i>Art. 4.º 1. Las Sociedades Anónimas Deportivas se constituirán mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas y en el Registro Mercantil, y desde este último momento adquirirán personalidad jurídica. Ello no obstante, aquellas Sociedades que provengan de la transformación de un club deportivo, conservarán su personalidad jurídica bajo la nueva forma societaria.</i></p> <p><i>2. Las Sociedades Anónimas Deportivas pueden</i></p>	<p>9.- Registro</p> <p><i>Artículo 5.- Contenido y formalidades del acto constitutivo</i></p> <p><i>La sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación de éstos se requiere la misma formalidad. En la escritura pública de constitución se nombra a los primeros administradores, de acuerdo con las características de cada forma societaria.</i></p> <p><i>Los actos referidos en el párrafo anterior se inscriben obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad.</i></p>	<p>9. Registro sociedades</p> <p><i>Artículo 15. Registro y publicidad</i></p> <p><i>El registro y publicidad de las sociedades deportivas son gobernadas por las disposiciones constantes del aplicable de la legislación a las sociedades comerciales, mientras debiendo el oficiosamente del notario y a los gastos de aquéllos para comunicar al Instituto de la constitución del Deportiva, los estatutos respectivos y sus alteraciones.</i></p> <p>Inicio de actividades</p> <p><i>Artículo 16. Inicio de actividades</i></p> <p><i>1 - las sociedades deportivas disfrutan la personalidad jurídica y ellos existen el</i></p>

constituirse en un solo acto por convenio entre los fundadores, o en forma sucesiva por suscripción pública de las acciones, con independencia del procedimiento de transformación y adscripción previsto en la Ley del Deporte.

Art. 5.º (DEROGADO)

RD 1251/99

Artículo 5. Inscripción.

1. Las sociedades anónimas deportivas deberán inscribirse, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Deporte, en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondientes y en la Federación respectiva. La certificación de inscripción expedida por el Registro de Asociaciones Deportivas deberá acompañar la solicitud de inscripción de las mismas en el Registro Mercantil.

2. A los efectos de inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, los fundadores o, en su caso, la Junta Directiva del club transformado deberán presentar copia autorizada de la escritura de constitución, acompañada de instancia con los datos de identificación, en el Consejo Superior de Deportes. Desde ese momento quedará interrumpido el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 17.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, volviéndose a computar dicho plazo una vez obtenida la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

3. La autorización de la inscripción y su formalización como único acto en el Registro de Asociaciones Deportivas corresponderá a la

arranque como a tal de la fecha del el registro definitivo del contrato para que ellos se constituyen, en las condiciones del artículo anterior.

2 - la efectividad del actos de alteración de los estatutos de las sociedades deportivas depende, de la misma manera, de registro en las condiciones del número anterior.

<p><i>Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes. La Comisión Directiva verificará la adecuación del proceso de transformación al ordenamiento jurídico, a los efectos de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.</i></p> <p><i>4. La resolución de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes sobre la inscripción se dictará y notificará en el plazo de tres meses. Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.</i></p>		
<p>10. Capital social mínimo de SAD</p> <p>RD 1084/91 Art. 3. (DEROGADO)</p> <p>RD 1251/99 Art. 3 (Modificado)</p> <p>Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre, de modificación del Real Decreto 1251/1999. Artículo 3. Capital mínimo.</p> <p>1. El capital mínimo de las sociedades anónimas deportivas en ningún caso podrá ser inferior al establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.</p> <p>2. Aquellos clubes que, por acceder a una competición oficial de carácter profesional, deban transformarse en sociedad anónima deportiva deberán cursar la solicitud de fijación de su capital mínimo dentro de los tres meses inmediatamente siguientes a la fecha de inicio del ejercicio económico de los clubes y sociedades anónimas deportivas de la respectiva competición, de conformidad con el calendario establecido por la Liga Profesional</p>	<p>10. Capital social minimo:</p> <p>-----</p>	<p>10. Capital social mínimo de SAD de fútbol</p> <p>Capital social mínimo de SAD de fútbol Artículo 7. El mínimo social importante en las competiciones profesionales de fútbol</p> <p>1 - en el momento de la constitución respectiva, el valor mínimo de la capital social de las sociedades que participan en las competiciones profesionales de fútbol no puede ser inferior el:</p> <p>el) 200 000 000 \$, para las sociedades deportivas que los participan en la 1.a división;</p> <p>b) 100 000 000 \$, para las sociedades deportivas que los participan en la 2.a división de honor.</p> <p>2 - las sociedades deportivas que los ascienden de la 2.a división de honor para a 1.a división en que ellos no pueden entrar en esto si ellos no disponen de igual social importante, por lo menos, a la cantidad se referida en el párrafo el) del número anterior.</p>

<p>correspondiente.</p> <p><i>El capital social mínimo se fijará mediante la adición de dos sumandos:</i></p> <p>a) <i>El primero se determinará calculando el 25 % de la media de los gastos realizados, incluidas amortizaciones, por los clubes y sociedades anónimas deportivas que participaran en la penúltima temporada finalizada de la respectiva competición, excluidas las dos entidades con mayor gasto y las dos con menor gasto realizado. Los datos necesarios para la realización de este cálculo se tomarán de las cuentas de pérdidas y ganancias auditadas y remitidas al Consejo Superior de Deportes. Dichos datos se ajustarán en función del informe de auditoría, haciéndose público por el Consejo Superior de Deportes el cálculo obtenido anualmente, previo informe de la liga profesional correspondiente.</i></p> <p>b) <i>El segundo sumando se determinará en función de los saldos patrimoniales netos negativos que, en su caso, arroje el balance, que forma parte de las cuentas anuales, a que se refiere el párrafo a) del apartado 5 de este artículo, ajustado en función del informe de auditoría.</i></p> <p>c) <i>Cuando el primer sumando sea inferior al segundo, el capital social mínimo se fijará en el duplo del segundo.</i></p> <p>3. <i>Los mismos criterios establecidos en el apartado anterior serán de aplicación para fijar el capital social mínimo en aquellos clubes que accedan a una competición oficial de carácter profesional y ostenten ya la forma de sociedad</i></p>		<p>Capital social mínimo de SAD de básquet</p> <p>Artículo 8. El mínimo social importante en las competiciones profesionales de baloncesto</p> <p><i>El mínimo social importante de las sociedades que se constituyen los participar en las competiciones profesionales de baloncesto es de 50 000 000 \$.</i></p> <p>Constitución de SAD es solamente para fines deportivos</p> <p>Artículo 10. Las sociedades deportivas en las competiciones ningún profesional</p> <p>1 - <i>está fuera legal la constitución de las sociedades deportivas de la magnitud de las competiciones profesionales.</i></p> <p>2 - <i>en los casos se referidos en el número anterior, el mínimo social importante de esas sociedades es de 50 000 000 \$.</i></p>
---	--	--

<p><i>anónima deportiva.</i></p> <p><i>Estos criterios no serán de aplicación a aquellos clubes que, ostentando la forma de sociedad anónima deportiva y participando en competiciones oficiales de carácter profesional, desciendan a categoría no profesional y vuelvan a ascender a categoría profesional, siempre que su balance, ajustado en función del informe de auditoría, arroje un saldo patrimonial neto positivo y no hayan permanecido más de dos temporadas en categoría no profesional. Si aun siendo positivo el saldo patrimonial, la sociedad estuviera incurso en causa de disolución por aplicación de lo dispuesto en el artículo 260.4 de la Ley de Sociedades Anónimas, la Comisión Mixta a la que se refiere la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley del Deporte, fijará la cifra en que debe ser aumentado el capital social para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio.</i></p> <p><i>4. Los mismos criterios establecidos en los apartados anteriores serán de aplicación a aquellas otras modalidades deportivas y en aquellas competiciones profesionales que en el futuro puedan ser reconocidas y calificadas por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, la cual, para la fijación de los correspondientes capitales sociales mínimos, podrá alterar el porcentaje sobre la media de gastos realizados, fijándolo entre un 15 % y un 50 % de los mismos.</i></p> <p><i>5. El club interesado deberá dirigir escrito a la Comisión Mixta establecida en la disposición transitoria primera de la Ley del Deporte solicitando la fijación de capital social mínimo. A dicho escrito, en el que se recogerá la cifra de</i></p>		
--	--	--

saldo patrimonial neto que el club estima en función del informe de auditoría, se deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Las cuentas anuales, correspondientes a la temporada deportiva anterior, y el informe de auditoría.
- b) Certificación del acuerdo de transformación o adscripción adoptado por su Asamblea general.
- c) Memoria del proceso de transformación o adscripción que pretende realizar.

En los supuestos previstos en el apartado 3 de este mismo artículo, los documentos a acompañar serán los previstos en el párrafo a).

6. La Comisión Mixta deberá fijar el capital mínimo y notificarlo en el plazo de tres meses. Si la Comisión Mixta no notifica su decisión en dicho plazo, se entenderá que el capital social mínimo será el que resulte de la suma del saldo patrimonial neto propuesto por el club, si éste fuera negativo, y del sumando a que se refiere el apartado 2.a) de este artículo. Si el saldo patrimonial fuera positivo, se entenderá que el capital social mínimo será de 10.000.000 de pesetas más el sumando del citado apartado 2.a).

En el caso de que la documentación presentada no permita calcular con un margen de seguridad razonable el saldo patrimonial neto del club que presenta la solicitud, la Comisión Mixta dictará resolución denegando la fijación de capital social mínimo a efectos de transformación.

A estos efectos, se considerará que no existe margen de seguridad razonable cuando el informe de auditoría incluyera salvedades no cuantificadas razonablemente.

No obstante, si el informe de auditoría incluyera salvedades que se derivaran de incertidumbres o limitaciones al alcance que no permitan su cuantificación, a los exclusivos efectos de la fijación del capital mínimo a que se refiere este artículo se deberá mencionar en informe especial, a título orientativo, el efecto potencial máximo de tales incertidumbres o limitaciones de la siguiente forma:

- 1. Pasivos por la cuantía máxima identificable.*
- 2. Activos por el total del valor neto contable del activo afectado.*

Si existieran limitaciones o incertidumbres distintas a las procedentes de activos o pasivos, cuya valoración no pueda realizarse, se entenderá que no existe margen de seguridad razonable para la fijación del capital mínimo.

7. El club deberá otorgar escritura pública de constitución de sociedad anónima deportiva y solicitar su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes en un plazo no superior a seis meses desde la notificación del acuerdo de la Comisión Mixta que fije el capital social mínimo, todo ello antes de la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil.

Los clubes que accedan a una competición profesional y ostentarán ya la forma de sociedad anónima deportiva deberán ajustar, en su caso, el capital social en un plazo no superior a seis meses desde la notificación del acuerdo de la Comisión Mixta por el que se fije su capital social mínimo.

8. El capital de las sociedades anónimas deportivas no podrá ser inferior al 50 % del

<p><i>establecido en el momento de la transformación o, en su caso, el fijado para su acceso a la competición profesional, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.</i></p>		
<p>11. Aportes.-</p> <p>RD 1084/91 <i>Art. 6.º 1. El capital mínimo de las Sociedades Anónimas Deportivas habrá de desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias.</i> <i>2. Las acciones de las Sociedades Anónimas Deportivas serán nominativas, de la misma clase e igual valor. El valor nominal de las acciones en el momento de la constitución en ningún caso podrá ser superior a 10.000 pesetas.</i></p> <p>RD 1251/99 <i>Artículo 6. Desembolso y representación del capital.</i> <i>1. El capital mínimo de las sociedades anónimas deportivas habrá de desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias.</i> <i>2. El capital de las sociedades anónimas deportivas estará representado por acciones nominativas. Dichas acciones podrán representarse por medio de títulos o por anotaciones en cuenta, si bien, en caso de ser admitidas a negociación en alguna Bolsa de Valores, deberán estar representadas por medio de anotaciones en cuenta.</i></p>	<p>11. Aportes.-</p> <p>Reglas aplicables a todas las Sociedades <i>Artículo 22.- Los aportes</i> <i>Cada socio está obligado frente a la sociedad por lo que se haya comprometido a aportar al capital. (...) El aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad adquiere sólo el derecho transferido a su favor por el socio aportante.</i> <i>El aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública.</i> <i>Artículo 23.- Aportes dinerarios</i> <i>Los aportes en dinero se desembolsan en la oportunidad y condiciones estipuladas en el pacto social. El aporte que figura pagado al constituirse la sociedad o al aumentarse el capital debe estar depositado, a nombre de la sociedad, en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional al momento de otorgarse la escritura pública correspondiente.</i></p> <p>Sociedad Anónima <i>Artículo 51.- Capital y responsabilidad de los socios</i> <i>En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas, quienes no responden personalmente de las deudas sociales. No se admite el aporte de servicios en la sociedad anónima.</i></p> <p><i>Artículo 52.- Suscripción y pago del capital</i></p>	<p>11. Aportes</p> <p><i>Artículo 11. Pago de capital social</i> <i>Sin el daño de la determinación en el artículo 31.o, la capital social debe lograrse integralmente en el dinero, podría diferirse el logro de 50% del valor de la cara del acciones por un período ningún superior a dos años.</i></p> <p>Aporte del club fundador <i>Artículo 31. Realización del capital social suscrito por el club fundador</i> <i>El capital social suscrito por el fundador del club puede aportarse en especie.</i></p>

	<p><i>Para que se constituya la sociedad es necesario que tenga su capital suscrito totalmente y cada acción suscrita pagada por lo menos en una cuarta parte. Igual regla rige para los aumentos de capital que se acuerden.</i></p>	
<p>12. Contenido de la constitución.-</p> <p>RD 1084/91 Art. 8.º (MODIFICADO)</p> <p>RD 1251/99 Artículo 8. Estatutos sociales. <i>La escritura de constitución y los Estatutos de las sociedades anónimas deportivas deberán recoger, además de las expresiones obligatorias mencionadas en la legislación de sociedades anónimas, los siguientes extremos:</i> <i>La denominación de la sociedad anónima deportiva, que, para las provenientes de la transformación de clubes o de la adscripción del equipo profesional del mismo, será la misma que éstos ostentaban, añadiéndole la expresión sociedad anónima deportiva.</i></p> <p>a) <i>La fecha de cierre del ejercicio social, que necesariamente se fijará de conformidad con el calendario establecido por la liga profesional correspondiente, que, salvo que establezca otra cosa, será el 30 de junio de cada año.</i></p> <p>b) <i>Se podrán, además, incluir en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los fundadores juzguen convenientes establecer, siempre que no se opongan a</i></p>	<p>12. Contenido de la constitución.-</p> <p>Depende del tipo societario que se adopte</p> <p><u>Sociedad Anónima:</u> Art. 54 y 55</p> <p><u>SRL.</u> Art. 294</p> <p><u>Sociedad Colectiva</u> Art. 277</p> <p><u>Sociedades en Comandita</u> Art. 280</p>	<p>12. Contenido de la constitución.-</p>

<p><i>lo dispuesto en la Ley del Deporte y legislación general sobre sociedades anónimas, en la presente disposición y en sus disposiciones complementarias.</i></p> <p><i>c) Identificación de los socios fundadores y aportaciones de cada socio.</i></p>		
<p>13. Aumento de capital social.-</p> <p>RD 1084/91 Art. 18. 1. <i>El aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión o disolución de la Sociedad, y, en general cualquier modificación de los Estatutos sociales, habrán de ser comunicados, por los Administradores a la Liga Profesional correspondiente, así como el nombramiento o separación de los propios Administradores.</i> 2. <i>En el plazo de cuarenta días a partir de la fecha en que se haya recibido la comunicación establecida en el punto anterior, la Liga Profesional podrá ejercitar la acción de impugnación de los acuerdos por los motivos y según las normas establecidas en la Ley del Deporte y la Ley de Sociedades Anónimas</i></p> <p>RD 1251/99 Artículo 23. <i>Información sobre modificación de Estatutos sociales.</i> <i>El aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión o disolución de la sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, habrán de ser comunicados por los administradores al Consejo Superior de Deportes y a la liga profesional correspondiente, así como el nombramiento o separación de los</i></p>	<p>13. Aumento de capital social.-</p> <p>Sociedad Anónima Artículo 201.- <i>Órgano competente y formalidades</i> <i>El aumento de capital se acuerda por junta general cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro.</i></p> <p>Art. 214.</p>	<p>13. Aumento de capital social <u>obligatorio</u>.-</p> <p><i>Artículo 9. Refuerzo de la capital social</i> 1 - <i>el mínimo social importante de las sociedades deportivas se refirió en el género 7.o y 8.o deben ser sucesivamente reforzados por el formulario el perfazer, cinco años después de la creación respectiva, una cantidad mismo a 30% del promedio del presupuesto de la sociedad en los primeros cuatro años de existencia del his/her, bajo la multa de exclusión de las competiciones profesionales.</i> 2 - <i>yo me caso en el fin o en el curso del período se referido en el número anterior que la sociedad deportiva ha salido de participar en las competiciones profesionales, se suelta de efectuar el refuerzo importante, pero no participa de nuevo en las tales competiciones si el tal refuerzo si no muestra el efectuado.</i></p> <p><i>Artículo 17. Aumento de Capital</i> <i>En los aumentos importantes ellos se titulan los unos que ya van accionistas de la sociedad y el asociados del fundador del club preferentemente, si va embalar de eso, en las ciertas condiciones para los estatutos de la sociedad.</i></p>

<p><i>propios administradores.</i></p>		
<p>14. Clases de Acciones</p> <p>REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.</p> <p>Artículo 49. Clases y series de acciones.</p> <p>1. Las acciones pueden otorgar derechos diferentes, constituyendo una misma clase aquellas que tengan el mismo contenido de derechos.</p> <p>2. Cuando dentro de una clase se constituyan varias series de acciones, todas las que integren una serie deberán tener igual valor nominal.</p> <p>Artículo 50. Acciones privilegiadas.</p> <p>1. Para la creación de acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias, habrán de observarse las formalidades prescritas para la modificación de estatutos.</p> <p>2. No es válida la creación de acciones con derecho a percibir un interés, cualquiera que sea la forma de su determinación, ni la de aquellas que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto o el derecho de suscripción preferente.</p> <p>3. Cuando el privilegio consista en el derecho a obtener un dividendo preferente la sociedad estará obligada a acordar el reparto del dividendo si existieran beneficios distribuibles.</p> <p>Los estatutos habrán de establecer las consecuencias de la falta de pago total o parcial del dividendo preferente, si este tiene o no carácter acumulativo en relación a los</p>	<p>14. Clases de Acciones</p> <p>Sociedad Anónima:</p> <p>Artículo 88.- Clases de acciones</p> <p><i>Pueden existir diversas clases de acciones. La diferencia puede consistir en los derechos que corresponden a sus titulares, en las obligaciones a su cargo o en ambas cosas a la vez. Todas las acciones de una clase gozarán de los mismos derechos y tendrán a su cargo las mismas obligaciones.</i></p> <p><i>La creación de clases de acciones puede darse en el pacto social o por acuerdo de la junta general.</i></p> <p><i>La eliminación de cualquier clase de acciones y la modificación de los derechos u obligaciones de las acciones de cualquier clase se acuerda con los requisitos exigidos para la modificación del estatuto, sin perjuicio de requerirse la aprobación previa por junta especial de los titulares de acciones de la clase que se elimine o cuyos derechos u obligaciones se modifiquen.</i></p> <p><i>Cuando la eliminación de la clase de acciones o la modificación de los términos y condiciones con las que fueron creadas implique la modificación o eliminación de las obligaciones que sus titulares pudieran haber asumido frente a la sociedad, a los otros accionistas o a terceros, se requerirá de la aprobación de quienes se vean afectados con la eliminación de la clase de acciones o con la variación de las obligaciones a su cargo.</i></p> <p><i>El estatuto puede establecer supuestos para la conversión de acciones de una clase en acciones de otra, sin que se requiera de acuerdo de la junta general, ni de juntas especiales ni de la modificación del estatuto. Sólo será necesaria la modificación del</i></p>	<p>14. Clases de Acciones</p> <p>Artículo 12. Acciones</p> <p>1 - los acciones de las sociedades deportivas son de dos categorías:</p> <p>a) la Categoría EL, los unos que se destinan para ser el subíndice para el fundador del club, en los casos en que la sociedad se ha constituido en las condiciones del párrafo</p> <p>b) del artículo 3.o;</p> <p>b) Categoría B, los restantes.</p> <p>2 - Acciones de la categoría EL es sólo susceptibles de aprehensión judicial u oneração a favor del colectivas de las personas de derecho público.</p> <p>3 - los acções siempre son nominativos.</p>

<p><i>dividendos no satisfechos, así como los eventuales derechos de los titulares de estas acciones privilegiadas en relación a los dividendos que puedan corresponder a las acciones ordinarias. Estas no podrán en ningún caso recibir dividendos con cargo a los beneficios de un ejercicio, mientras no haya sido satisfecho el dividendo privilegiado correspondiente al mismo ejercicio.</i></p> <p><i>El mismo régimen establecido en el párrafo primero del presente apartado será aplicable a las sociedades no cotizadas, salvo que sus estatutos dispongan otra cosa.</i></p>	<p><i>estatuto si como consecuencia de ello desaparece una clase de acciones.</i></p>	
<p>15. Limitación a adquisición de acciones.-</p> <p>RD 1084/91</p> <p><i>Art. 9.º 1. Ninguno de los accionistas de una Sociedad Anónima Deportiva podrá poseer acciones en proporción superior al 1 por 100 del capital, de forma simultánea en dos o más Sociedades Anónimas Deportivas que participen en la misma competición.</i></p> <p><i>Para calcular el límite previsto en el párrafo anterior se computarán las acciones poseídas directamente por el titular y las que lo sean por otra u otras personas o entidades que constituyan con aquél una unidad de decisión. A los efectos de esta disposición se considera que existe unidad de decisión cuando de la naturaleza de los vínculos que relacionan al titular con otras personas o entidades, se deduzca razonablemente que las decisiones puedan tomarse o se toman en común.</i></p> <p><i>Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los vínculos personales, entre otros, se entienden</i></p>	<p>15. Prohibición a la Limitación a la adquisición de acciones por parte de socios.-</p> <p><i>Artículo 254.- Estipulaciones no válidas</i></p> <p><i>No son válidas las estipulaciones del pacto social o del estatuto de la sociedad anónima abierta que contengan:</i></p> <p><i>Limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones; Cualquier forma de restricción a la negociación de las acciones; o,</i></p> <p><i>Un derecho de preferencia a los accionistas o a la sociedad para adquirir acciones en caso de transferencia de éstas.</i></p> <p><i>La sociedad anónima abierta no reconoce los pactos de los accionistas que contengan las limitaciones, restricciones o preferencias antes referidas aun cuando se notifiquen e inscriban en la sociedad.</i></p>	<p>15. Prohibición de adquisición de participaciones de otra SAD.-</p> <p>Artículo 19. Prohibición de adquisición de participaciones</p> <p>La sociedad deportiva no puede participar en la capital social de sociedad con la naturaleza idéntica.</p> <p>Limitación a la posesión de acciones en otra SAD.</p> <p>Artículo 20. Limitación del ejercicio de derechos sociales</p> <p>1 - el accionistas de más de una sociedad deportiva, una vez ejerció sus derechos sociales en un de ellos, ellos no pueden ejercerlos en otro que se consagra a la misma modalidad, exceptuados los derechos al la partición y percepción de dividendos y a la transmisión de posiciones sociales.</p> <p>2 - Arestrição previsto en el número anterior</p>

referidos al cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de convivencia efectiva, ascendientes y descendientes por cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igualmente, se entiende que, el vínculo entre entidades existirá cuando una de ellas posea al menos una participación del 20 por 100 en el capital social de la otra entidad, incluyendo la autocartera.

2. Aquellas personas sujetas a una relación de dependencia con una Sociedad Anónima Deportiva, ya sea en virtud de vínculo laboral, profesional o de cualquier otra índole, no podrán poseer acciones de otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición, en cantidad superior al 1 por 100.

3. La superación de los límites previstos en el apartado precedente comportará la obligación de enajenar, en el plazo de tres meses después de producida la situación anómala, la cantidad necesaria de acciones al objeto de respetar dichos límites.

4. En el supuesto previsto en el apartado primero, hasta el momento de la enajenación, sólo podrá ejercerse el derecho de voto en la entidad por la que libremente haya optado el titular. Dicha opción deberá comunicarla el mismo titular necesaria y previamente a las Sociedades Anónimas Deportivas afectadas y a la Liga Profesional correspondiente.

5. Las Juntas Generales de accionistas de las Sociedades Anónimas Deportivas no reconocerán el ejercicio de los derechos políticos a quienes adquieran acciones de la misma incumpliendo lo previsto en el presente artículo.

es aplicado, también, al esposo, pariente o similar en la recta de la línea, alguien con quien vive en la economía común, o a relativamente sociedades a que el he/she está en la posición del dominio o de grupo.

RD 1251/99

Artículo 16. Autorización para la adquisición de acciones.

1. Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir acciones de una sociedad anónima deportiva o valores que puedan dar derecho directa o indirectamente a su suscripción o adquisición de manera que, unidos a los que posea, pase a detentar una participación en el total de los derechos de voto de la sociedad igual o superior al 25 %, deberá obtener autorización previa del Consejo Superior de Deportes.

La solicitud de autorización se cursará por escrito, debidamente firmado, y contendrá en todo caso:

- a) La identificación del adquirente y del transmitente. En el caso de que la adquisición o transmisión se efectúe a través de sociedades controladas o de otras personas, habrá de identificarse a quienes aparecen como adquirentes, transmitentes o titulares directos de las acciones. Cuando la solicitud se curse por quien adquiera por cuenta de otro, se indicará esta circunstancia.*
- b) La identificación de la sociedad anónima deportiva en cuyo capital se proyecta adquirir y las acciones o valores objeto de la adquisición.*
- c) La identificación de las adquisiciones o transmisiones y del porcentaje poseído o que quede en poder del solicitante después de la adquisición.*
- d) La identificación de las personas, físicas*

o jurídicas, con quienes se proyecte celebrar un acuerdo o Convenio como consecuencia del cual se produzca la circunstancia objeto de la autorización, con indicación de la participación concreta de cada interviniente y demás elementos esenciales del mismo.

2. El Consejo Superior de Deportes denegará, mediante resolución motivada, la autorización en los supuestos señalados en el artículo siguiente y cuando la adquisición pueda adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición profesional en la que la sociedad participe.

Si no se notificare la resolución en el plazo de tres meses, se entenderá concedida la autorización.

3. A los efectos previstos en este artículo, se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona, física o jurídica, las acciones u otros valores a que se refiere el artículo 11.

4. La autorización o denegación de la autorización a que se refiere el presente artículo se hará constar en el Registro de Participaciones Significativas.

Artículo 17. Prohibiciones de adquisición de acciones.

1. Las sociedades anónimas deportivas y los clubes que participen en competiciones profesionales de ámbito estatal no podrán participar directa o indirectamente en el capital de otra sociedad anónima deportiva que tome parte en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

<p>2. Ninguna persona física o jurídica que, directa o indirectamente, ostente una participación en los derechos de voto en una sociedad anónima deportiva igual o superior al 5 % podrá detentar directa o indirectamente una participación igual o superior a dicho 5 % en otra sociedad anónima deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.</p> <p>3. La adquisición de acciones de una sociedad anónima deportiva o de valores que den derecho a su suscripción o adquisición hecha en contravención de lo dispuesto en los tres primeros apartados del artículo 23.</p>		
<p>15. Limitación a la Transferencia de acciones.-</p> <p>RD 1084/91</p> <p>Art. 10. 1. Los Estatutos de las Sociedades Anónimas Deportivas no podrán contener ninguna otra limitación a la transmisibilidad de las acciones, que las señaladas en el artículo anterior.</p> <p>2. La transmisión de acciones estará sujeta a los siguientes requisitos:</p> <p>a) Notificación fehaciente a la Sociedad por el transmitente o adquirente de la transmisión, con especificación de la identificación, número de acciones que se transmiten y, en su caso, serie y demás condiciones que libremente hayan establecido.</p> <p>b) Declaración expresa por escrito por el nuevo accionista de no hallarse comprendido en alguno de los supuestos del artículo anterior.</p> <p>3. Todos los actos o negocios jurídicos de los accionistas de una Sociedad Anónima Deportiva</p>	<p>15. Limitación a la transferencia de acciones.-</p> <p><i>Artículo 101.- Limitaciones y prohibiciones aplicables a las acciones</i></p> <p><i>Las limitaciones a la transferencia, al gravamen o a la afectación de acciones no pueden significar la prohibición absoluta de transferir, gravar o afectar.</i></p> <p><i>Las limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones son de observancia obligatoria para la sociedad cuando estén contempladas en el pacto social, en el estatuto o se originen en convenios entre accionistas o entre accionistas y terceros, que hayan sido notificados a la sociedad. Las limitaciones se anotarán en la matrícula de acciones y en el respectivo certificado.</i></p> <p><i>Cuando así lo establezca el pacto social o el estatuto o lo convenga el titular de las acciones correspondientes, es válida la prohibición temporal de transferir, gravar o de otra manera afectar acciones.</i></p> <p><i>Igualmente es válida la prohibición temporal de transferir, gravar o afectar acciones, adoptada mediante acuerdo de la junta general, en cuyo caso</i></p>	<p>15. Transferencia de acciones.-</p> <p>Artículo 21. Los límites a la transmisión de acciones</p> <p>El contrato de la sociedad no puede limitar la transmisión del acciones.</p>

<p>que supongan disposición «inter vivos» o gravamen de las acciones de ésta, deberán ser puestos fehacientemente por la Sociedad en conocimiento de la Liga Profesional correspondiente.</p> <p>A estos efectos, la Sociedad trimestralmente notificará fehacientemente a la Liga Profesional todos los cambios habidos en su accionariado, incluyendo los datos de identificación de las acciones que se transmiten.</p> <p>RD 1251/99 No hay pronunciamiento</p>	<p><i>sólo alcanza a las acciones de quienes han votado a favor del acuerdo, debiendo en el mismo acto separarse dichas acciones en una o más clases, sin que rijan en este caso los requisitos de la ley o del estatuto para la modificación del estatuto.</i></p> <p><i>La prohibición debe ser por plazo determinado o determinable y no podrá exceder de diez años prorrogables antes del vencimiento por períodos no mayores. Los términos y condiciones de la prohibición temporal deben ser anotados en la matrícula de acciones y en los certificados, anotaciones en cuenta o en el documento que evidencie la titularidad de la respectiva acción.</i></p>	
<p>16. Sueldo de Administradores.-</p> <p>RD 1084/91 Art. 7.º (REEMPLAZADO)</p> <p>RD 1251/99 Artículo 7. Ventajas de los fundadores. Cualquiera que sea el procedimiento de constitución, los fundadores y promotores de las sociedades anónimas deportivas no podrán reservarse ventajas o remuneraciones de ningún tipo, salvo las menciones honoríficas que la sociedad anónima deportiva acuerde otorgarles.</p>	<p>16. Sueldo de Administradores.- Artículo 166.- Retribución El cargo de director es retribuido. Si el estatuto no prevé el monto de la retribución, corresponde determinarlo a la junta obligatoria anual.</p> <p>La participación de utilidades para el directorio sólo puede ser detraída de las utilidades líquidas y, en su caso, después de la detracción de la reserva legal correspondiente al ejercicio.</p>	<p>16. Sueldo de Administradores.- -----</p>
<p>17. Administración de las Sociedades Anónimas Deportivas RD 1084/91 Art. 11. (DEROGADO)</p> <p>RD 1251/99 Artículo 21. Consejo de Administración. 1. El órgano de administración de las sociedades anónimas deportivas será un Consejo de Administración compuesto por el número de</p>	<p>17. Administración Artículo 152.- Administradores La administración de la sociedad está a cargo del directorio y de uno o más gerentes, salvo por lo dispuesto en el artículo 247.</p>	<p>17. Administración de la SAD Artículo 13. La administración de la sociedad El órgano de administración de la sociedad está compuesto por un número impar de miembros, ató en los estatutos, con el mínimo de tres elementos, que los serán gerentes del profesionales.</p>

<p><i>miembros que determinen los Estatutos.</i></p> <p><i>2. No podrán formar parte del Consejo de Administración:</i></p> <p><i>Las personas señaladas en la Ley de Sociedades Anónimas y demás normas de general aplicación.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Quienes en los últimos cinco años hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva.</i> <i>b) Quienes esten al servicio de cualquier Administración pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración pública siempre que las competencias del órgano o unidad a la que esten adscritos esten relacionadas con la supervisión, tutela y control de las sociedades anónimas deportivas.</i> <i>c) Quienes tengan derecho o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella, en los términos señalados en el artículo 1.2 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, siempre que la actividad propia del cargo tenga relación con la de las sociedades anónimas deportivas.</i> <p><i>3. Los miembros del Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en una sociedad anónima deportiva no podrán ejercer cargo alguno en otra sociedad anónima deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.</i></p>		
<p>18.- Separación de Administradores.-</p>	<p>18. Separación de Administradores.-</p>	<p>18. Separación de Administradores.-</p>

<p>RD 1084/91 <i>Art. 20. 1. La separación de los Administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta general.</i> <i>2. Los Administradores que estén incurso en cualquiera de las prohibiciones o incumplan alguna de las obligaciones legales y estatutarias deberán ser inmediatamente separados, a petición de cualquier accionista, con independencia de la responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal.</i></p>	<p><i>Artículo 154.- Remoción</i> <i>Los directores pueden ser removidos en cualquier momento, bien sea por la junta general o por la junta especial que los eligió, aun cuando su designación hubiese sido una de las condiciones del pacto social.</i></p>	
<p>19. Imposibilidad de administrar la SAD</p> <p>RD 1251/99 <i>Artículo 21. Consejo de Administración.</i> <i>(...) 2. No podrán formar parte del Consejo de Administración:</i> <i>Las personas señaladas en la Ley de Sociedades Anónimas y demás normas de general aplicación.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Quienes en los últimos cinco años hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva.</i> <i>b) Quienes esten al servicio de cualquier Administración pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración pública siempre que las competencias del órgano o unidad a la que esten adscritos esten relacionadas con la supervisión, tutela y control de las sociedades anónimas deportivas.</i> <i>c) Quienes tengan derecho o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho</i> 	<p>19. Impedimentos SA</p> <p><i>Artículo 161.- Impedimentos</i> <i>No pueden ser directores:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>1. Los incapaces;</i> <i>2. Los quebrados;</i> <i>3. Los que por razón de su cargo o funciones estén impedidos de ejercer el comercio;</i> <i>4. Los funcionarios y empleados de la administración pública y de las entidades del sector empresarial en que el Estado tenga el control y cuyas funciones tengan relación con las actividades de la sociedad, salvo que ésta sea una Empresa del Estado de Derecho Público o Privado, o la participación del Estado en la empresa sea mayoritaria;</i> <i>5. Los que tengan pleito pendiente con la sociedad en calidad de demandantes o estén sujetos a acción social de responsabilidad iniciada por la sociedad y los que estén impedidos por mandato de una medida cautelar dictada por la autoridad judicial o arbitral; y,</i> 	<p>12 .Imposibilidad de administrar la SAD.-</p> <p><i>Artículo 14. Incompatibilidades</i> <i>Ellos no pueden estar administrando de sociedades deportivas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Los unos que, en el año anterior, tenhamocupado las posiciones sociales en otro constituyeron la sociedad deportiva para la misma modalidad;</i> <i>b) El titular de órganos sociales de federaciones o asociaciones del deporte de clubes del mismo la modalidad;</i> <i>c) Los aprendices profesionales, los entrenadores y árbitros, en el ejercicio, de la modalidad respectiva.</i>

<p><i>público vinculadas o dependientes de ella, en los términos señalados en el artículo 1.2 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, siempre que la actividad propia del cargo tenga relación con la de las sociedades anónimas deportivas.</i></p> <p><i>3. Los miembros del Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en una sociedad anónima deportiva no podrán ejercer cargo alguno en otra sociedad anónima deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.</i></p>	<p><i>6. Los que sean directores, administradores, representantes legales o apoderados de sociedades o socios de sociedades de personas que tuvieran en forma permanente intereses opuestos a los de la sociedad o que personalmente tengan con ella oposición permanente.</i></p>	
<p>20. Responsabilidad de los Administradores.-</p> <p>RD 1084/91</p> <p><i>Art. 16. Con independencia del régimen general de responsabilidad de los Administradores, previsto en la legislación de Sociedades Anónimas, éstos responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a terceros de los daños y perjuicios que causen por incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional correspondiente. A tales efectos, la Liga Profesional, pondrá en conocimiento de la Sociedad de forma fehaciente todos aquellos acuerdos de contenido económico que afecten a la misma.</i></p> <p><i>Art. 17. La acción de responsabilidad contra los Administradores, prevista en el artículo anterior podrá ser ejercitada asimismo por la Liga Profesional y por la Federación Española correspondiente, previo acuerdo de sus respectivas Asambleas, que podrá ser adoptado</i></p>	<p>20. Responsabilidad de los Administradores.-</p> <p>SOCIEDAD ANONIMA.-</p> <p><i>Artículo 177.- Responsabilidad</i> <i>Los directores responden, ilimitada y solidariamente, ante la sociedad, los accionistas y los terceros por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la ley, al estatuto o por los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave.</i> <i>Es responsabilidad del directorio el cumplimiento de los acuerdos de la junta general, salvo que ésta disponga algo distinto para determinados casos particulares.</i> <i>Los directores son asimismo solidariamente responsables con los directores que los hayan precedido por las irregularidades que éstos hubieran cometido si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a la junta general.</i></p> <p><i>Artículo 178.- Exención de responsabilidad</i> <i>No es responsable el director que habiendo participado en el acuerdo o que habiendo tomado conocimiento de</i></p>	<p>20. Responsabilidad de los Administradores.-</p> <p>Artículo 38.- Los líderes responsables para el sectores profesional De los gerentes de los cuerpos de la constitución de los clubes deportiva se referida en el artículo anterior los directores responsables deben consistir para la administración de cada uno del secciones profesional de esos clubes.</p> <p>Responsabilidad de los Directores Artículo 39. El régimen de responsabilidad 1. para los efectos del presente gradúa, ellos son considerados responsables para el efectuada de administración, relativamente, al secciones profesional de los clubes deportivos se referido en el artículo 37, el presidente del directorio, el presidente del consejo fiscal o el único abogado distrito, el responsable del director para el área</p>

<p><i>aunque no conste en el orden del día, por mayoría de los participantes.</i></p>	<p><i>él, haya manifestado su disconformidad en el momento del acuerdo o cuando lo conoció, siempre que haya cuidado que tal disconformidad se consigne en acta o haya hecho constar su desacuerdo por carta notarial.</i></p> <p><i>Artículo 190.- Responsabilidad</i> <i>El gerente responde ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave.</i> <i>El gerente es particularmente responsable por:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la ley ordena llevar a la sociedad y los demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante;</i> <i>2. El establecimiento y mantenimiento de una estructura de control interno diseñada para proveer una seguridad razonable de que los activos de la sociedad estén protegidos contra uso no autorizado y que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente;</i> <i>3. La veracidad de las informaciones que proporcione al directorio y la junta general;</i> <i>4. El ocultamiento de las irregularidades que observe en las actividades de la sociedad;</i> <i>5. La conservación de los fondos sociales a nombre de la sociedad;</i> <i>6. El empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la sociedad;</i> <i>7. La veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad;</i> <i>8. Dar cumplimiento en la forma y oportunidades que señala la ley a lo dispuesto en los artículos 130 y 224;</i> 	<p>financiera y los directores confiaron de la administración de esos sectores profesionales.</p> <p>2. sin el daño de otras sanciones aplicables, en los casos se referidos en el género 24 de la Ley N° 20-A/90, del 15 de enero, con el redacción dado por la Ley N° 394/93, del 24 de noviembre, y 27 -B, también de la Ley N° 20-A/90, del 15 de enero, el aditado para el artículo 2 de la Ley N° 140/95, del 14 de junio, que los miembros del directorio de los clubes deportivos mencionaron en el número anterior son responsables, personales, ilimitados y solidariamente, para el pago al acreedor del impuesto o las instituciones de seguridad social de las cantidades que, en el período de administración respectivo, ellos dejaron de dar para el pago de impuestos o de la seguridad social.</p> <p>3. a los miembros del directorio referidos en el número anterior es aplicable el género 396 a 398, bien como el artículo 519, del Código de las Sociedades Comerciales, con las adaptaciones necesarias.</p>
---	---	--

	<p>y,</p> <p>9. <i>El cumplimiento de la ley, el estatuto y los acuerdos de la junta general y del directorio.</i></p> <p><i>Artículo 191.- Responsabilidad solidaria con los directores</i></p> <p><i>El gerente es responsable, solidariamente con los miembros del directorio, cuando participe en actos que den lugar a responsabilidad de éstos o cuando, conociendo la existencia de esos actos, no informe sobre ellos al directorio o a la junta general.</i></p>	
<p>21. Impugnación de Acuerdos.-</p> <p>RD 1084/91</p> <p><i>3. Asimismo, podrán impugnar tales acuerdos los accionistas que representen al menos el 5 por 100 del capital social, en los términos previstos en el artículo 143 de la Ley de Sociedades Anónimas.</i></p>	<p>21. Impugnación de Acuerdos.-</p> <p>SOCIEDAD ANÓNIMA</p> <p><i>Artículo 139.- Acuerdos impugnables</i></p> <p><i>Pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad.</i></p> <p><i>Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley.</i></p> <p><i>No procede la impugnación cuando el acuerdo haya sido revocado, o sustituido por otro adoptado conforme a ley, al pacto social o al estatuto.</i></p> <p><i>El Juez mandará tener por concluido el proceso y dispondrá el archivo de los autos, cualquiera que sea su estado, si la sociedad acredita que el acuerdo ha sido revocado o sustituido conforme a lo prescrito en el párrafo precedente.</i></p> <p><i>En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se perjudica el derecho adquirido por el tercero de buena fe.</i></p>	<p>21. Impugnación de Acuerdos.-</p>
<p>22. Restricciones a la disposición de bienes de SAD</p>	<p>22. Restricciones a la disposición de bienes.-</p>	<p>22. Restricciones a la disposición de bienes de SAD</p>

RD 1084/91

Art. 14. El Consejo de Administración no podrá realizar actos o negocios jurídicos de disposición o gravamen sobre los bienes inmuebles de la Sociedad, cuando el importe de tales actos o negocios jurídicos suponga más de un 10 por 100 del valor contable del inmovilizado material, derechos reales y activos, sin autorización expresa y específica para cada uno de aquéllos, de la Junta general de accionistas tomada por acuerdo de la mayoría de capital.

Con la convocatoria de la Junta deberá ponerse a disposición de los accionistas un informe elaborado por los Administradores y otro elaborado por uno o varios expertos designados por el Registrador Mercantil, en la forma prevista en el Reglamento del Registro Mercantil.

Art. 15. También necesitarán los Administradores autorización de la Junta general, en los términos y mayoría respectivos señalados en el artículo anterior, para realizar actos que excedan de las previsiones del presupuesto de gastos aprobado en materia de plantilla deportiva

Art. 19. 1. En los casos de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas, que sean propiedad de las Sociedades Anónimas Deportivas, corresponde el derecho de tanteo y el de retracto legal, conforme a las disposiciones de la Ley del Deporte, al Ayuntamiento del lugar donde radiquen las instalaciones, o en caso de no ejercitarlo éste a la Comunidad Autónoma

Artículo 18. Las autorizaciones especiales
1 - la alienación u oneração, el cualquier título, de género que integra el patrimonio del bienes raíces de la sociedad tiene que ser autorizado por la deliberación de la asamblea general.

2 - les falta igualmente la autorización de la asamblea general el actos que los exceden las previsiones enrolladas en el presupuesto.

3 - para que la asamblea general pueda reflexionar, en primeros citatorios, en las materias se referidas en los números anteriores debe estar presente o debe representar el accionistas con, por lo menos, dos tercero del total de los votos.

4 - Emsegunda convoca, la asamblea puede reflexionar es qué es el número de accionistas presente o actuó.

5 - la asamblea general reflexiona en tal alienación u oneração para la mayoría de dos tercero de los votos emitidos, en primero o en segundos citatorios.

Instalaciones deportivos

Artículo 35. Instalaciones deportivos

El uso de los medios del club deportivo para la sociedad deportiva los suyos anunciaron debe titularse por contrato escrito en que se establece la compensación apropiada, mientras no siendo capaz esto para ser superior a 30% del presupuesto anual de la sociedad.

respectiva, y subsidiariamente al Consejo Superior de Deportes.

2. A estos efectos, los Administradores deberán comunicar al Consejo Superior de Deportes, de forma fehaciente la decisión de enajenar, el precio o contraprestación ofrecido, las demás condiciones de la transacción y el nombre y domicilio del adquirente. Los efectos de esta notificación caducarán a los ciento ochenta días naturales siguientes a la misma.

3. El Consejo Superior de Deportes, en el plazo de cuarenta y cinco días naturales a contar desde el siguiente a la notificación y previo informe de la Liga Profesional, lo trasladará al Ayuntamiento y Comunidad Autónoma respectiva, quienes podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes, notificándolo al Consejo Superior de Deportes y poniendo a disposición de la Sociedad el precio.

Si ambas Entidades hiciesen uso del derecho de tanteo tendrá preferencia el Ayuntamiento.

El informe de la Liga Profesional se emitirá en el plazo de veinte días naturales, desde su solicitud por el Consejo Superior de Deportes, considerándose que el mismo es favorable a la enajenación, si en el transcurso de dicho plazo no se hubiese pronunciado.

4. En el caso de que ni el Ayuntamiento ni la Comunidad Autónoma hiciesen uso del derecho de tanteo podrá hacerlo el Consejo Superior de Deportes dentro del plazo de veinte días naturales. Si éste tampoco lo hiciese podrá llevarse a cabo la enajenación.

5. Asimismo podrá el Ayuntamiento, la Comunidad Autónoma o el Consejo Superior de

Deportes ejercitar el derecho de retracto con sujeción a las disposiciones del Código Civil en los siguientes casos:

a) Cuando no se le hubiera notificado por los Administradores la decisión de enajenar.

b) Cuando se hubiese omitido en ella cualquiera de los requisitos exigidos.

c) Cuando resultase inferior el precio o contraprestación a los comunicados, o fuesen menos onerosas las restantes condiciones esenciales de la enajenación.

d) Cuando la transmisión se realice a persona distinta de la consignada en la notificación para el ejercicio del derecho de tanteo.

6. El derecho de retracto establecido en favor de Ayuntamientos y Comunidades Autónomas caducará a los treinta días naturales contados desde el siguiente al de la notificación fehaciente, que deberá hacer en todo caso el adquirente al Consejo Superior de Deportes de las condiciones esenciales en que se efectuó la transmisión, mediante entrega de copia autorizada de la escritura o documento en que fue formalizada.

El Consejo Superior de Deportes lo comunicará al Ayuntamiento y Comunidad Autónoma respectivos para que durante los treinta días naturales siguientes puedan ejercitar el derecho de retracto, teniendo preferencia el Ayuntamiento si ambas instituciones lo ejercitasen. Si no lo hiciesen, el Consejo Superior de Deportes podrá hacer uso de este derecho durante treinta días naturales.

7. Al tiempo de otorgar la escritura pública de enajenación deberá acreditarse documentalmente el haberse practicado las

<i>notificaciones requeridas en el presente artículo.</i>		
<p>Derecho de tanteo y retracto sobre instalaciones deportivas.</p> <p><i>Artículo 24. Derecho de tanteo y retracto sobre instalaciones deportivas.</i></p> <p><i>1. En los casos de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas, que sean propiedades de las sociedades anónimas deportivas, corresponde el derecho de tanteo y el de retracto legal, conforme a las disposiciones de la Ley del Deporte, al Ayuntamiento del lugar donde radiquen las instalaciones, o en caso de no ejercitarlo éste a la Comunidad Autónoma respectiva, y subsidiariamente al Consejo Superior de Deportes, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 25 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.</i></p> <p><i>2. Al tiempo de otorgar la escritura pública de enajenación deberá acreditarse documentalmente el haberse practicado las notificaciones requeridas en el citado artículo de la Ley.</i></p>	<p>Derecho de tanteo y retracto sobre instalaciones deportivas.</p>	<p>Derecho de tanteo y retracto sobre instalaciones deportivas.</p>
<p>Elaboración del Presupuesto.-</p> <p>RD 1251/99</p> <p><i>Art. 21.</i></p> <p><i>1. Las Sociedades Anónimas Deportivas tienen la obligación de elaborar sus presupuestos con arreglo a los principios contables ordinarios.</i></p> <p><i>2. Los presupuestos y la contabilidad de las Sociedades Anónimas Deportivas se elaborarán de conformidad con el Código de Comercio y la Ley de Sociedades Anónimas y disposiciones aplicables por razón de la materia.</i></p>	<p>Elaboración del Presupuesto.-</p>	<p>Elaboración del Presupuesto.-</p> <p>Artículo 42</p> <p>Presupuestos equilibrados</p> <p>Los clubes deportivos se referidos en el artículo 37 no pueden aprobar los presupuestos en que la cantidad de los gastos excede de los ingresos previsibles.</p>

3. *Las Sociedades Anónimas Deportivas, por acuerdo ordinario de la Junta general tomado en las condiciones de quórum y mayoría previsto en la Ley de Sociedades Anónimas deberán, con carácter previo al comienzo de la competición, aprobar anualmente su presupuesto.*

Los Estatutos sociales podrán elevar los quórum y mayoría previstos.

El proyecto de presupuesto se presentará a la Junta general acompañado a un informe que emitirá la Liga Profesional en el plazo de veinte días naturales desde su solicitud por la Sociedad Anónima Deportiva, pudiendo incluirse en tal informe las menciones complementarias que la Liga Profesional considere necesarias.

4. *Si las Sociedades Anónimas Deportivas cuentan con varias secciones deportivas, profesionales y no profesionales llevarán una contabilidad en la cual se haga mención especial y separada para cada una de ellas, desglosando cada tipo de gasto clasificado por naturaleza, así como cada ingreso, los cuales, además, podrán desglosarse por competiciones, con independencia todo ello de su consolidación, de acuerdo con el Plan General de Contabilidad.*

5. *Además de lo establecido en la legislación de Sociedades Anónimas, la Liga Profesional, el Consejo Superior de Deportes y, en su caso, la Comunidad Autónoma correspondiente, podrán determinar las Sociedades Anónimas Deportivas que deberán someterse a una auditoría complementaria realizada por Auditores designados por las mencionadas Entidades.*

RD 1251/99

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

<p><i>Presupuestos y contabilidad de los clubes profesionales.</i></p> <p><i>1. El proyecto de presupuesto de los clubes a los que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte se presentará a la Asamblea acompañado de un informe que emitirá la liga profesional en el plazo de veinte días desde la solicitud por el club, pudiéndose incluir en tal informe las recomendaciones complementarias que la liga profesional considere necesarias.</i></p> <p><i>2. Si los clubes cuentan con varias secciones deportivas profesionales y no profesionales formarán un presupuesto separado para cada sección que se integrará en el presupuesto general del club. Los presupuestos de cada sección deportiva profesional se acompañarán de un informe que emita la liga profesional correspondiente. Asimismo, dichos clubes llevarán una contabilidad en la cual se haga mención especial y separada para cada una de las secciones, desglosando cada tipo de gasto clasificado por naturaleza, así como cada ingreso, los cuales, además, podrán desglosarse por competiciones, con independencia todo ello de su consolidación de acuerdo con el Plan General de Contabilidad.</i></p> <p><i>3. Las Juntas Directivas de los clubes necesitarán la autorización de la Asamblea General, adoptada por la mayoría de los asociados, para realizar actos que excedan de las previsiones del presupuesto de gastos aprobado en materia de plantilla deportiva de los equipos profesionales.</i></p>		

Contabilidad de SAD

RD 1251/99

Artículo 19. Obligaciones contables.

1. Las sociedades anónimas deportivas que cuenten con varias secciones deportivas llevarán una contabilidad que permita diferenciar las operaciones referidas a cada una de ellas con independencia de su integración en las cuentas anuales de la sociedad.

2. La contabilidad de las sociedades anónimas deportivas se regirá por la normativa contable establecida en el Código de Comercio y Ley de Sociedades Anónimas y por sus disposiciones de desarrollo. El Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, podrá aprobar mediante Orden la adaptación del Plan General de Contabilidad a las sociedades anónimas deportivas en la que se considerarán las características y naturaleza de las actividades desarrolladas, adecuándose a ellas las normas y criterios de valoración, así como la estructura, nomenclatura y terminología de las cuentas anuales.

3. En apartados específicos de la memoria de las cuentas anuales se recogerá, al menos, la siguiente información: Sin perjuicio de la aplicación del artículo 200 de la Ley de Sociedades Anónimas, deberá especificarse la distribución del importe neto de las cifras de negocios correspondientes a las actividades propias de cada sección deportiva de la sociedad, derechos de adquisición de los jugadores, inversiones realizadas en instalaciones deportivas, derechos de imagen de

Contabilidad de SAD

Artículo 44.o

La contabilidad de los clubes deportivos Mientras un plan de contabilidad no se apruebe adaptado a la especificidad del actividades deportivo sobre todo, los clubes deportivos se referidos en el artículo 37.o están sujeto a las reglas aplicables al anónimas de las sociedades en qué respetos a la organización y publicitación de sus cuentas, con las adaptaciones necesarias.

<p><i>los jugadores y aquellos otros extremos de relieve que se establezcan en las normas de adaptación a que se refiere el apartado anterior.</i></p> <p>DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. <i>Obligaciones contables y de información periódica de los clubes profesionales</i></p> <p><i>1 Los clubes a que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte estarán sujetos, en relación a sus secciones deportivas profesionales, a las mismas normas de contabilidad e información periódica que las sociedades anónimas deportivas, siéndoles de aplicación, en consecuencia, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del presente Real Decreto.</i></p> <p><i>2. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado anterior dará lugar a la imposición de las sanciones que procedan, de conformidad con lo prevenido en el Título XI de la Ley del Deporte.</i></p>		
<p>Información Periódica.-</p> <p><i>REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.</i></p> <p>Artículo 20. <i>Información periódica.</i></p> <p><i>1. Las sociedades anónimas deportivas deberán remitir al Consejo Superior de Deportes la información anual y semestral prevista en este artículo.</i></p> <p><i>2. La información semestral se referirá al período comprendido entre el inicio del ejercicio</i></p>	<p>Información Periódica.-</p>	<p>Información Periódica.-</p>

y el último día de cada semestre natural, será formulada por los administradores de la sociedad y habrá de ser remitida al Consejo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre del período.

Dicha información deberá incluir, al menos, unos estados intermedios de la sociedad de los indicados en la norma de elaboración de cuentas 12 "Estados financieros intermedios" contenida en la cuarta parte del [Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre](#), y, en su caso, un balance de la sociedad y del grupo consolidado y la cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad y una memoria consolidados del grupo de sociedades referidos a dicho período. Adicionalmente, se elaborará un informe en el que consten las transacciones de la sociedad con sus administradores, directivos y accionistas significativos.

3. La información relativa a las transacciones entre las sociedades anónimas deportivas y sus accionistas significativos, sus administradores y sus directivos, a que se refiere el apartado anterior, incluirá información cuantificada de las citadas transacciones, así como las de cualquier otra persona que actúe por cuenta de éstos. A estos efectos, se entenderá por transacción toda transferencia o intercambio de recursos u obligaciones u oportunidad de negocio con independencia de que exista o no un precio por esa operación.

Esta información habrá de facilitarse de forma agregada de acuerdo con la naturaleza de las transacciones efectuadas entre la sociedad y las personas vinculadas a ella mencionadas en el

párrafo anterior. No obstante, si alguna de las transacciones fuera muy significativa por su cuantía o trascendencia para la adecuada comprensión de los estados financieros de la sociedad, habrá de facilitarse información individualizada en la misma.

4. La información anual a remitir al Consejo Superior de Deportes será las cuentas anuales individuales y, en su caso, consolidadas, incluyendo en ambos casos el informe de gestión, la memoria y el informe de auditoría.

Dicha información deberá enviarse al Consejo Superior de Deportes antes del depósito de dichas cuentas en el Registro Mercantil.

En el caso de que una vez formuladas las cuentas anuales y el informe de gestión aparecieran en ellos divergencias respecto a la información semestral anteriormente remitida, los administradores de la sociedad anónima deportiva deberán comunicar al Consejo Superior de Deportes las modificaciones que tales divergencias habrían determinado en dicha información semestral. La comunicación habrá de practicarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que los administradores hayan formulado las cuentas.

Del mismo modo, si el informe de auditoría o el informe de gestión contuvieran salvedades o discrepancias respecto de la información semestral anteriormente remitida, corregida en su caso en la comunicación evacuada de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, deberá comunicarse al Consejo Superior de Deportes las modificaciones que tales salvedades o discrepancias habrían determinado en la información semestral. La

comunicación correspondiente deberá practicarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya emitido el informe de auditoría.

5. Cuando el informe de auditoría de las cuentas anuales contuviese salvedades, cuantificadas o no, y cuando la opinión del auditor fuese adversa o hubiese sido denegada, las sociedades anónimas deportivas deberán recabar de sus auditores un informe especial, que se remitirá al Consejo Superior de Deportes con la información semestral siguiente, y que contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) En el supuesto de que hayan sido corregidas o despejadas las salvedades formuladas a las cuentas anuales del último ejercicio, deberá ponerse de manifiesto esta circunstancia, así como la incidencia que tienen las correcciones introducidas con tal motivo sobre la información periódica del ejercicio en curso.*
- b) En el supuesto de persistir las causas que dieron lugar a la opinión con salvedades, incluidas la denegación de opinión y la opinión adversa, se hará constar expresamente dicha circunstancia y, siempre que sea posible, los efectos que se derivarían de haber efectuado los ajustes necesarios en las cuentas anuales o documentos auditados para que no figurasen en el informe de auditoría las correspondientes salvedades.*

6. Las sociedades anónimas deportivas, cuyas acciones estén admitidas a cotización en una Bolsa de Valores, deberán cumplimentar las

obligaciones de información periódica establecidas por la [legislación del Mercado de Valores](#). La Comisión Nacional del Mercado de Valores, una vez recibida la información pertinente, remitirá al Consejo Superior de Deportes una copia de la misma en el plazo de diez días y, en el caso de que el informe del auditor no contuviese una opinión favorable, podrá suspender la cotización de las acciones por el tiempo que considere necesario para que la información económica sea conocida por los agentes intervinientes en el mercado, garantizándose la transparencia en la formación de los precios.

El Ministro de Economía, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, regulará las especialidades que pueden concurrir en relación con el alcance y la frecuencia de la información que las sociedades anónimas deportivas cotizadas en Bolsa deberán hacer pública y establecerá los modelos o formularios relativos a la información periódica, así como las instrucciones de cumplimentación de tales formularios.

7. Además de lo dispuesto en los párrafos anteriores y en la legislación aplicable a las sociedades anónimas, el Consejo Superior de Deportes, de oficio o a petición de la liga profesional correspondiente, podrá exigir el sometimiento de una sociedad anónima deportiva a una auditoría complementaria realizada por auditores por él designados con el alcance y el contenido que se determine en el correspondiente acuerdo. La sociedad anónima deportiva estará obligada a colaborar con el

<p><i>auditor de cuentas, facilitándole toda la información que le sea solicitada por éste, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.</i></p>		
<p>22. Avales.-</p> <p>RD 1084/91 Art. 13. (Modificado)</p> <p>RD 1251/99 DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Avales de los clubes profesionales.</p> <p>1. La obligación de prestación anual de avales bancarios por las Juntas Directivas de los clubes a que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte se iniciará en la temporada en la que, a su vez, se inicie el funcionamiento bajo la forma de sociedades anónimas deportivas del resto de los clubes profesionales que participen en la misma competición.</p> <p>2. Los avales deberán ser depositados por las Juntas Directivas a favor del club y ante la liga profesional correspondiente.</p> <p>3. El importe garantizado por el aval deberá ser, como mínimo, un 15 % del importe del presupuesto general de gastos del club.</p> <p>4. La fianza que deban prestar los miembros de la Junta Directiva se constituirá de modo que pueda resultar exigible durante el plazo de los tres meses siguientes a la celebración de la Asamblea General que apruebe las cuentas correspondientes del ejercicio avalado que coincidirá con aquel en el que tomen posesión.</p>	<p>22. Avales</p>	<p>Garantías.-</p> <p>Artículo 40 Las garantías</p> <p>1 - al principio de cada tiempo deportivo, los directores de los clubes deportivos se referidos en el artículo 37 deben presentar al profesional de la liga respectivo de clubes una garantía bancaria, seguro de cuatela u otra garantía equivalente que cubre la responsabilidad respectiva antes de esos clubes, en las mismas condiciones en que los administradores contestan antes del anónimas de las sociedades.</p> <p>2 - la cantidad de la garantía se ata por la liga profesional de clubes, no podría ser inferior a 10% del presupuesto del departamento profesional del club.</p>

Los administradores, mientras permanezcan en su función, deberán prestar sucesivos avales para afianzar las posibles responsabilidades derivadas de los distintos ejercicios de modo que, asimismo, pueda resultar exigible durante el mismo plazo.

5. Los sucesivos avales se ajustarán, en su cuantía, una vez conocido el resultado de las auditorías correspondientes y aprobado el presupuesto de gasto, y en todo caso con anterioridad al comienzo de la competición deportiva.

Igualmente, siempre que se produzca una modificación del presupuesto, el importe del aval deberá ser actualizado en el plazo de treinta días siguientes a su aprobación.

6. En el supuesto de que el club finalizara la temporada con déficit la liga profesional correspondiente ejecutará el aval depositado, salvo que se preste nuevo aval por el déficit producido más el correspondiente a la temporada siguiente.

En el caso de ejecución del aval, ésta se realizará por una cuantía igual a la del déficit alcanzado. La liga profesional pondrá su producto a disposición del club, quien únicamente podrá utilizarlo para cancelar el déficit producido.

7. Los avales se actualizarán una vez conocido el resultado de las auditorías correspondientes y aprobado el presupuesto de gastos y, en todo caso, siempre con anterioridad al comienzo de la competición deportiva. Igualmente, deberán ser actualizados siempre que se produzca una modificación del presupuesto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

Compensación de avales.

La compensación de avales a que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte se realizará atendiendo a las siguientes condiciones y supuestos:

En la primera temporada en que, de acuerdo con lo establecido en la disposición anterior de este Real Decreto, se iniciase la obligación de depositar avales, y para el supuesto de aquellas Juntas Directivas a las que sean atribuibles a su gestión continuada resultados económicos positivos desde la temporada 1985-1986 o siguientes, la cuantía del aval se obtendrá por la diferencia entre el 15 % del presupuesto de gastos aprobado por la Asamblea, en el que se incluirán los gastos por amortizaciones y provisiones, y los referidos resultados económicos positivos.

En el supuesto de que dichos resultados fuesen superiores al 15 % del presupuesto de gastos referidos, no habrá que depositar aval alguno.

En el supuesto de las Juntas Directivas que inicien su gestión, éstas habrán de depositar un aval cuya cuantía será el 15 % del presupuesto de gastos.

Para el cálculo de la cuantía de los avales bancarios que deban depositarse en los ejercicios sucesivos y siempre bajo la condición de que el Presidente de la Junta Directiva permanezca durante todo el mandato o que su sucesor haya sido miembro de dicha Junta durante el referido período, se tendrán en cuenta los resultados económicos positivos o negativos acumulados hasta la fecha correspondiente por dicha Junta Directiva.

En el supuesto de que los resultados económicos fuesen positivos, la cuantía del aval se obtendrá por la diferencia entre el 15 % del presupuesto de gastos y la cuantía de dichos resultados positivos acumulados.

En el supuesto de que estos resultados positivos fuesen iguales o superiores al 15 % del presupuesto de gastos, no será necesario depositar aval alguno.

En el supuesto de que los resultados fuesen negativos, la cuantía del aval será la que se obtenga de sumar a dichos resultados negativos acumulados el 15 % del presupuesto de gastos correspondientes, salvo que la liga profesional hubiera ejecutado el aval, en cuyo caso, la cuantía será del 15 % del presupuesto de gastos correspondientes, más el importe de los resultados negativos en la cuantía no cubierta por el aval ejecutado, en su caso.

Los avales serán ejecutados en los casos que corresponda, por las ligas profesionales al final del período de cada mandato de una Junta Directiva.

Los avales habrán de ser ejecutados por una cuantía igual a la de los resultados económicos negativos acumulados durante cada período de mandato.

En el supuesto de que los resultados económicos negativos acumulados fueran superiores a la cuantía del aval, los miembros de las Juntas Directivas responderán mancomunadamente del resto de los resultados económicos negativos no cubiertos por dicho aval, de acuerdo a lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley del Deporte.

En el supuesto de una Junta Directiva que

renovase consecutivamente su mandato y hubiese obtenido en el anterior o anteriores períodos resultados económicos positivos acumulados, a los efectos de determinar la cuantía del aval anual correspondiente, se descontarán los mismos del 15 % del presupuesto de gastos, de acuerdo a los criterios ya establecidos anteriormente.

A los efectos, anteriores, se considerarán resultados económicos positivos o negativos las variaciones positivas o negativas del patrimonio neto contable, no considerándose las provenientes de revalorizaciones de activos. El cálculo de dichas variaciones patrimoniales se realizará según los datos ajustados y teniendo en cuenta las salvedades que figuren en los informes anuales de auditoría realizados bajo la supervisión de las ligas profesionales correspondientes, a quienes corresponderá la cuantificación de dichos resultados.

A estos efectos, tampoco se considerarán resultados económicos positivos los ingresos extraordinarios que se derivan de la asunción por la Liga Nacional de Fútbol Profesional de determinadas deudas públicas o privadas en el marco del plan de saneamiento a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley del Deporte.

En los supuestos en que se considerase necesario, las ligas profesionales y el Consejo Superior de Deportes podrán remitir los informes de auditoría al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, a los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas, con independencia de lo establecido en el apartado 4

<p><i>de la disposición adicional séptima de la Ley del Deporte.</i></p> <p><i>El resultado de dichos informes deberá ser comunicado por la liga profesional al club, para que éste lo ponga, a su vez, en conocimiento de la Asamblea respectiva a los efectos oportunos.</i></p> <p><i>Las Juntas Directivas remitirán a la liga profesional el sistema interno de prestación de avales que hayan establecido que, en todo caso, contemplará los supuestos de fallecimiento, cese o dimisión de sus miembros. Tales supuestos deberán incluirse en los Estatutos o Reglamentos de los clubes.</i></p> <p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. <i>Devolución de avales.</i></p> <p><i>1. Los avales prestados por los administradores de las sociedades anónimas deportivas de conformidad con la normativa anterior serán devueltos y cancelados en la temporada deportiva dentro de la cual entre en vigor el presente Real Decreto, una vez aprobadas las cuentas por la Junta General de accionistas y siempre y cuando dichos administradores no hayan sido objeto de ninguna reclamación de responsabilidad en cuya garantía se constituyeron los avales.</i></p> <p><i>2. Salvo que tenga constancia fehaciente de la existencia de reclamaciones pendientes, la liga profesional procederá a la devolución de los avales bajo declaración jurada del administrador de no haber sido objeto de ninguna acción de responsabilidad.</i></p>		
<p>23. Destino del Lucro RD 1084/91 <i>Art. 22. 1. Las Sociedades Anónimas Deportivas</i></p>	<p>23. Destino del Lucro <i>Artículo 39.- Beneficios y pérdidas</i> <i>La distribución de beneficios a los socios se realiza en</i></p>	<p>23. Destino del Lucro <i>Artículo 23. Destino de las ganancias del ejercicio</i></p>

<p><i>no podrán repartir dividendos ni cantidades a cuenta de dividendos futuros hasta que no esté constituida una única reserva legal, igual al menos, a la mitad de la media de los gastos realizados en los tres últimos ejercicios.</i></p> <p><i>Excepcionalmente, durante los tres primeros ejercicios se considerará referida dicha mitad a la del presupuesto inicial o a la media de los gastos realizados en los ejercicios que hubieran completado.</i></p> <p><i>Los Estatutos sociales no podrán rebajar estas previsiones.</i></p>	<p><i>proporción a sus aportes al capital. Sin embargo, el pacto social o el estatuto pueden fijar otras proporciones o formas distintas de distribución de los beneficios.</i></p> <p><i>Todos los socios deben asumir la proporción de las pérdidas de la sociedad que se fije en el pacto social o el estatuto.</i></p> <p><i>Sólo puede exceptuarse de esta obligación a los socios que aportan únicamente servicios. A falta de pacto expreso, las pérdidas son asumidas en la misma proporción que los beneficios.</i></p> <p><i>Está prohibido que el pacto social excluya a determinados socios de las utilidades o los exonere de toda responsabilidad por las pérdidas, salvo en este último caso, por lo indicado en el párrafo anterior.</i></p>	<p><i>La sociedad deportiva puede distribuir legalmente entre el accionistas el distribuível de ganancia.</i></p>
<p>25. Préstamos.</p> <p>RD 1251/99</p> <p><i>Artículo 22. Créditos subordinados.</i></p> <p><i>Los créditos por préstamos hechos por los accionistas, consejeros y demás administradores de una sociedad anónima deportiva a favor de ésta tendrán la consideración de subordinados respecto de los demás en los que la sociedad figure como deudora.</i></p>	<p>25. Préstamos.</p> <p><i>Artículo 179.- Contratos, créditos, préstamos o garantías</i></p> <p><i>El director sólo puede celebrar con la sociedad contratos que versen sobre aquellas operaciones que normalmente realice la sociedad con terceros y siempre que se concerten en las condiciones del mercado. La sociedad sólo puede conceder crédito o préstamos a los directores u otorgar garantías a su favor cuando se trate de aquellas operaciones que normalmente celebre con terceros.</i></p> <p><i>Los contratos, créditos, préstamos o garantías que no reúnan los requisitos del párrafo anterior podrán ser celebrados u otorgados con el acuerdo previo del directorio, tomado con el voto de al menos dos tercios de sus miembros.</i></p> <p><i>Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable tratándose de directores de empresas vinculadas y de los cónyuges, descendientes, ascendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo</i></p>	<p>25. Préstamos.</p>

	<p><i>de afinidad de los directores de la sociedad y de los directores de empresas vinculadas.</i></p> <p><i>Los directores son solidariamente responsables ante la sociedad y los terceros acreedores por los contratos, créditos, préstamos o garantías celebrados u otorgados con infracción de lo establecido en este artículo.</i></p>	
<p>Cotización en Bolsa</p> <p>RD 1251/99</p> <p><i>Artículo 9. Cotización en Bolsas de Valores.</i></p> <p><i>1. Las sociedades anónimas deportivas podrán solicitar la admisión a negociación de sus acciones en las Bolsas de Valores a partir de 1 de enero de 2002. La admisión conllevará el sometimiento de las sociedades anónimas deportivas a la normativa del mercado de valores aplicable a las entidades emisoras de valores admitidas a Bolsa.</i></p> <p><i>2. Únicamente podrán ser admitidas a negociación las acciones de aquellas sociedades que con anterioridad a la solicitud hayan cumplido las obligaciones establecidas en la Ley del Deporte y que no hayan sido sancionadas por alguna de las infracciones previstas en el artículo 76.6 de la citada Ley.</i></p> <p><i>3. En relación con las sociedades anónimas deportivas cuyas acciones hayan sido admitidas a cotización en alguna Bolsa de Valores, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá exigir la realización de las auditorías complementarias que estime necesarias en los términos establecidos en el artículo 26.3 de la Ley del Deporte.</i></p> <p>DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA. Plazos</p>	<p>Cotización en Bolsa</p> <p><i>Artículo 253.- Control de CONASEV</i></p> <p><i>La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores está encargada de supervisar y controlar a la sociedad anónima abierta. A tal efecto y en adición a las atribuciones específicamente señaladas en esta sección, goza de las siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Exigir la adaptación a sociedad anónima abierta, cuando corresponda;</i> <i>2. Exigir la adaptación de la sociedad anónima abierta a otra forma de sociedad anónima cuando sea el caso;</i> <i>3. Exigir la presentación de información financiera y, a requerimiento de accionistas que representen cuando menos el cinco por ciento del capital suscrito, otra información vinculada a la marcha societaria de que trata el artículo 261; y,</i> <i>4. Convocar a junta general o a junta especial cuando la sociedad no cumpla con hacerlo en las oportunidades establecidas por la ley o el estatuto.</i> 	<p>Cotización en Bolsa</p> <p>-----</p>

<p>para solicitar la admisión a cotización. La posibilidad, reconocida en el artículo 9 del presente Real Decreto, de que las sociedades anónimas deportivas puedan solicitar la admisión a negociación de sus acciones en las Bolsas de Valores, será efectiva en los plazos establecidos en la disposición transitoria sexta de la Ley del Deporte.</p>		
<p>Participaciones significativas.-</p> <p>RD 1251/99 Artículo 10. Concepto y comunicación de participaciones significativas. 1. Toda persona física o jurídica que adquiera o enajene una participación significativa en una sociedad anónima deportiva deberá comunicar al Consejo Superior de Deportes el número y valor nominal de las acciones, plazo y condiciones de la adquisición o enajenación en los términos previstos en este precepto. 2. Se entenderá por participación significativa en una sociedad anónima deportiva aquella que comprenda acciones u otros valores convertibles en ellas o que puedan dar derecho directa o indirectamente a su adquisición o suscripción de manera que el adquirente pase o deje de tener, junto con los que ya posea, una participación en el capital de la sociedad igual o múltiplo del 5 %. 3. Las opciones sobre las acciones y valores a que se refiere el apartado anterior también se incluirán en el cálculo de las participaciones significativas.</p> <p>Artículo 11. Alcance de la adquisición o</p>	<p>Participaciones significativas.-</p>	<p>Participaciones significativas.-</p>

enajenación.

1. A los efectos del presente capítulo, se considerarán adquisiciones o enajenaciones las que tengan lugar tanto por título de compraventa, como las que se produzcan en virtud de cualquier otro título oneroso o lucrativo, con independencia del modo en que se instrumenten.

Se asimilará a la adquisición de acciones la celebración de acuerdos o convenios con otros accionistas en virtud de los cuales las partes queden obligadas a adoptar, mediante un ejercicio concertado de los derechos de voto de que dispongan, una política común duradera en lo que se refiere a la gestión de la sociedad. La ruptura o modificación de dichos acuerdos o convenios deberá ser también objeto de comunicación.

2. En las adquisiciones o transmisiones de alcance limitado, tendrá la consideración de titular quien ostente la titularidad de los correspondientes derechos de voto, sea propietario, usufructuario o acreedor pignoraticio.

3. En el supuesto de copropiedad de acciones, tendrá la consideración de titular la persona designada para ejercer los derechos de voto, si es uno de los copropietarios. En otro caso, se estará a la participación de cada uno de los copropietarios en la comunidad.

4. En el supuesto de celebración de los acuerdos o convenios, a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 anterior, tendrá la consideración de titular aquella de las partes celebrantes que posea previamente el mayor número de votos.

5. En todo caso, se reputarán adquiridas por una

misma persona física o jurídica:

- a) *Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.*
- b) *Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las demás personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión.*
- c) *Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúen por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.*
- d) *En todo caso, se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.*
- e) *Las acciones u otros valores de los que sean titulares los hijos que tengan bajo su patria potestad o su cónyuge, salvo en este último caso, que formen parte de su patrimonio privativo.*

Artículo 12. Comunicación de participaciones significativas.

1. Las comunicaciones de participaciones significativas se efectuarán:

- a) *En todo caso, por el adquirente o transmitente directo de las acciones o, en su caso, por ambos, que con su propia*

participación alcance o descienda de los porcentajes a que se refiere el artículo 10.2, ya se trate de una persona física o jurídica, ya adquiera o transmita por cuenta propia o ajena.

- b) Por la entidad dominante de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 4 de la Ley 24/1988, que, en conjunto, alcance o descienda de los referidos porcentajes.*
- c) Por la persona física que controle, en el sentido del artículo 4 de la Ley 24/1988, una o varias entidades, si sumando las participaciones de las que sea directamente titular y las de éstas alcanza o desciende de los porcentajes mencionados.*
- d) Por la persona física o jurídica que, en supuestos distintos de los contemplados en los párrafos anteriores, haya adquirido o transmitido a través de una persona interpuesta alcanzando o descendiendo de los porcentajes referidos.*
- e) A tales efectos, se considerará persona interpuesta a cualquiera que, en nombre propio, adquiera, transmita o posea los valores por cuenta del obligado a realizar la comunicación. En cualquier caso, se presumirá que es persona interpuesta aquella a quien el obligado a realizar la comunicación deje total o parcialmente a cubierto de los riesgos inherentes a las adquisiciones o transmisiones o a la posesión de los valores.*
- f) Cuando el adquirente o transmitente*

carezca de personalidad jurídica o de capacidad de obrar, estará obligado a realizar la comunicación la sociedad gestora o quien ostente la representación o administración de su patrimonio.

2. Las personas físicas obligadas a comunicar incluirán en su comunicación las adquisiciones, transmisiones o participaciones de los hijos que tengan bajo su patria potestad y las de sus cónyuges, salvo que en este último caso, las acciones formen parte del patrimonio privativo del cónyuge.

Artículo 13. Procedimiento de la comunicación.

1. Las comunicaciones de participaciones significativas se efectuarán por escrito, debidamente firmado, y contendrán, en todo caso:

- a) La identificación del adquirente, transmitente o titular de la participación significativa, así como del firmante de la comunicación. En el caso de que la adquisición o transmisión se efectúe a través de sociedades controladas o de otras personas, habrá de identificarse a quienes aparecen como adquirentes, transmitentes o titulares directos de las acciones. Cuando la comunicación se efectúe por quien adquiera o transmita por cuenta de otro, se indicará esta circunstancia.*
- b) La identificación de la sociedad anónima deportiva en cuyo capital se adquiere, transmite o posee una participación significativa y de las acciones o valores objeto de la operación.*

<p>c) <i>La identificación de las adquisiciones o transmisiones y del porcentaje poseído o que quede en poder del obligado después de la adquisición o transmisión.</i></p> <p>d) <i>La identificación de las personas, físicas o jurídicas, con quienes se hubiere celebrado un acuerdo o Convenio como consecuencia del cual se produzca la circunstancia objeto de comunicación, con indicación de la participación concreta de cada interviniente y demás elementos esenciales del mismo.</i></p> <p>2. <i>Las comunicaciones de participaciones significativas deberán realizarse dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha del contrato. Tratándose de adquisiciones o enajenaciones efectuadas en virtud de un título no contractual, el cómputo se hará a partir de la fecha en que se produzca el efecto transmisivo.</i></p> <p><i>Artículo 14. Participaciones significativas de sociedades cotizadas.</i></p> <p>1. <i>La adquisición o enajenación de participaciones significativas en una sociedad anónima deportiva cuyas acciones esten admitidas a cotización en una Bolsa de Valores se notificarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de conformidad con lo previsto en la legislación del mercado de valores. Una vez recibida la comunicación, la Comisión Nacional del Mercado de Valores dará traslado de una copia al Consejo Superior de Deportes en el plazo de diez días.</i></p> <p>2. <i>La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores releva al obligado del deber de informar directamente al Consejo Superior de Deportes.</i></p>		
--	--	--

Artículo 15. Registro de Participaciones Significativas.

1. El Registro de Participaciones Significativas en Sociedades Anónimas Deportivas, que tendrá carácter público, se constituye administrativamente como Sección Cuarta del Registro de Asociaciones Deportivas.

2. El Consejo Superior de Deportes inscribirá en dicho Registro la adquisición o enajenación de participaciones significativas en sociedades anónimas deportivas.

Artículo 18. Información sobre la composición del accionariado.

1. Las sociedades anónimas deportivas, cualquiera que sea la forma de su fundación, remitirán semestralmente al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Profesional una certificación global de los movimientos registrados en su libro registro de acciones nominativas, con indicación del número de acciones que han sido objeto de transmisión o gravamen e identificación de sus transmitentes y adquirentes.

2. En el caso de que las acciones estén representadas por medio de anotaciones en cuenta, las sociedades anónimas deportivas recabarán semestralmente de las entidades encargadas de la llevanza de los correspondientes registros la información a que se refiere el apartado anterior para su inmediata remisión al Consejo Superior de Deportes. Las mencionadas entidades estarán obligadas a facilitar dicha información de conformidad con lo previsto en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley de Sociedades Anónimas.

<p>3. Las sociedades anónimas deportivas deberán permitir el examen del libro registro de acciones nominativas y atender todas las solicitudes de información que les curse el Consejo Superior de Deportes en relación a la titularidad de sus acciones. La misma obligación se extiende a las entidades encargadas de los registros a que se refiere el apartado anterior.</p>		
<p>25. Transformación de Sociedades</p> <p>RD 1084/91</p> <p>Segunda.-La transformación en Sociedades Anónimas Deportivas o la adscripción del equipo profesional y aportación de sus recursos a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, se acomodará a las siguientes reglas:</p> <p>a) Los clubes deportivos antes del 30 de septiembre de 1991 deberán adoptar la decisión de transformarse en Sociedad Anónima Deportiva o, en su caso, de adscripción del equipo profesional a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, y comunicarlo a la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria primera de la Ley del Deporte, acompañando un informe o Memoria explicativa de las características de la propuesta de transformación del Club o, en su caso, de adscripción del equipo profesional.</p> <p>b) La Comisión Mixta, una vez constituida y conforme reciba la notificación de los clubes sobre la transformación o adscripción, podrá encargar la realización de una auditoría patrimonial de cada Club, cuyo coste será sufragado por partes iguales entre la Liga Profesional y el Consejo Superior de Deportes.</p>	<p>25. Transformación de Sociedades</p> <p>Artículo 333.- Casos de transformación</p> <p>Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú. Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley.</p> <p>La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica.</p> <p>Artículo 334.- Cambio en la responsabilidad de los socios</p> <p>Los socios que en virtud de la nueva forma societaria adoptada asumen responsabilidad ilimitada por las deudas sociales, responden en la misma forma por las deudas contraídas antes de la transformación. La transformación a una sociedad en que la responsabilidad de los socios es limitada, no afecta la responsabilidad ilimitada que corresponde a éstos por las deudas sociales contraídas antes de la transformación, salvo en el caso de aquellas deudas cuyo acreedor la acepte expresamente.</p> <p>Artículo 335.- Modificación de participaciones o derechos</p> <p>La transformación no modifica la participación porcentual de los socios en el capital de la sociedad,</p>	<p>25. Transformación de Sociedades</p> <p>-----</p>

<p>c) <i>Analizados los informes patrimoniales derivados de las auditorías correspondientes, la Comisión Mixta establecerá el capital mínimo de cada Sociedad Anónima Deportiva y fijará los plazos en que deberá efectuarse la transformación del Club o adscripción, en su caso, que no podrán, en ningún caso, exceder de seis meses, referido este plazo al momento del otorgamiento de la escritura fundacional.</i></p> <p>d) <i>Si el Club optara por la transformación en Sociedad Anónima Deportiva, la Junta Directiva deberá acordar las actuaciones necesarias para adaptarse al régimen previsto en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto. En los Estatutos no podrán reservarse los fundadores remuneraciones ni ventajas de ninguna clase, excepto las menciones honoríficas que se acuerde otorgar.</i></p> <p>e) <i>Si el Club optara por la adscripción del equipo profesional y la aportación de sus recursos a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, ésta deberá ser constituida por la Junta Directiva, acomodándose a las reglas que para la transformación de clubes en Sociedades Anónimas Deportivas se contiene en esta disposición.</i></p> <p>f) <i>A los efectos previstos en el punto anterior, se entenderá que los recursos del equipo profesional están integrados por:</i></p> <p><i>1.º Aquellos activos y/o pasivos que, asociados al equipo profesional, constituyan una Entidad económica dentro del Club.</i></p> <p><i>2.º Se entenderá forman una Entidad económica aquellos activos y/o pasivos que necesaria e inequívocamente se hayan generado como consecuencia de la existencia del equipo</i></p>	<p><i>sin su consentimiento expreso, salvo los cambios que se produzcan como consecuencia del ejercicio del derecho de separación. Tampoco afecta los derechos de terceros emanados de título distinto de las acciones o participaciones en el capital, a no ser que sea aceptado expresamente por su titular.</i></p> <p><i>Artículo 336.- Requisitos del acuerdo de transformación</i></p> <p><i>La transformación se acuerda con los requisitos establecidos por la ley y el estatuto de la sociedad o de la persona jurídica para la modificación de su pacto social y estatuto.</i></p> <p><i>Artículo 337.- Publicación del acuerdo</i></p> <p><i>El acuerdo de transformación se publica por tres veces, con cinco días de intervalo entre cada aviso. El plazo para el ejercicio del derecho de separación empieza a contarse a partir del último aviso.</i></p> <p><i>Artículo 338.- Derecho de separación</i></p> <p><i>El acuerdo de transformación da lugar al ejercicio del derecho de separación regulado por el artículo 200.</i></p> <p><i>El ejercicio del derecho de separación no libera al socio de la responsabilidad personal que le corresponda por las obligaciones sociales contraídas antes de la transformación.</i></p> <p><i>Artículo 339.- Balance de transformación</i></p> <p><i>La sociedad está obligada a formular un balance de transformación al día anterior a la fecha de la escritura pública correspondiente. No se requiere insertar el balance de transformación en la escritura pública, pero la sociedad debe ponerlo a disposición de los socios y de los terceros interesados, en el domicilio social, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de la referida escritura pública.</i></p> <p><i>Artículo 340.- Escritura pública de transformación</i></p> <p><i>Verificada la separación de aquellos socios que</i></p>	
--	---	--

<p><i>profesional y se encuentren al servicio de éste. La valoración de las aportaciones se realizará al valor neto contable que dichos activos y pasivos tuvieran en el Club Deportivo.</i></p> <p><i>g) En el caso de la transformación de un club en Sociedad Anónima Deportiva, o de que el equipo profesional adscrito a una Sociedad Anónima Deportiva lo fuera de fútbol, y en el marco del saneamiento del fútbol profesional, serán asumidas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en los términos y con las limitaciones expresadas en la disposición adicional decimotercera de la Ley del Deporte, las siguientes deudas:</i></p> <p><i>1.º Deudas tributarias con el Estado derivadas de tributos o conceptos de esta naturaleza devengados hasta el 31 de diciembre de 1989, autoliquidadas o, en su caso, liquidadas por la Administración tributaria antes de la entrada en vigor de la Ley del Deporte. Estas deudas tributarias incluirán todos los componentes previstos en el artículo 58 de la Ley General Tributaria que resultaran procedentes, así como las costas que se hubiesen podido producir.</i></p> <p><i>2.º Otras deudas con el Estado y sus Organismos autónomos, Seguridad Social y Banco Hipotecario de España a 31 de diciembre de 1989.</i></p> <p><i>3.º Las deudas expresadas en los apartados anteriores se entienden referidas a las de aquellos clubes que en la temporada 1989/1990 y 1990/1991 participaban o participan en competiciones oficiales de la primera y segunda división A de fútbol.</i></p> <p><i>h) Igualmente, y al objeto de hacer frente a los compromisos contraídos en el Plan de</i></p>	<p><i>ejerciten su derecho o transcurrido el plazo prescrito sin que hagan uso de ese derecho, la transformación se formaliza por escritura pública que contendrá la constancia de la publicación de los avisos referidos en el artículo 337.</i></p> <p><i>Artículo 341.- Fecha de vigencia</i></p> <p><i>La transformación entra en vigencia al día siguiente de la fecha de la escritura pública respectiva. La eficacia de esta disposición está supeditada a la inscripción de la transformación en el Registro.</i></p> <p><i>Artículo 342.- Transformación de sociedades en liquidación</i></p> <p><i>Si la liquidación no es consecuencia de la declaración de nulidad del pacto social o del estatuto, o del vencimiento de su plazo de duración, la sociedad en liquidación puede transformarse revocando previamente el acuerdo de disolución y siempre que no se haya iniciado el reparto del haber social entre sus socios.</i></p> <p><i>Artículo 343.- Pretensión de nulidad de la transformación</i></p> <p><i>La pretensión judicial de nulidad contra una transformación inscrita en el Registro sólo puede basarse en la nulidad de los acuerdos de la junta general o asamblea de socios de la sociedad que se transforma. La pretensión debe dirigirse contra la sociedad transformada.</i></p> <p><i>La pretensión se deberá tramitar en el proceso abreviado.</i></p> <p><i>El plazo para el ejercicio de la pretensión de nulidad de una transformación caduca a los seis meses contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro de la escritura pública de transformación.</i></p>	
---	--	--

Saneamiento de 1985, la Liga Nacional de Fútbol Profesional asumirá el pago de las deudas públicas de igual naturaleza que las señaladas en el apartado g), referidas a aquellos otros clubes incluidos en el citado Plan y no contemplados en el punto 3) del apartado anterior, que fueron devengadas con anterioridad a dicho Plan y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 1989.

RD 1251/99

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.
Transformación de clubes que ascienden de categoría.

1. Los clubes deportivos que, por ascenso o por cualquier otro procedimiento previsto en las normas reguladoras de las competiciones, obtengan el derecho a participar en competiciones profesionales de ámbito estatal, seguirán el mismo procedimiento que para la transformación de clubes en sociedades anónimas deportivas se contiene en el presente Real Decreto y en las disposiciones transitorias del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

2. Hasta su constitución en sociedad anónima deportiva, los miembros de las Juntas Directivas de los clubes deberán, mancomunadamente, prestar aval bancario que alcance el 15 % del presupuesto de gastos del club.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.
Competiciones profesionales.

A efectos de lo previsto en las disposiciones adicionales y transitorias de la Ley del Deporte, son competiciones de carácter profesional y ámbito estatal, las actualmente existentes en las modalidades deportivas de fútbol y baloncesto:

Primera y segunda división A de fútbol.

Primera división masculina de baloncesto, denominada liga ACB.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.

Comisión Mixta de Transformación.

1. La composición de la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria primera, 2, de la Ley del Deporte, para la modalidad deportiva de fútbol, es la siguiente:

- a) Un Presidente designado por el Consejo Superior de Deportes.*
- b) Tres Vocales designados por el Consejo Superior de Deportes.*
- c) Tres Vocales designados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.*
- d) Un Vocal designado por el Consejo Superior de Deportes a propuesta de la Real Federación Española de Fútbol.*
- e) Un Vocal designado por el Consejo Superior de Deportes a propuesta de la Asociación de Deportistas Profesionales más representativa.*
- f) La Comisión Mixta queda adscrita a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.*

2. La composición de la citada Comisión Mixta, para la modalidad deportiva de baloncesto, será la misma que para la modalidad deportiva de fútbol se expresa en el apartado anterior, entendiéndose que la referencia a la liga profesional lo es a la Asociación de Clubes de Baloncesto y la relativa a la Real Federación Española de Fútbol lo es a la Federación Española de Baloncesto.

De forma análoga se constituirán Comisiones Mixtas para aquellas competiciones que en

futuro se declaren profesionales.

3. Ambas Comisiones incluirán entre sus miembros, con voz pero sin voto, un representante del Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas y un Abogado del Estado, designado por la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado. Este último actuará como Secretario de las Comisiones Mixtas.

4. Las Comisiones Mixtas ajustarán su funcionamiento a las normas que sobre los órganos colegiados se contienen en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

5. Las resoluciones de las Comisiones Mixtas no ponen fin a la vía administrativa, y contra las mismas podrá interponerse recurso de alzada ante el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

*DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA.
Transformación voluntaria en sociedades anónimas deportivas.*

1. Cuando un club deportivo que participe en competiciones oficiales de ámbito estatal decida su transformación en sociedad anónima deportiva, sin que ésta venga determinada por el acceso a una competición oficial de carácter profesional de ámbito estatal, deberá recabar el informe de la correspondiente Comisión Mixta, adjuntando la documentación a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 de este Real Decreto.

2. La Comisión Mixta deberá emitir su informe y notificarlo en el plazo de tres meses. Si la Comisión Mixta no notifica su informe en dicho plazo, se entenderá que éste es en sentido favorable en la cifra de capital social propuesta

<p><i>por el club.</i></p> <p><i>El proceso de transformación, que se realizará con sujeción a las reglas establecidas para el proceso de transformación obligatoria, deberá concluirse en el plazo de nueve meses desde la notificación del informe de la Comisión Mixta.</i></p> <p><i>La Comisión Mixta únicamente podrá emitir informe desfavorable cuando el proyecto de transformación incumpla alguno de los requisitos establecidos para estos procesos o cuando la documentación presentada no permita calcular con un margen de seguridad razonable el saldo patrimonial neto del club que presenta la solicitud.</i></p> <p><i>3. En los supuestos en los que clubes deportivos que no participen en competiciones oficiales de ámbito estatal decidan su transformación en sociedades anónimas deportivas, el informe previsto en la presente disposición adicional será emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que radique dicho club.</i></p> <p><i>La documentación que deberán acompañar a la solicitud de informe, así como los efectos del mismo, serán los mismos que los previstos para los clubes que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal.</i></p> <p><i>4. Las referencias a las funciones de tutela, control y supervisión de las ligas profesionales sobre las sociedades anónimas deportivas contenidas en el presente Real Decreto, no serán de aplicación para aquellas que no participen en competiciones profesionales.</i></p>		
		<p>Destino del patrimonio en caso de la extinción Artículo 22. Destino del patrimonio en caso</p>

		<p>de la extinción</p> <p>Sin el daño de la determinación en el artículo 34, el resto del patrimonio de la sociedad extinta tiene el destino para atar para los estatutos o para la deliberación del accionistas, debe quedarse, siempre que posible, afecto para lucir los fines similar al de la sociedad extinta.</p>
		<p>Régimen fiscal</p> <p>Artículo 24. El régimen fiscal</p> <p>Se consideran costos o pérdidas del ejercicio, en la totalidad de, las importancias concedieron al club original que el disfruta el estatuto de utilidad pública, desde que los mismos se invierten en los medios o en la formación deportiva.</p>
		<p>Ejercicio fiscal</p> <p>Artículo 25. Ejercicio fiscal</p> <p>El ejercicio social de las sociedades deportivas corresponde un año civil.</p>
		<p>Regiones autónomas y asociaciones de distritos municipales.</p> <p>Artículo 26. Regiones Autónomas y asociaciones de distritos municipales.</p> <p>Los Regiones Autónomas, los distritos municipales o las asociaciones de distritos municipales pueden participar en la capital social de las sociedades de deporte de headquartered en el área de jurisdicción de his/her, mientras no siendo capaz a, sin embargo, la tal participación para exceder 50% de la capital social.</p>
		<p>Juegos de Azar</p> <p>Artículo 27. La concesión de exploración del</p>

		<p>juego del bingo Las sociedades deportivas pueden ser concesionarias del juego del bingo en las condiciones idénticas al de los clubes el deporte.</p>
		<p>Sociedades constituidas por transformación de un club deportivo y sociedades que resultan de la personalización jurídica de equipos. Las disposiciones comunes</p> <p>Derecho de preferencia Artículo 28. Derecho de preferencia 1 - yo me caso la sociedad deportiva se constituye, en las condiciones del artículo 3.o, párrafos el) y b), con la apelación el la suscripción pública, ellos se titulan preferentemente, en la adquisición de participaciones sociales, el asociado del club en la transformación o tropieza que, en general la asamblea, ellos deben graduar ese derecho preferentemente en la función del titularidad de sus derechos del voto. 2 - A subscrição para el público puede hacerse en general en las condiciones más onerosas que los establecidos para la suscripción para asociado del club en transformación o fundador.</p> <p>Relaciones con la federación deportiva Artículo 29. Relaciones con la federación deportiva 1 - en las relaciones con la federación que, relativamente a la modalidad deportiva en la causa, beneficio del estatuto de utilidad</p>

		<p>pública deportiva, y en la magnitud de la competición deportiva profesional, la sociedad deportiva, cuando constituyó en las condiciones de los párrafos el) y b) del artículo 3.o, actúa o pasa al club que dio el origen del him/her.</p> <p>2 - en los 30 días subsecuentes a la aprobación del his/her para los órganos sociales competentes, la sociedad los debe deportivos para enviar sus cuentas a la federación se refirieron en el número anterior.</p> <p>3 - se procesan las relaciones de la sociedad deportiva con la federación se referida en n.o 1 a través del profesional de la liga respectivo de clubes.</p>
		<p>Sociedades de que resultan de la personalización jurídica de equipos. Las disposiciones privadas</p> <p>Participación del club fundador</p> <p>Artículo 30.Participación del club fundador</p> <p>1 - en el caso se referido en el párrafo b) del artículo 3.o, el directa de la participación del fundador del club en la capital social no puede ser, el el tiempo entero, inferior a 15% ni superior a 40% do cantidad respectiva.</p> <p>2 - en el caso se referido en el número anterior, el acciones que el fundador del club siempre es el cheque titular:</p> <p>el) EL derecho de veto de las deliberaciones de la asamblea general que los tienen para el objeto la unión, el scission, transformación o disolución de la sociedad y</p>

		<p>alteración de sus estatutos, el aumento y la reducción de la capital social y el cambio de la situación de la sed;</p> <p>b) EL poder para designar uno de los miembros del órgano de administración que tendrá derecho de veto de las deliberaciones de tal órgano por lo menos que los tienen el objeto idéntico al del párrafo anterior.</p> <p>3 - para además de la determinación en el número anterior, los estatutos de la sociedad deportiva pueden subordinar al la autorización del fundador del club las deliberaciones de la asamblea general relativa a las materias en ellos especificaron.</p> <p>4 - el fundador del club puede participar en la capital social de la sociedad deportiva respectiva a través de uno gerente de la sociedad de participaciones sociales, desde que en esto detiene la mayoría de la capital social.</p> <p>Aporte del club fundador Artículo 31. Realización del capital social suscrito por el club fundador El capital social suscrito por el fundador del club puede aportarse en especie.</p> <p>Las sociedades deportivas y equipos profesionales Artículo 32. Las sociedades deportivas y equipos profesionales 1 - el fundador del club puede transferir para la sociedad deportiva, en el acto de constitución de esto, o en el momento subsecuente, la totalidad o rompe de los directos y obligaciones que es titular que es</p>
--	--	--

		<p>los afectos a la participación en los profesionales de deporte de competencias de la modalidad que integra el objeto de la sociedad.</p> <p>2 - para los efectos de la determinación en el número anterior, el fundador del club debe elaborar un inventario del directos y objeto de las obligaciones del traslado que debe consistir en documento escrito que representará adjunto al hecho público de constitución de la sociedad y que se verificará por el crítico oficial de cuentas.</p> <p>3 - el traslado de obligaciones debe ser los acompañada de traslado del activos, propiamente estimados en las condiciones del número anterior, de valor, por lo menos, equivalente a aquéllos.</p> <p>4 - Atransferência de los derechos y obligaciones del fundador del club no dependen del consentimiento de la cuenta, mientras siendo la sociedad deportiva responsable antes de los acreedores del club para la disminución de la garantía patrimonial que viene a resultar del traslado, a favor de la sociedad, de la posición contractual del club en cualquier contrato.</p> <p>Traslado de obligaciones Artículo 33.o El traslado obligatorio Ellos se transfieren obligatoriamente para la sociedad deportiva en que la participación corrige en el cuadro competitivo que el fundador del club fue insertado, así como los acuerdos obreros deportivos y los contratos relativos de formación deportiva a aprendices</p>
--	--	---

		<p>de la modalidad profesional que constituye objeto de la sociedad.</p> <p>Destino del patrimonio en caso de extinción Artículo 34. Destino del patrimonio en caso de extinción Cuando el tiene el cuarto la extinción de la sociedad deportiva, los medios deportivos se atribuyen al club el fundador deportivo.</p> <p>Permiso para realizar juegos de azar.- Artículo 36. El bingo En el caso se referido en el párrafo b) del artículo 3.o, el fundador del club que es concesionario de la exploración de un cuarto de juego del bingo él puede transferir para la sociedad deportiva la concesión, subordinándose la tal transmisión a las reglas definidas en el artículo 18.o,</p>
		<p>Autonomía de los sectores de la SAD Artículo 37. Autonomização del secções profesional de los clubes deportivos Los clubes deportivos participantes en las competiciones de naturaleza profesional que no opta para constituir las sociedades deportivas deben ser estructurados por el formulario que sus secções profesionales son respecto a los autónomas los restantes, mientras organizando un propio considerando a saber para cada uno de esos secções, con el huevo la discriminación blanca de los ingresos y gastos imputables a cada uno.</p>

		<p>Revisor oficial de cuentas.- Artículo 41.o Revisor oficial de cuentas 1 – El balance y las cuentas no pueden aprobarse y las demasiado de los clubes deportivos se referidas en el artículo 37 para las asambleas generales respectivas a menos que ellos han sido los asuntos a anterior parecer de crítico oficial de cuentas o de crítico de la sociedad de cuentas. 2 - al crítico oficial de cuentas es aplicable, con las adaptaciones necesarias, la determinación en el artículo 446 del El código de las Sociedades Comerciales. 3 - la opinión debe difundirse obligatoriamente entre los accionistas o asociados del club antes del logro de la asamblea general destinado para apreciarlos las cuentas se refirieron.</p>
		<p>Convocatoria Artículo 43 Los citatorios de las asambleas generales de los clubes deportivos 1 - las asambleas generales de los clubes deportivos se refirieron en el artículo 37.o, así como de los clubes que vienen a la personalización jurídica de suyo usted equipo, ellos se convocan advirtiéndolo, mientras conteniendo las condiciones de la asamblea, publicado en el periódico o boletín del club, si hay él, y en dos periódicos de gran expansión, sin el daño de otros requisitos que se establecen para los estatutos. 2 - entre la primera publicación y la fecha de</p>

		<p>los recogimos de la asamblea ellos deben mediar ocho días, si más período largo no se establece.</p>
<p>Contabilidad de SAD</p> <p><i>Artículo 19. Obligaciones contables.</i></p> <p>1. Las sociedades anónimas deportivas que cuenten con varias secciones deportivas llevarán una contabilidad que permita diferenciar las operaciones referidas a cada una de ellas con independencia de su integración en las cuentas anuales de la sociedad.</p> <p>2. La contabilidad de las sociedades anónimas deportivas se regirá por la normativa contable establecida en el Código de Comercio y Ley de Sociedades Anónimas y por sus disposiciones de desarrollo. El Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, podrá aprobar mediante Orden la adaptación del Plan General de Contabilidad a las sociedades anónimas deportivas en la que se considerarán las características y naturaleza de las actividades desarrolladas, adecuándose a ellas las normas y criterios de valoración, así como la estructura, nomenclatura y terminología de las cuentas anuales.</p> <p>3. En apartados específicos de la memoria de las cuentas anuales se recogerá, al menos, la siguiente información: Sin perjuicio de la aplicación del artículo 200 de la Ley de Sociedades Anónimas, deberá especificarse la distribución del importe neto de las cifras de negocios correspondientes a las actividades</p>		<p>Contabilidad de SAD</p> <p>Artículo 44.o</p> <p>La contabilidad de los clubes deportivos Mientras un plan de contabilidad no se apruebe adaptado a la especificidad del actividades deportivo sobre todo, los clubes deportivos se referidos en el artículo 37.o están sujeto a las reglas aplicables al anónimas de las sociedades en qué respetos a la organización y publicitación de sus cuentas, con las adaptaciones necesarias.</p>

<i>propias de cada sección deportiva de la sociedad, derechos de adquisición de los jugadores, inversiones realizadas en instalaciones deportivas, derechos de imagen de los jugadores y aquellos otros extremos de relieve que se establezcan en las normas de adaptación a que se refiere el apartado anterior.</i>		
---	--	--